



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL, EN EL EXPEDIENTE N°
01361-2006-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**Bach. ALEX ROGER CANTARO CADILLO
ORCID ID: 0000-0001-6420-5097**

ASESOR

**Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID ID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bach. ALEX ROGER CANTARO CADILLO

ORCID ID: 0000-0001-6420-5097

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, ESTUDIANTE
DE PREGRADO, HUARAZ, PERÚ

ASESOR

Mgr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE, FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO,
HUARAZ, PERÚ

JURADO

Mgr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 0000-0001-9824-4131

Mgr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

Mgr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 0000-0001-9824-4131

DAR

.....
Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

.....
Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

.....
Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID ID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, concederme la bendición y la fortaleza en cada momento de mi vida.

A la ULADECH Católica – Sede Huaraz:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

CANTARO CADILLO, Alex Roger

DEDICATORIA

A mi familia...:

Mis padres quienes en vida fueron ejemplo de personas, que supieron luchar ante las adversidades de la vida, para ofrecer la educación como única y mejor herencia a sus hijos.

Mis hermanos(as) Azucena, Ines, Efraín, por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de este proceso académico de mi vida.

A mis Docentes...:

Por enseñarme, aconsejarme e instruirme en el camino del buen estudiante, por darme su apoyo y su comprensión incondicional en los momentos difíciles, ellos siempre estaban dispuestos a ayudar en los momentos más duros sin pedir nada a cambio.

CANTARO CADILLO, Alex Roger

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. La metodología aplicada a la presente investigación es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, indemnización por daño y perjuicio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on compensation for non-contractual damages, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01361-2006-0-0201 -JM-CI-02, Judicial District of Ancash - Huaraz, 2019. The methodology applied to this research is quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation and content analysis techniques and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of a very high, very high and very high rank; and of the judgment of second instance were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, compensation for damage, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	08
2.1. ANTECEDENTES.....	08
2.2. MARCO TEÓRICO.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.....	13
2.2.1.1. La acción.....	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	14
2.2.1.1.4. Alcances de la acción.....	15
2.2.1.2. La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Definiciones.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	17
2.2.1.3. La Competencia.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia en materia civil.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	21

2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Definiciones.....	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	23
2.2.1.4.3. Regulación de la pretensión.....	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. El Proceso.....	24
2.2.1.5.1. Definiciones.....	24
2.2.1.5.2. Los presupuestos procesales.....	25
2.2.1.5.2.1. Los presupuestos procesales de fondo.....	25
2.2.1.5.2.2. Los presupuestos procesales de forma.....	27
2.2.1.6. El proceso civil.....	28
2.2.1.6.1. Definiciones.....	28
2.2.1.6.2. Clases de procesos civiles.....	28
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	30
2.2.1.7. El proceso abreviado.....	31
2.2.1.7.1. Definiciones.....	31
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.....	31
2.2.1.7.3. Competencia para conocer el proceso abreviado.....	32
2.2.1.7.4. Trámite del proceso abreviado.....	33
2.2.1.7.5. Postulación del proceso.....	35
2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos.....	35
2.2.1.7.6.1. Definición y otros alcances.....	35
2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	37
2.2.1.8.1. El juez.....	37
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	37
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	38
2.2.1.9.1. La demanda.....	38
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	38
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en	

estudio.....	39
2.2.1.10. La Prueba.....	39
2.2.1.10.1. Conceptos.....	39
2.2.1.10.2. Etapas de la actividad probatoria.....	40
2.2.1.10.2.1. El ofrecimiento.....	40
2.2.1.10.2.2. La admisión.....	41
2.2.1.10.2.3. La actuación.....	41
2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.10.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.10.6.1. Documentos.....	46
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.11.1. Definiciones.....	48
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones.....	49
2.2.1.12. La sentencia.....	49
2.2.1.12.1. Definiciones.....	49
2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	50
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.....	50
2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	54
2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.....	54
2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	54
2.2.1.12.4.2.1. Concepto.....	55
2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.....	55
2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	56
2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	57
2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	57
2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	58
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	61

2.2.1.13.1. Definiciones.....	61
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	62
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.....	62
2.2.1.13.3.1. Recurso de reposición.....	62
2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación.....	63
2.2.1.13.3.3. Recurso de casación.....	65
2.2.1.13.3.4. Recurso de queja.....	66
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionados con las Sentencias en Estudio.....	68
2.2.2.1. Responsabilidad civil.....	68
2.2.2.2. Tipos de responsabilidad civil.....	69
2.2.2.2.1. La responsabilidad civil contractual.....	69
2.2.2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual.....	70
2.2.2.3. Elementos comunes en ambos tipos de responsabilidad civil.....	71
2.2.2.3.1. La antijuricidad.....	72
2.2.2.3.2. El daño causado.....	73
2.2.2.3.3. Nexo causal.....	74
2.2.2.3.4. Factor de atribución.....	74
2.2.2.4. Función de la responsabilidad civil.....	75
2.2.2.4.1. Función resarcitoria.....	75
2.2.2.4.2. Función punitiva y sancionatoria.....	76
2.2.2.5. El daño patrimonial y extrapatrimonial.....	76
2.2.2.6. La indemnización.....	80
2.2.2.6.1. Definiciones.....	80
2.2.2.6.2. Contenido de la indemnización.....	81
2.2.2.7. Responsabilidad solidaria.....	82
2.2.2.8. Responsabilidad del asegurador.....	83
2.2.2.9. La responsabilidad en el accidente de tránsito.....	84
2.2.2.9.1. Accidente de tránsito.....	84

2.2.2.9.1.1. Definiciones.....	84
2.2.2.9.1.2. Teoría del riesgo y la responsabilidad objetiva.....	84
2.2.2.9.1.3. La responsabilidad civil en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181.....	85
2.2.2.9.1.4. Legitimación pasiva solidaria y responsabilidad de los asegurados.....	86
2.2.2.10. El seguro obligatorio de accidente de tránsito.....	88
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	91
III. HIPÓTESIS.....	97
IV. METODOLOGÍA.....	98
4.1. Tipo de investigación.....	98
4.2. Nivel de investigación.....	99
4.3. Diseño de investigación.....	100
4.4. Unidad de análisis.....	101
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	103
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	104
4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	105
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	107
4.9. Principios éticos.....	110
V. RESULTADOS.....	111
5.1. Resultados preliminares.....	111
5.2. Análisis de los resultados.....	172
VI. CONCLUSIONES.....	177
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	182
ANEXOS.....	190
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	191
Anexo 2: Presupuesto.....	192
Anexo 3: Evidencia empírica unida de análisis.....	194
Anexo 4: Cuadro de operacionalización de la variable.....	223
Anexo 5: Instrumento de recolección de datos.....	228
Anexo 6: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	235
Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	246

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	111
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	111
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	144
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	147
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	147
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	153
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	165
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	168
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia.....	168
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda instancia.....	170

I. INTRODUCCIÓN.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivo observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y representación del estado.

La administración de justicia a nivel internacional:

De esta manera se puede apreciar que la administración de justicia en España, se reprocha la lentitud, la existencia de la dependencia y otras deficiencias; que se ve reflejada en las resoluciones judiciales generando así inseguridad. Por estas razones no se puede hablar de un Estado de Derecho sino se obtiene una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable que es la que requieren la democracia de España. Hay que entender que la administración de justicia es el pilar del sistema jurídico, por lo tanto, si esta cuenta con deficiencias se toma el riesgo de que todo el sistema colapse. Para poder subsanar estas deficiencias es necesario tomar conciencia y poner una solución a esta mala administración que se viene dando, en las pésimas calidades de las resoluciones emitidas por nuestros magistrados en la globalización jurídica y mala calidad de las legislaciones; en cómo se selecciona a los jueces y fiscales, en la formación de los abogados, en la desigualdad que existe frente a la justicia. (Linde, 2016).

La administración de justicia a nivel Latinoamérica:

A nivel América Latina (Sudamérica/Caribe) podemos apreciar una preocupación por las reformas de los sistemas de justicia, orientados estos a la legitimación de estos en los administrados o mejor aún en los ciudadanos en su conjunto así tenemos:

Desde la década de los noventa, la administración de justicia en América Latina ha tenido varias reformas, las cuales han ocupado un amplio espectro: desde la reforma institucional, con la creación de organismos como las cortes constitucionales o las fiscalías, hasta las modificaciones a regímenes

particulares, como el proceso penal o el proceso judicial en general. (Benavides, Binder, Villadiego y Niño, 2016, p. 104).

Esto nos permite observar que estas reformas se vienen dando básicamente con el objetivo de encontrar un mejor sistema de justicia que represente a través de sus fallos y sentencias no solo porque el derecho así lo determina sino que estas representen una congruencia con la realidad social.

En opinión de Benavides, etc., (2016):

“(…) si el objetivo es mejorar la eficiencia, solo con la reducción de casos podemos decir que la reforma ha sido exitosa. Pero la determinación de los objetivos debe ser el resultado de un estudio empírico sobre los problemas de la justicia en cada país. Por tanto, si el principal problema es la corrupción o la baja calidad de la judicatura, evidentemente una reducción en el número de casos que entran al sistema o un aumento en la capacidad de tramitarlos no contribuirá casi nada a la solución de los problemas identificados en la administración de justicia. Pese a ello, en muchos casos las reformas presentan como éxitos lo que son solo aspectos accesorios a ellas, dejando el principal problema que los géneros sin solución alguna (…)”. (p. 107).

La administración de justicia a nivel nacional:

Gutierrez (2015) señala que, de acuerdo al informe denominado “*La justicia en Perú*” los cinco grandes problemas que afronta el sistema judicial, son: la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto y los sanciones a los jueces. Al respecto sostiene que uno de los más graves problemas que aqueja el Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus Magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Esta situación se constituye, sin duda, en una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con

la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). En cuanto a la carga y descarga procesal, expone, que el motivo es por la demora en los procesos judiciales; demora que se debe en gran parte a las huelgas constantes del Poder Judicial y a la ausencia de Jueces en la jornada de la tarde.

La Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú, señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Concejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia, son mal vistos y poco confiables por los ciudadanos de a pie, ya que cada uno de ellos ha tenido experiencias que ha marcado sus vidas influyendo en la desconfianza por una correcta administración de justicia en nuestro país.

En el ámbito del Distrito Judicial de Ancash:

Se aprecia que en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) del Distrito Judicial de Ancash, se formula quejas permanentes contra magistrados y servidores judiciales como secretarios, auxiliares y asistentes, quejas que duermen el sueño de los justos por largo tiempo y después de muchos meses o años desestiman alegando cualquier resquicio legal, si se trata de jueces letrados la situación es peor, usando la regla de *“hoy por ti y mañana por mí”* todas son desventajosas para el justiciable, situación que desalienta a los justiciables empeorando su prestigio y apreciándose como un organismo subordinado e inoperativo que sirve para ocultar o disimular las reiteradas inconductas de sus empleados. (Huaraz, Informa, 2018).

Por otro lado, los miembros del Colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de los fiscales y jueces del Distrito Judicial del Santa, para ello se realizó un referéndum organizado por dicho colegio con participación de 900 abogados, obteniendo un resultado desfavorable. De 265 magistrados solo 4 han obtenido calificación favorable. Dichos letrados desaprobaron el desempeño de la jefa del Ministerio Público y el Titular de la Corte Superior de Justicia del Santa con una calificación de 10.56 y 10.89 %, la Jueza de Familia obtuvo una calificación favorable, la Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado quien desarticuló más de tres organizaciones criminales durante el año, ha sido evaluado como deficiente al igual que el Fiscal de Anticorrupción. Por su parte el Decano del Colegio de Abogado del Santa manifestó que el resultado de dicho referéndum es el reflejo de la percepción que tienen los letrados de los operadores de justicia. Dicha calificación se envió al Consejo Nacional de Magistratura. (El comercio, 2017).

Efectos de la problemática de la administración de justicia en la Universidad los Ángeles de Chimbote:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso de enseñanza aprendizaje y comprende temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuado la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2019) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de un proceso concluido.

Merced a lo señalado, se seleccionó el expediente judicial N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso judicial de naturaleza civil sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; interponiéndose recurso de apelación contra la sentencia, en segunda instancia; la Primera Sala Civil confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 52 de fecha 30 de junio del año 2010, que falla declarando fundada en parte demanda.

Así mismo en referencia al plazo transcurrido desde la interposición de la demanda sobre el proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual que fue 11 de setiembre del año 2006, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia; que fue 30 de mayo del año 2011, transcurrió 4 años, 8 meses y 19 días.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la aprobación de la sociedad, más al contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción y desconfianza, por la situación crítica que atraviesa a nivel de Latinoamérica, puesto que la justicia, es considerada como un componente importante en el orden socioeconómico de los países.

Por las consideraciones antes expuestas, los productos del presente trabajo, no pretenden revertir o resolver el problema existente a nivel nacional e internacional, dado que el Estado se encuentra involucrado de manera compleja, estos resultados servirán como modelo para que los administradores de justicia emitan fallos de

acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, por lo que en la mayoría de casos se encuentran ligados a la corrupción como menciona una encuestadora denominada “Proetica”.

Las razones indicadas, demuestran la efectividad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, el Estado dirigirá la política en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección de magistrados y personal que labora en el ámbito jurisdiccional, ante esta situación, los gobiernos se han encargado de nombrar capacitadores especializados para la ejecución y difusión de programas, diseñando un modelo de capacitación específica para que todo los jueces de Latinoamérica puedan emitir sus fallos de manera verídica, estableciendo talleres con el objetivo de fijar criterios que permitan no solo un desarrollo sin contratiempos en las audiencias sino también el establecimiento de reglas que sirvan de guía a los jueces a la hora de resolver en las distintas audiencias.

Se puede observar que los procesos judiciales en el Perú es la expresión relevante de la producción judicial, considerado como la expresión operativa del sistema, en el cual se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta, cuando un proceso judicial, se demora o se resuelve en forma tardía, o en instancias judiciales de un mismo proceso resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho de toda persona el poder hacer una crítica a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

2.1.1. Investigaciones libres.

Barrios, B. (2012), en Panamá, investigó: “*La sana crítica y la argumentación de la prueba*”; en éste trabajo arribó a las siguientes conclusiones: **1).** Las máximas de la experiencia entran en el escenario del conocimiento general y notorio; es decir que las máximas de la experiencia tienen que ser un conocimiento general y notorio para que pueden ser reveladas en el proceso de enjuiciamiento como una posibilidad de juicio de valor relativo para explicar el hecho o el fenómeno en unidad con los demás medios de prueba; no obstante, las máximas de la experiencia no pueden, de ninguna manera, suplir la prueba., **2).** Ahora bien, es inadmisibles que el juez alegue o sustente un criterio en la sentencia fundándolo en su experiencia personal o que arguya un convencimiento de la prueba alegando máxima de experiencia sin expresión ni sustentación, pretendiendo con ello relevarse del deber de objetivar la argumentación judicial de la prueba; y es que las máximas de la experiencia, en esencia, no se fundan en juicios personales, sino un juicio de carácter general y notorio que puedan ser verificables., **3).** Uno de los problemas prácticos que presentan las máximas de la experiencia en el proceso de enjuiciamiento es que mal entendidas con frecuencia son fundamento para el argumento de lo absurdo, pues pretextando máximas de experiencia, y mal entendiéndolas como licencias para valorar la prueba, se elabora una sentencia carente de sustentación lógica y sin argumentación judicial probatoria., **4).** Una sentencia tiene una función social que cumplir, una función social de pacificación, de seguridad jurídica, que radica en la confianza que la sentencia debe producir no sólo para las partes del proceso sino para la sociedad, debe convencer de la razón y no de la sinrazón; además de que la forma y el contenido de la sentencia deben soportar el enjuiciamiento científico y racionalmente crítico de sus enunciados., **5).** No quiere decir que la justicia deba satisfacer el morbo ciudadano sino por el contrario aplacarlo con sabiduría; y es que una sentencia que no satisface el morbo ciudadano pero que lo acalla con su contenido no puede ser calificada de otra manera sino como una sentencia sabia., **6).**

Cierto es que en el proceso se cumplen propósitos objetivos y subjetivos: el primero relacionado con la comprobación de los hechos y sus particularidades, y el segundo con la vinculación y el estudio de la personalidad de los sujetos; y que, por consecuencia, la valoración de la prueba en la sentencia no puede ignorar esa exigencia procesal., **7**). Ya hemos dicho que la sana crítica nació, legislativamente, con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, legislación que ejerció plena influencia en las codificaciones latinoamericanas, de esto hace ya más de siglo y medio, tiempo en el que han evolucionado las ciencias naturales, las técnicas y las artes, cuyos contenidos otrora operaban para la justicia como extenso catálogo de “máximas de experiencia” pero que hoy, al constituir ciencias y disciplinas auxiliares autónomas, ha ido restringiendo la aplicación de máximas de experiencia y tanto el juzgador así como las partes, frente al desconocimiento o manejo incorrecto de las máximas de experiencia, prefieren auxiliarse de ciencias y artes afines, por lo que es poco común ver en las sentencias la expresión de máximas de experiencia., **8**). En el proceso judicial la realidad nos demuestra que la concepción de las “máximas de la experiencia”, asimiladas como elementos integradores del sistema de la sana crítica, en los tiempos actuales, han quedado relegadas a un argumento de conflicto, y que no en pocas veces son el fundamento para el argumento de lo absurdo, sin que ello signifique la inexistencia de máximas de experiencia, y sin que ello signifique su desconocimiento como elemento de contenido del sistema de la sana crítica; porque cuando surge el sistema de sana crítica en el derecho español, allá por 1855, aparece como un sistema integrado, entre otros elementos, por las denominadas máximas de la experiencia., **9**). Resulta, entonces, que las máximas de la experiencia son elementos integradores del sistema de la sana crítica, entendidas como juicios aproximados respecto de la verdad, de conocimiento general y notorio, externo e independientes del objeto particular del proceso de que se trata, que derivan de la experiencia, y trabajan en función de interpretar hecho y ley y siempre deben poder ser verificables.

Franciskovic, B., Torres, C. (2012), en Perú, investigó: *“La sentencia*

arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”; cuyas conclusiones fueron: **1).** La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional., **2).** Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma., **3).** La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia., **4).** Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente., **5).** Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos., **6).** Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad., **7).** En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Useda, M. (2015), en Perú, investigó: *“La responsabilidad civil extracontractual en los bienes de producto de las innovaciones tecnológicas”*; en éste trabajo se arribó a las siguientes conclusiones: **1).** Se entiende por responsabilidad civil extracontractual, a la obligación que tiene una persona de reparar un daño, por haber violado el deber jurídico de no causar daño a otro. Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de cuatro

elementos: i) Que la conducta del autor sea antijurídica, ii) Que exista un daño causado a la víctima y iii) Que la relación de causalidad y el factor de atribución que pueda ser objetivo o subjetivo., **2).** El sistema subjetivo, exige la presencia de la culpa o el dolo y que esta haya causado un daño a la víctima siendo regulado legalmente por el artículo 1969° del Código Civil de 1984 en los siguientes términos; (Aquel que por dolo y culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor). Por su parte en el sistema objetivo se hace responsable al autor por el solo hecho de utilizar bien riesgoso o peligroso, a pesar de que se haya tomado las precauciones siendo regulado legalmente por el artículo 1970° del Código Civil de 1984 por los siguientes términos; (Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo), si bien este precepto normativo ha sido criticado por diversos juristas, ya que un bien por sí mismo no se convierte en la utilización del bien. Pero bueno, no es el punto central del presente trabajo a tallar en las críticas realizadas, pero si un aspecto importante que resaltar es una razón más para darnos cuenta que no es correcto importar normas y transcribirlas a nuestro código, ya que este precepto normativo ha sido importado del Código Civil Italiano contenido en su artículo 2050°, **3).** Nuestro Código Civil en su artículo 1970°, llega a confundir la naturaleza jurídica de la indemnización y el resarcimiento, por lo que sería necesario que se modifique dicho precepto normativo, para evitar confusiones de todos los operadores jurídicos., **4).** La responsabilidad objetiva cumple de manera eficiente las funciones de la responsabilidad civil extracontractual; según el análisis económico del derecho, que son asegurar a las potenciales víctimas una indemnización en caso de sufrir algún accidente por el uso de un bien producto de las innovaciones tecnológicas, la reducción de los accidentes y reducir los costos administrativos., **5).** Nuestro Código Civil en el artículo 1985° acoge la teoría de la causa adecuada, como elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual, pero esta teoría no resuelve el problema de la concurrencia de causas, por lo que en algunos casos es necesaria la aplicación de la teoría de la equivalencia de condiciones.

2.1.2. Investigaciones en línea.

Torres, B. (2015), en la ciudad de Chimbote investigo: *“Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual en el Expediente N° 00687 – 2004, del Distrito Judicial de la Libertad – Ascope, 2015”*; en esta investigación se arribó a las siguientes conclusiones: **A).** Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios (Responsabilidad Extracontractual), en el Expediente N° 00687-2004, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad - Ascope, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio., **B).** En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios (responsabilidad extracontractual) ordenando se pague la suma de ciento sesenta mil nuevos soles, e infundada la demanda en contra los denunciados civil S.M.L.H y R.L.T (Expediente N° 00687-2004). **C).** En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Segunda Sala Civil de Trujillo, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia en los extremos que contiene. (Expediente N° 00687-2004).

2.2. MARCO TEÓRICO.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. La acción.

2.2.1.1.1. Definiciones.

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esta potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante el órgano jurisdiccional.

Que según plantea, Aguila (2010) “La acción es un derecho subjetivo, publico, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional efectiva del Estado”. (p. 40).

En ese mismo criterio podemos afirmar que, Casassa (2014) “(...) Derecho de perseguir en juicio lo que no es debido o lo que nos pertenece (...)”. (p. 12).

Por lo descrito entonces podemos señalar que efectivamente la acción reviste la posibilidad jurídica de recurrir a instancia administrativas o jurisdiccionales a efectos de pedir algo que consideramos por derecho nos corresponde.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Según Marianella Ledesma Narváez:

- i.** *Es un poder público:* Se dice que la acción es un poder público ya que el Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción alguna de la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, etc. El ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder poner en movimiento todo el mecanismo de la jurisdicción.

- ii. *Es un derecho de interés de la colectividad:* No solo en beneficio de un particular sino en garantía de todos. El pueblo está interesado en que se mantenga el principio de legalidad para evitar la justicia privada.
- iii. *Es un derecho subjetivo:* En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional.
- iv. *Es un derecho autónomo:* Porque es un derecho independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el “petitum” de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer la sentencia frente al demandado. Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son demandante (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo). La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción. La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos. (Aguila, 2010, p. 40).

Así mismo encontramos que, Angeludis (s/f) considera que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige hacia el Estado como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela) y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional).

2.2.1.1.4. Alcances de la acción.

Si nos remitimos al Código Procesal Civil peruano encontramos que en el Artículo 3° de la citada norma establece: *“Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código”*. Texto que grafica la posibilidad de la acción que todo ciudadano goza en la medida que esta se traduzca su pretensión legal.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. (Cas. N° 1169-99-Lima, El Peruano, 20-01-2000, p. 4608).

Finalmente corresponde destacar que el derecho de acción reviste un acto de contenido estrictamente procesal, proyectado a efectuarse ante la autoridad o institución jurisdiccional correspondiente a un reclamo o una pretensión.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1 Definiciones.

Según el Diccionario Jurídico, La jurisdicción, deriva de la locución latina “jurisdictio”, es aquella soberanía del Estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza judicial. (Diccionario Jurídico/Poder Judicial).

Podemos definirla como el poder y/o deber que tiene el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubiera infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, este tiene el poder de administrar justicia, como contraparte

tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante el para exigir el amparo de su derecho. (Aguila, 2010, p. 39).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Según Devis Echeandía se considera en la doctrina clásica como elementos los siguientes:

- 1. Notio.** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76°, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas), esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.

- 2. Vocatio.** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Vine hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

- 3. Cohertio.** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, ejemplo: cita de un testigo.

- 4. Indicium.** Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada) , sin embargo, existen otros órganos del

estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo, cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal, en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

5. **Ejecutio.** Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Los Principios Generales del Derecho son los pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones del derecho que han tenido importante reconocimiento en un momento histórico determinado. (Aguila, 2010, p. 29).

- 1) **principio de unidad y exclusividad:** “Una interpretación de la constitución obliga pues, a señalar en simple vista que, es el poder judicial el único órgano de la capacidad de *juris dictio* es decir: Decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción como fuero privativo en el que estaría incurso el personal militar y policial, con las excepciones constitucionales previstas a los civiles que puedan ser objetos de juzgamiento privativo militar”.
- 2) **principio de independencia jurisdiccional:** “Exige que el legislador adopte las

medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

- 3) Principio de observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional:** “El debido proceso es un derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello el debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas.

Se define el derecho de tutela jurisdiccional efectiva a aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional de probar, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos en la Ley”.

- 4) Principio de publicidad en los procesos salvo disposición contraria de la ley:** “De este principio se determina que no puede haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente los procesos penales. La publicidad se deduce a la discusión de la prueba y a la notificación del fallo y a su publicación y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios”.

- 5) **Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales:** La publicación no es suficiente garantía para la administración de la estricta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso.

Este principio resulta vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitara arbitrariedad y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para efectos de segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúen los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se aplican.

- 6) **Principio de la pluralidad de la instancia:** Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia en su aceptación más simple; cada uno de los grados del proceso, o en sentido amplio es el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido en su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo del reexamen a solicitud del imputado del primer juicio; es decir el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción.

- 7) **Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o por deficiencia de la ley:** No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana.; lo que corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia, lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y en lo que corresponde a los derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivas (no hay más

justicia positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, la buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

En palabras de Aguila (2010): “La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios”. (p. 42).

A decir Alejandro Ortega (2008):

“La competencia tiene como principio la pluralidad de juzgados dentro de un determinado territorio jurisdiccional, teniendo por objetivo la determinación del juzgado que conocerá el hecho ocurrido que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional; es por ello que cabe al caso mencionar que si la jurisdicción es la facultad de administrar la justicia, la competencia es la que fija los límites de dicha facultad”.

Afirma Zumacta, M (2014), que la competencia es el segundo presupuesto para la declaración de la validez de una relación jurídica procesal. Implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia en materia civil.

Podemos afirmar que la competencia se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector lo constituye el: “*Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia*”, que está establecido en el Título II, del Capítulo I Disposiciones Generales, del Código Procesal Civil:

“Artículo 5°.- Competencia civil. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

“Artículo 6°.- Principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. La competencia solo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos”.

“Artículo 7°.- Indelegabilidad de la competencia. Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial”.

“Artículo 8°.- Determinación de la competencia. La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”.

De esta regulación normativa, podemos señalar que: “Por, además, al competencia en nuestro sistema procesal, solo puede ser establecido por la ley, es decir, su naturaleza es típica y la encontramos en el Código Procesal Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y otras normas jurídicas específicas por ser una atribución del poder jurisdiccional”. (Gutierrez, 2006, p. 42).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Proceso Abreviado: Artículo 486° del Código Procesal Civil: “(...) 7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal; (...)”. En este caso debemos concordarlo con el Artículo 488° del Código Procesal Civil, el cual refiere; “Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos

en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencias Procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles”. (Casassa, 2014, p. 29).

De otro lado, según el artículo 17° del Código Procesal Civil, la misma que señala: “Cuando se demanda a una persona jurídica que cuenta con sucursales o agencias debidamente autorizadas en diferentes lugares del país, en cuyo caso, el actor tiene la potestad de presentar la demanda en el lugar donde la persona jurídica tiene su sucursal o agencia, o donde el lugar que se ejecutara la pretensión exigida”, como es caso del presente expediente, la ejecución de la pretensión será ejecutada en la ciudad de Huaraz, lugar donde tiene su domicilio la empresa demandada, así como su co-demandado”.

Por lo que el proceso materia de la presente se desarrollara en Primera Instancia en el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huaraz, posteriormente se apeló el Fallo remitiéndose a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Rodríguez, (2003) señala: “La pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (p.25).

Podemos afirmar que la pretensión nace como institución propia en el derecho procesal en mérito al desarrollo doctrinal de la “acción” y particularmente como consecuencia de la concepción abstracta (...) La pretensión no puede ser entendida ni como un derecho o un poder, sino como un “acto de voluntad” en tanto que es algo que alguien hace y no que alguien tiene. (Casassa, 2014, p.19).

La pretensión consiste en la declaración de voluntad del actor formalizada en la demanda, deducida ante el juez y dirigida contra el demandado, por la que solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, o bien una situación jurídica, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado a una determinada prestación. En consecuencia, los elementos que integran la pretensión son los mismos que debe contener el escrito de demanda ya que a través de esta se comunica al juez y se inicia el proceso. (Ezquiaga, 2000, p. 51-52).

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y se discute una sola pretensión. En la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas donde en cada una de las partes aparecen más de dos personas (demandantes o demandados) y más de una pretensión. Esta es la justificación de la existencia de la figura en estudio. La acumulación se define como la institución procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso. Esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. (Aguila, 2010, p.69).

La acumulación de pretensiones se regula conforme lo establece el artículo 83° del Código Procesal Civil vigente en nuestro país por acumulación así encontramos que: “En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”.

2.2.1.4.3. Regulación de la pretensión.

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Artículo 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual: “Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85°. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Artículo 85° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011): “Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: 1). Sean de competencias del mismo juez; 2). No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y 3). Sean tramitables en una misma vía procedimental”.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este código y por ley.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

Siendo el expediente sobre la materia de: “Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual”, signado en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Específicamente la pretensión fue el planteado en la demanda, el mismo que se traduce en el pago de ochenta y cinco mil nuevo soles (S/. 85,000.00) por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicio por Responsabilidad Extracontractual, más los intereses legales, costas y costos procesales.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se

constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

En palabras del jurista White (2008): “El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica”. (p.51).

Lo antes descrito nos evidencia que el proceso es tan antiguo como la presencia del hombre en la tierra y que el proceso vendría a ser la forma de resolver conflictos. Así tenemos que Aguila (2010) “Entendemos como proceso el instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales”. (p. 14).

2.2.1.5.2. Los presupuestos procesales.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “Toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derecho o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Para contribuir a la tutela jurisdiccional efectiva se debe cuidar que estos presupuestos procesales de fondo y forma sean debidamente compensados en el proceso, hecho que tiene que empezar desde el momento en que inicia el proceso.

2.2.1.5.2.1. Los presupuestos procesales de fondo.

Según R. Martel (2016), manifiesta que los presupuestos procesales son los elementos necesarios que deben existir en todo proceso judicial para que se emita pronunciamiento sobre el tema de fondo, es decir, sobre la pretensión procesal. Siguiendo a este autor dichos presupuestos son:

A). La legitimidad para obrar.

Montero Aroca citado por R. Martel (2016), nos dice que la legitimidad para obrar es: “La posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor”.

B). Interés para obrar.

Para Vescovi (2011), el interés procesal para obrar consiste en el interés de actuar, en el móvil que tiene el actor. El muy conocido el aforismo de que “quien tiene interés tiene acción”. Según este mismo autor el interés para obrar debe ser directo (particular de quien lo ejerce), legítimo y actual.

Por ende debe entenderse que se cumple esta condición de la acción demostrando que el proceso judicial es el único medio para buscar tutela efectiva, porque la ley ha revisado otras vías anteriores y alternativas que deben transitarse de modo obligatorio.

C). La posibilidad jurídica o la voluntad de la ley.

En relación a este presupuesto material, Vescovi citado por R. Martel (2016) señala que: “La posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por este. (...) las obligaciones naturales, según nuestra legislación civil, no dan derecho a accionar reclamando las mismas.

Fuera de ello se requiere una cierta adecuación entre el hecho alegado y la norma invocada, esto es, una cierta coincidencia objetiva entre los hechos históricos en que se funda la demanda y los hechos que constituyen el supuesto de la norma jurídica que se menciona como su fundamento. Si el reivindicante comienza por decir que no es propietario, no podrá ejercer la acción (pretensión) reivindicatoria, como si no la plantea frente al poseedor”.

2.2.1.5.2.2. Los presupuesto procesales de forma.

Estos presupuestos son los elementos necesarios para que exista una relación jurídica procesal válida. Como en los presupuestos de fondo, su inobservancia total o parcial en relación a vicios insubsanables puede generar decisiones inhibitorias.

A). La capacidad procesal.

La capacidad procesal consiste en que la persona quien realice actos procesales dentro del proceso judicial, este debe de gozar de la capacidad de ejercicio para que dichos actos sean válidos y tengan eficacia jurídica.

Según Ovalle Favela (2007) señala, “Que la capacidad procesal es la aptitud de comparecer en juicio y realizar válidamente actos procesales que corresponden a las partes. Este mismo autor dice que la capacidad para ser parte se refiere a la idoneidad de una persona para ser parte demandante o demandada en el proceso”.

B). La competencia del juez.

Para R. Martel (2016) la competencia es la aptitud legal que tiene todo juez para conocer válidamente un proceso judicial. El juez competente, que no es otro que el juez natural, constituye hoy en día uno de los elementos esenciales del debido proceso legal. Sin él no hay proceso justo ni válido.

C). Los requisitos de la demanda.

Según R. Martel (2016), por lo general se asocia este presupuesto al cumplimiento de requisitos formales, sin embargo es necesario advertir que dentro de ellos existen algunos esenciales. Entre los últimos destacan el petitorio y los hechos, temas de extrema importancia en el proceso que son protegidos por el principio de congruencia procesal, en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los demás que han sido alegados por las partes.

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Definiciones.

En cuanto al proceso civil encontramos algunas referencias importantes como; El proceso es concebido moderadamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustentan su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectados entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: sentencia (la meta). (Aguila, 2010, p. 17).

En opinión de Monroy (1996):

“(…) El proceso judicial es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. Intentemos una explicación de lo expresado, no sin antes dejar establecido que asumimos el termino judicial a fin de ratificar un ámbito propio de aplicación de lo que se exprese, reconociendo que el derecho puede hacerse referencia (…)”. (p. 103-104).

Por otra parte, la CAS N° 733-98-Lima-Cono Norte, indica respecto a este, que el proceso no es un fin en sí mismo, si los tramites pueden convertirse en ritos sacramentales, disociados tanto en su realización como en su omisión, de los efectos que produzcan, toda vez que el culto a la forma ha de ser guardado en cuanto sirva de protección y amparo frente al ejercicio precipitado o desmedido del jus ligatoris. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia y el juez puede adecuar las exigencias de las formalidades al logro de los fines del proceso.

2.2.1.6.2. Clases de procesos civiles.

El Código Procesal realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para

que exista proceso, necesariamente tiene que existir conflicto. Si no coexisten una pretensión y una resistencia, no puede haber proceso. En esa línea, es que la Ley N° 26662 (y su complementaria la Ley N° 27333 para la regularización de edificaciones), ha establecido la competencia notarial para asuntos no contenciosos.

A. Procesos contenciosos.

Son los que resuelven de un conflicto de intereses, la finalidad de este tipo de procesos es terapéutica o represiva según la naturaleza de la litis. Asimismo, la doctrina generalizada sub clasifica a los procesos contenciosos en:

- i. *Proceso de Conocimiento:*** Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la Sumarización del proceso, esto es, la necesidad de prescindir del proceso ordinario. Mediante este mecanismo se concentran actos y se reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. Aparecen así, dos variantes del proceso modelo de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

- ii. *Proceso Abreviado:*** Como su nombre lo sugiere, los plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia.

Las pretensiones que se abordan, sin dejar de ser importantes, no tienen la complejidad de los procesos de conocimiento.

- iii. *Proceso Sumarísimo:*** Es la vía procedimental en que se ventilan

controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única.

- iv. **Procesos de Ejecución:** Etimológicamente la palabra ejecución, proviene del latín “executio” y esto significa cumplir, ejecutarlo seguir hasta el final. Es por ello que este proceso tiene por objeto hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley, ameritan el cumplimiento de prestaciones no patrimoniales contenidas en el título, que también ameritan un proceso de ejecución. Al contrario que los procesos de Cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos.

- v. **Procesos Cautelares:** Son aquellos en que se solicita al Estado la adopción de determinadas medidas que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura sentencia.

B. Procesos no contenciosos.

Son aquellos en los que existe ausencia de litis. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Podemos afirmar con respecto a los fines que estos se encuentran previstos en la primera parte del Art. III (Título Preliminar del Código Procesal Civil). Fines del proceso e integración de la norma procesal.

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

2.2.1.7. EL proceso abreviado.

2.2.1.7.1. Definiciones.

Rodríguez, (2003), Establece:

“El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código procesal Civil)”. (p.60).

El proceso abreviado se caracteriza por la concentración de algunos actos procesales, tales como, el de la realización del saneamiento procesal y conciliación en una sola audiencia; la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias y por último la improcedencia de la reconvención en los procesos contenciosos de retracto, títulos supletorios, prescripción adquisitiva de dominio, rectificaciones aéreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces y tercerías.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.

Se tramitan en el proceso abreviado los siguientes procesos contenciosos:

- 1). Retracto;
- 2). Título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación de areas o linderos;
- 3). Responsabilidad civil de los jueces;
- 4). Expropiación;
- 5). Tercería;
- 6). Impugnación de acto o resolución administrativa;
- 7). La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
- 8). Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o

hay duda sobre su monto o, por naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo; y

9). Las demás que señale la ley. (Artículo 486° del Código Procesal Civil).

2.2.1.7.3. Competencia para conocer el proceso abreviado.

Como se puede advertir de la lectura del Artículo 488° del Código Procesal Civil, la competencia por cuantía tiene un referente: la Unidad de Referencia Procesal (U.R.P.). Ella está en directa relación con la unidad de Referencia Tributaria, la que varía cada año. Para el cálculo de la cuantía se debe tener en cuenta lo regulado en el Artículo 11° del Código Procesal Civil. Tratándose de pretensiones relativas a derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina sobre la base del valor del inmueble vigente a la fecha de la interposición de la demanda. (Ver el Artículo 12° del Código Procesal Civil).

La norma regula la competencia de los jueces, en atención a la cuantía, sin alterar para nada el diseño procedimental asignado, como es el procedimiento abreviado. Establece que le corresponde conocer al juez de paz letrado, toda pretensión cuya cuantía sea mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal. Caso contrario, corresponderá conocer al juez de primera instancia, toda pretensión que supere las quinientas Unidades de Referencia Procesal.

En este último supuesto, condicionará además, la vía procedimental; esto es, si la pretensión tiene una estimación patrimonial mayor de quinientas y hasta mil Unidades de Referencia Procesal corresponderá el procedimiento abreviado (ver el inciso 7 del Artículo 486° del Código Procesal Civil), si lo supera, se le asignará el de conocimiento (ver el inciso 2 del Artículo 475° del Código Procesal Civil). Esto implica que la vía procedimental establecida en el inciso 7 del Artículo 486° del Código Procesal Civil debe ser complementada con lo regulado en el presente artículo, para delimitar la correcta competencia del juez. A ello hay que agregar la naturaleza de las pretensiones demandadas, de tal manera que la competencia del

juez se fijará en atención a la cuantía y al territorio, teniendo en cuenta, además los Artículos 475°, 486° y 546° para la vía procedimental en la que se desarrollará el debate judicial.

2.2.1.7.4. Trámite del proceso abreviado.

Una vez presentada la demanda tienen los demandados: **a)** tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos; **b)** cinco días para interponer excepciones y defensas previas, contados desde la notificación de la demanda; **c)** cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas planteadas contra la reconvenición; y **d)** diez días para contestar la demanda y reconvenir. (Artículo 491° incisos 1), 3), 4) y 5) del C.P.C.).

De darse el caso, el demandante tendrá: **a)** tres días para absolver las tachas u oposiciones; **b)** cinco días para interponer excepciones o defensas previas contra la reconvenición; **c)** cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas; **d)** cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda; y **e)** diez días para absolver el traslado de la reconvenición. (Artículo 491° incisos 2), 3), 4), 6) y 7) del C.P.C.).

El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia, la misma que tendrá lugar dentro de los quince días de vencido el plazo para contestar la demanda o reconvenir. (Artículos 491° inc. 8) y 493° primer párrafo del C.P.C.).

En la audiencia de saneamiento, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. (Artículos 493° inc. 1) y 465° incisos 1), 2) y 3) y penúltimo párrafo del C.P.C.).

En la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, declarada la existencia de

una relación procesal válida, el Juez procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo. (Artículo 493° inc. 2) del C.P.C.).

De no haber conciliación (y siempre dentro de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación), el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá a admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Al final de la audiencia (de saneamiento procesal y conciliación), el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas. (Artículos 493° inc. 3) del C.P.C.).

La audiencia de pruebas se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la realización de la audiencia de saneamiento y conciliación (siempre que -reiteramos- se haya declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida y no se haya producido la conciliación entre los justiciables). (Artículo 491° inc 9) del C.P.C.).

Las audiencias especial y complementaria, si fuera el caso, se realizarán dentro de los cinco días de efectuada la audiencia de pruebas. (Artículo 49, inc. 10) del C.P.C.).

Se expedirá sentencia dentro de los veinticinco días de culminada la audiencia de pruebas o las audiencias especial y complementaria, si éstas se hubieren realizado. (Artículo 491° inc. 11) del C.P.C.).

Los litigantes tendrán un plazo máximo de cinco días para apelar la sentencia, apelación que tendrá efecto suspensivo. Ello de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 491° inc 12) y 494° del C.P.C.).

Es de subrayar que el trámite descrito es el correspondiente a los procesos abreviados

en general y que algunos asuntos contenciosos que se sustancian en dicha vía procedimental se sujetan a ciertas disposiciones legales especiales que, obviamente prevalecerán sobre las normas generales del proceso abreviado, siendo estas últimas, por ello, consideradas supletorias ante el caso particular de que se trate. (Todo esto se verá cuando se examine cada uno de los procesos abreviados por separado).

2.2.1.7.5. Postulación del proceso.

La postulación al Proceso Abreviado se encuentra regulado en la Sección Cuarta, normada entre los Artículos 424° al 474° del Código Procesal Civil. La postulación está regulada antes del tratamiento de cada uno de los procesos, ya que esta se aplica a todos los procesos.

2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos.

2.2.1.7.6.1. Definición y otros alcances.

Carrión, (2000), señala:

“Los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. (p.532).

Los puntos controvertidos, es una institución jurídica donde el juez va establecer lo que se va a decir por la controversia suscitada de la pretensión planteada por el accionante; en donde la función del juez es notificar a las partes para que en un plazo de tres días fijen sus puntos controvertidos, en caso contrario de no hacerlos, es el mismo juez quien la fija.

Se ha señalado también que: “la fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda”. (CAS. N° 83 – Lima, “El Peruano”, 03-01-1999. p. 2345).

2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio, fijadas por el juez con las partes presentes y los señores abogados de la defensa, son los siguientes puntos controvertidos:

- a)** Determinar si los demandados de forma individual o en forma conjunta han ocasionado daños o perjuicios al demandante, cuál es su naturaleza (daño patrimonial y/o extrapatrimonial) con precisión si se él ha ocasionado invalidez total y permanente.
- b)** Determinar de ser el caso la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución, con precisión si el evento se trata de un hecho determinante por un tercero o de un caso fortuito o fuerza mayor.
- c)** Determinar si los demandados deben indemnizar en forma mancomunada o solidaria al demandante al haberse acreditado el dolo o la culpa hasta por la suma de ochenta y cinco mil nuevo soles.
- d)** Determinar si por intermedio de la Compañía Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros ya se ha cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante por lo que se acredita que viene procediendo con temeridad y mala fe, además que está sano a la fecha y está trabajando en sus labores habituales.
- e)** Determinar la procedencia de la acción reconvenzional si se acredita que el demandante persigue obtener un provecho económico indebido habiendo ocasionado daños y perjuicios a la demandada reconviniente el mismo que alcanza la suma de ochenta y cinco mil nuevo soles.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

En el sentido de Persona en general a las que se les aplica el Derecho Procesal o los que participan en el Proceso; también los comprendidos en sus beneficios y obligaciones.

Por ello se incluyen desde los que dirigen o gobiernan el proceso (órganos judiciales), Juzgados y Cortes, con sus deberes, facultades y responsabilidades incluyendo los Auxiliares jurisdiccionales y de Justicia, hay proceso. También los terceros legitimados los Abogados y el Ministerio Público en el Proceso Civil.

2.2.1.8.1. El juez.

El juez y sus auxiliares ejercen función que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso.

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros según. (Artículo 50° al 53° del Código Procesal Civil).

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos según. (Artículo 305° al 316° del Código Procesal Civil).

2.2.1.8.2. La parte procesal.

A. Demandante.

Oderico citado por Hinostroza (2012) “Sostiene que el demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en su favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (p. 321).

B. Demandado.

Hinostriza (2012) sostiene que el: “Demandado es el sujeto pasivo de la acción, es la persona en contra de la cual ella es dirigida y que dentro del proceso reviste el rol del demandado”. (p. 68).

C. Terceros.

Los terceros son las partes que pueden ser activos o pasivos dentro del proceso que tengan una vinculación o les sea perjudicado el proceso que se sigue entre los de mandante o demandados.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

La demanda constituye el acto por el cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de un interés o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

Referente a esta figura jurídica Alsina (1961) expone:

“La demanda es toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde ese punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en la disposición de la ley”. (p. 23).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Es el acto procesal correspondiente al emplazado, para que en ejercicio de sus facultades realice su contradicción, allanándose, o reconociendo, la demanda impuesta por el demandado, realizándose dicha contestación con los requisitos de forma establecidos en la ley procesal.

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la

materialización de la contradicción, esta se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (...). Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo. (Ledesma, 2009, p. 928).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Correspondiente a nuestro proceso judicial de estudio, corresponde al demandante, plantea su demanda cumpliendo con sus requisitos de forma y de fondo en cumplimiento de los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, así mismo, con las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Y al referirnos a los demandados contestan la demanda en el plazo establecido por la Ley correspondiente al Proceso Abreviado siendo este el de 10 días hábiles.

2.2.1.10. La Prueba.

2.2.1.10.1. Conceptos.

Al referirnos a prueba encontramos que White (2008) señala: “La prueba tiene su base histórica a partir del momento en que las partes en conflicto advirtieron que, además de dar su versión sobre los hechos, tenían que demostrarla”. (p. 171).

Siguiendo al mismo autor tenemos entonces:

“La prueba es, pues, la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Probar es tanto la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”. (White, 2008, p. 173).

Así también encontramos que, conforme nos explica Aguila (2010) “Los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. La fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar”. (p. 107).

2.2.1.10.2. Etapas de la actividad probatoria.

2.2.1.10.2.1. El ofrecimiento.

La carga de la prueba en un proceso civil corresponde a quien afirma hechos que fundamentan su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos (demandante y demandado).

Estamos frente a un principio procesal, el principio de aportación de parte, en virtud del cual los litigantes tienen que alegar los datos o elementos facticos de la realidad discutida en el proceso, y además ofrecer la prueba sobre dichos datos o elementos. La oportunidad para ofrecer medios probatorios es en los primeros actos procesales de la etapa postulatoria (demanda, contestación, reconvencción).

El Artículo 429° del Código Procesal Civil, regula lo referente a medios probatorios extemporáneos, aquellos que solo pueden ser ofrecidos después de la demanda, si se refieren a hechos nuevos o a los mencionados por la otra parte al momento de contestar la demanda o reconvenir.

Como consecuencia de la “publicitación” o socialización el proceso civil, se va poner en tela de juicio el principio de aportación de parte, incrementándose las facultades probatorias del órgano jurisdiccional, y en búsqueda del convencimiento judicial acerca de lo discutido en el proceso, tanto las partes como el Juez deben colaborar mutuamente. En nuestro país se adopta el que órgano jurisdiccional tenga la facultad de ordenar la actuación de medios de prueba de oficio, pues a él, le corresponde fijar la base fáctica de la sentencia, y en consecuencia el Juez es el primer interesado en

que las partes demuestren la certeza de los mencionados hechos. En conclusion el reconocimiento del derecho a la prueba no significa atribuir a las partes el monopolio exclusivo en materia probatoria, por lo que no implica la eliminación de cierta iniciativa autónoma del juez. (Aguila, 2010, p. 108).

2.2.1.10.2.2. La admisión.

Después de la audiencia de conciliación (si no se llega a un acuerdo), el juez procede fijar los puntos controvertidos, y realizara el saneamiento probatorio, etapa que funciona como un filtro, pues se determina que medios de prueba serán admitidos para su actuación y cuáles serán rechazados.

El juez para la admisión de los medios probatorios tendrá en cuenta criterios como legalidad, licitud, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba, y debe explicitar su juicio negativo, es decir, debe motivar en forma razonable su decisión de no admitir el medio de prueba, de lo contrario se estaría afectando a limitando las posibilidades esenciales de defensa.

(...) La declaración de improcedencia es apelable sin efecto suspensivo. En este caso, el medio de prueba será actuado por el juez, si es que el superior revoca su resolución antes de que se expida sentencia. Si se expidió sentencia, entonces el medio probatorio será actuado por el superior (...). (Aguila, 2010, p. 109).

2.2.1.10.2.3. La actuación.

Se realiza en la audiencia de pruebas. La misma que es dirigida personalmente por el Juez, si otra persona la dirige (Ej.: auxiliar jurisdiccional), la audiencia será nula. El Juez toma juramento o promesa de honor a todos los convocados. La audiencia es única (pero se puede realizar en varias sesiones) y pública. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, los convocados deben asistir personalmente, salvo en los casos de personas jurídicas e incapaces que comparecen a través de sus representantes legales. Solo cuando se pruebe un hecho grave o justificado que

impida la presencia personal, el Juez permitirá que en la audiencia concurre una de las partes, esta se realizara solo con ella. Sino concurren ambas partes, se citara para la nueva fecha. Si en esta segunda oportunidad, tampoco asistiera ninguna de las partes, el juez dará por concluido el proceso. El secretario redactara el acta de audiencia, la que será suscrita por el Juez, el auxiliar jurisdiccional y todos los intervinientes (si alguien se niega firmarla se dejara constancia de ello). (Aguila, 2010, p. 109).

Podemos concluir esta parte, señalando que las etapas de la actividad probatoria se resumen en tres: Ofrecimiento, admisión y actuación, las mismas que tienen como fin coadyuvar en resolver el proceso judicial de manera que se ajuste en lo máximo posible al derecho y a los hechos materia de Litis.

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.

Gozaini señala que: “El objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o un acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones. Como el juez es un tercero imparcial an la Litis, no debe investigar supliendo un interés particular (carga) de cada sujeto; siendo hechos que necesitan probarse, los conducentes y controvertidos”. (Gozaini, 1996, p. 208-209).

En consecuencia el objetivo de la prueba constituye lograr en el juzgador que llegue a un convencimiento o tenga una certeza sobre los hechos o circunstancias propuestas por las partes en los actos postulatorios, mediante la acreditación de la verdad o falsedad de sus proposiciones de tal manera que a través de la operación mental que realiza el juez teniendo en cuenta las controversias surgidas apreciara de forma razonada las mismas resolviendo un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica.

2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.

Al respecto tenemos que, (Aguila, 2010) “Estamos frente a un principio procesal, el principio de aportación de parte, en virtud del cual los litigantes tienen que alegar los datos o elementos facticos de la realidad discutida en el proceso, y además ofrecer la prueba sobre dichos datos o elementos”. (p. 108).

2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusion producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el Juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio.

Este tema no merece mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad, advirtiendo la naturaleza constitucional del derecho a probar, ha propuesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, o de la sana critica, en todo tipo de proceso o procedimientos; sin embargo, se distingue dos sistemas de valoración de la prueba. (Aguila, 2010, p. 110).

En correspondencia con lo señalado podemos afirmar que la valoración de la prueba corresponde al juez quien a través de su capacidad de análisis lógico deberá evaluar cuál de ellos coadyuva a una mejor comprensión del tema materia de la Litis.

A). Sistema de la valoración de la prueba.

a. El sistema de prueba tasada o de la tarifa legal.

La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontanea del juez sino dirigida por la ley.

Se establece como desventaja de este sistema: la mecanizada función del juez impidiéndole la formación de un criterio personal, la declaración como verdad de una simple apariencia formal, y existirá finalmente un divorcio entre la justicia y la sentencia, pues se alejaba de la realidad. (Aguila, 2010, p. 110-111).

b. Sistema de libre apreciación de la prueba o de la sana crítica.

El juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero árbitro porque esta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia.

Existe libertad para que el juez forme un convencimiento determinado de los hechos, siempre que prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre las bases reales y objetivas, y que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable. (Aguila, 2010, p. 111).

B). Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

La responsabilidad que la nación encarga al juez para la administración de justicia, demanda de que el juez esté debidamente preparado y tenga suficiente conocimiento para valorar, admitir y por lo tanto dar el peso necesario a la misma a fin de que esta sirva como base para la posterior resolución del conflicto jurídico.

Si bien nuestro ordenamiento jurídico faculta la valoración de la prueba al juez dicha facultad no le permite tomar decisiones arbitrarias ni contrarias a la ley.

b. La apreciación razonada del juez.

En el presente caso, la apreciación que se haga de las pruebas corresponde al juez, por lo tanto, el juez está obligado a realizar una apreciación razonada, con estricto

cumplimiento de las facultades que le otorga la ley, para ello deberá tener en cuenta la misma ley, la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, etc.

Sin embargo, estos conocimientos de exclusividad jurídica deberán reforzarse con los conocimientos científicos psicológicos, sociológicos, culturales, etc. Además de servirse de peritos de ser así el caso.

C). La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

La actividad de administrar justicia que la nación encarga a los jueces, se centra en la solución de conflictos entre personas naturales y jurídicas, pero estos conflictos no son sino producto de hechos cotidianos, y básicamente suscitados en la relación de convivencia social entre personas, por ello que siendo el humano un ser estudiado desde distintos campos del conocimiento, como por ejemplo, psicología, la sociología, la antropología, etc. El juez necesita contar con conocimientos generales de distintas materias, para dar solución a conflictos judiciales, sin embargo, cabe destacar que la misma norma permite solicitar la evaluación pericial para lograr un mejor entendimiento del tema materia del proceso judicial.

D). Las pruebas y la sentencia.

No olvidemos que como fuimos desarrollando líneas antes la prueba será quien coadyuve a demostrar el argumento de las partes, por lo tanto, una vez valorado dichas pruebas el juez tendrá una visión integral de los hechos materia del proceso, con lo que le corresponde mediante acto resolutorio, dar por concluido con el proceso judicial.

Por lo tanto, podemos afirmar, que, el juez, una vez hecha la valoración de la prueba, podrá resolver el proceso a través de una resolución sea esta de la forma que el estime, no obstante lo recomendable es que dicha resolución sea la más apegada al derecho y a los hechos.

2.2.1.10.6. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

En el caso que es materia de estudio, los medios probatorios que se actuaron en el proceso fueron declaraciones de parte y documentos; en ese sentido, en el presente trabajo se hará una definición doctrinaria acerca de estos medios probatorios.

2.2.1.10.6.1. Documentos.

A). Concepto.

Al referirnos a documentos, encontramos que; Aguila (2010), señala “Llamado antes prueba instrumental, es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho: Documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, videos telemática, etc.”. (p. 113).

El concepto de documento está definido por el Artículo 233° del Código Procesal Civil en el que señala: *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”*. Y el Artículo 234° del Código Procesal Civil que señala sobre las clases de documentos: *“Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o presenten algún hecho, o una actividad humana o su resultado”*.

B). Clases de documentos.

i). Documento público.

Siguiendo al mismo autor nos ilustra Aguila (2010) Documento Publico “Es aquel documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario”. (p. 113).

Para considerar público un documento debe tenerse en cuenta tres requisitos: 1) Que se encuentre autorizado o sea expedido por funcionario público, 2) Que dicho documento se encuentre dentro de su competencia o en el ejercicio de sus funciones, 3) Cuento con las formas o solemnidades establecidas por la ley. Asimismo, debemos tener en cuenta que todo documento público mantiene su eficiencia mientras no se haya declarado judicialmente su ineficiencia. Por lo que: “(...) No se puede calificar de dudosos documentos que constan de escritura pública”. (CAS. N° 643-96 AYACUCHO. “El Peruano”, 12-12-1996. P. 2498).

ii). Documento privado.

En cuanto al documento privado podemos citar lo señalado por Aguila (2010) Documento Privado “Es aquel otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público”. (p. 113).

Asimismo, respecto del documento privado, nuestra norma procesal señala que es aquel que no tiene las características del documento público. Precisando además que la legalización o la certificación de un documento privado no lo convierte en público. Debemos diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico como una compraventa, puede haber sido declarada nula por algún vicio de voluntad. Pero el documento, la escritura pública, subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

iii). Documentos actuados en el proceso.

Los medios probatorios actuados, presentados en el proceso judicial de estudio correspondiente al demandado, fueron Copia certificada de la denuncia policial, atestada policial N° 54-VII de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, Historia Clínica en original, Liquidación por invalidez permanente, Certificado médico en original, Informe de resonancia magnética en original, Certificado del Teniente Gobernador, Constancia de estudio de sus menores hijos, Partida de nacimiento de su hija M. Z. en copia certificada, Partida de nacimiento de su hija V. U. en copia

certificada, Partida de nacimiento de su hija H. U, Exp. N° 2005 -1473 (sobre lesiones y daños) tramitado en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huaura – Huacho, El informe de la historia clínica 5036341 de la Clínica San Pablo – Huaraz.

Los demandados se basaron en los siguientes pruebas documentales: Fotografías del demandante, Certificado N° 3340, Carta de Rimac Seguros en original, Liquidación por invalidez permanente, certificado de pago y órdenes de pago y La tomografía de la columna vertebral que deberá realizar el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

El curador procesal del demandado D. Ñ. J. A. se basa en las siguientes pruebas documentales: El atestado N° 54 – VII, Certificado N° 4231, negativo al alcohol precisado en el capítulo cinco literal a del referido atestado, Informe de la dirección regional de terrestre de ministerio de Transportes y Comunicaciones jirón Zorritos diestricto de Lima a fin de que reporte si el vehículo UD – 29996 de la Cooperativa de Transportes Anchas Sociedad de Responsabilidad Limitada cuenta con los requisitos exigidos por el reglamento y documentos de conductor J. A. D. Ñ.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Siguiendo el desarrollo del contenido de la presente nos corresponde abordar el tema de resoluciones judiciales encontramos:

Por resoluciones entendemos los actos procesales del (de la) juez(a) en los que resuelve las pretensiones o solicitudes de las partes, o dirige la marcha del proceso. Las actuaciones, por su parte, son aquellas en las que, si corresponden al (la) juez(a), este interviene sin emitir un juicio de valor. (White, 2008, p.104).

Por otro lado encontramos también que Aguila (2010) señala: “La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva”. (p.94).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Conforme lo establece el Artículo 121° del Código Procesal Civil, encontramos tres clases de resoluciones judiciales:

- i) Los decretos mediante los cuales se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de mero trámite.
- ii) Los autos, mediante los cuales el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran la motivación para su pronunciamiento.
- iii) Las sentencias, mediante las cuales el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Sentencia es: “Declaración del juicio y resolución del juez”.

Para Bermúdez Gonzales (2013):

“La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es

norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto. Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de la tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”.

Para nuestro Tribunal: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, del obligatorio cumplimiento”. (CAS. N° 2978-2001-Lima. “El Peruano”, 02-05-2002 pág. 8752).

2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

El Código Procesal Civil, en su Art. 121°, último párrafo, establece literalmente: “(...) *Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (...)*”.

2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.

Según el artículo 122° del Código Procesal Civil, asimismo el autor Cárdenas Ticona (2008), citando a Zabaleta C., Wilverde; la sentencia contendrá:

A). PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el

momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122° del C.P.C. Además el magistrado (juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendrá:

- Demanda:
 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, solo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencia solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al juez respetar y cumplir el Principio de Congruencias Procesal.
 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco factico y el legal.
 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:
 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:
 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.
 2. Saneamiento Procesal: solo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.
 3. Conciliación: permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

4. Fijación de los puntos controvertidos: solo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.
5. Admisión de medios probatorios: solo precisar en qué audiencia se admitieron.
6. Actuación de medios probatorios: solo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

B). PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).
2. Estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (esto ya en su desarrollo mismo).
3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

FASE I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

FASE II: Respecto de cada uno de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (debe tenerse en cuenta que en el caso de laguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentida por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190° del C.P.C.).

FASE III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusion del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCION), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusion no fuera positiva).

FASE IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

C). PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3 párrafo del artículo 122° del C.P.C.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. CARDENAS, José. (2008), “Actos Procesales y Sentencia”. Citando a Zavaleta C., Wilverde; “Código Procesal Civil”.

2.2.1.12.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Cajas (2008), por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Lujan Tupez y Zavaleta Rodríguez, (2014) comprende los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho:

2.2.1.12.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

“La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber - derecho de las decisiones judiciales. Es un deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y es un derecho porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acuden a los Tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando esta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión”. (CAS. N° 3331-2013 Callao, El Peruano, 30-06-2016, F. 3ro. P. 78621).

El Tribunal Constitucional (2009), indica que en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2). (EXP. N° 0896-2009-PHC/TC-Proceso de Habeas Corpus, numeral 5).

2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado darle la razón a la parte pendiente, pero si esta constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar,

de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de los principios: imparcialidad e impugnación privada.

“La exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú” (CAS. N° 3442-2014 Lambayeque, El Peruano, 02-05-2016, C. 2do, P. 76141).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

“Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso. Sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos facticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en el que se selecciona la norma

jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma”. (CAS. N° 3639-2014 Junín, El Peruano, 02-05-2016, C. 5to, P. 76149).

2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en comportamientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que esta se inicia cronológicamente después de fijar el material factico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartua (2009), comprende:

A). La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B). La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que estas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C). La motivación debe respetar las máximas en la experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos se infieren por sentido común.

Se define como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observancia repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre como sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirve para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartua, (2009) comprende:

A. la motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que norma legal aplicar, cual es el significado de esa norma, que valor va otorgar a esta, o aquella prueba, que criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, será suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como justificación externa.

Según el doctrinario Rioja, A, (2014), en su obra la sentencia, señala como motivación los siguientes:

- 1) La deliberación. Las deliberaciones o discusiones de los jueces, son secretas, pues los integrantes del tribunal se reúnen, discuten e incluso votan por una solución concreta... cuando el tribunal es unipersonal, es decir, un solo juez, ese momento de las deliberaciones es interno, privado, queda en la conciencia del juzgador, el cual razona, analiza, sopesa las distintas posibilidades y toma una decisión.

Así pues, como la deliberación es secreta, se supone que ninguna persona DISTINTA a los jueces, podría saber el resultado ANTES de que se publique la decisión... Todos los jueces no tienen que estar de acuerdo, es decir, puede haber uno de ellos (o más de uno, si es un tribunal de 5 a 7 miembros), que disienta o no esté de acuerdo con el resto de la mayoría, en esos casos, ese

juez puede extender el “voto salvado” a continuación de la sentencia, exponiendo las razones jurídicas por las cuales se abstiene de apoyar la moción... (Art. 246° C.P.C.).

- 2) La documentación es la redacción por escrito de la sentencia y la atestación de su fecha y de la firma de los miembros del tribunal. La sentencia debe ser escrita tal como lo son los actos procesales de las partes y del tribunal sin la forma escrita, no puede haber sentencia, de tal modo que no podrá considerarse existente el fallo por la simple deliberación que haya conducido a una opinión mayoritaria. Se requiere también que en la sentencia se coloque la fecha del mismo y la firma de sus autores. La fecha es requisito temporal, demostrativo de cuando se produjo el pronunciamiento del fallo, si lo fue dentro del lapso o fuera del mismo, a los fines de conocer los lapsos para ejercer los recursos contra la misma, o cuando adquiere cosa juzgada por no haberse ejercido los recursos contra la decisión.

Por su parte, la firma, es una prueba de la autenticidad y de la autoría de la decisión...es decir, demuestra que quien emitió la sentencia es en realidad el funcionario público competente para ello. La ley que exige que la sentencia contenga la fecha en que se haya dictado y la firma de los miembros del tribunal (Art. 246° C.P.C.). La sentencia se “pronuncia”, o se dicta, en el momento en que el documento que la contiene, es firmado y fechado por los integrantes del tribunal, pues mientras la firma no se estampe, los firmantes pueden variar de opinión... Si la sentencia es dictada por un tribunal unipersonal, debe contener la firma del juez y la del secretario, ya que este actúa con el juez y suscribe con el todos los actos, resoluciones y sentencias (Artículo 104° C.P.C.).

- 3) La publicación es el momento final del proceso de exteriorización de la sentencia. Se requiere la publicación para que la sentencia adquiera eficacia

en el mundo jurídico. Antes de ser publicada, la sentencia se mantiene en privado y no comienzan a correr los lapsos que concede la ley para pedir aclaratorias o ampliaciones, o para interponer los recursos de apelación o de casación.

La ley establece es la forma de la publicación: el Art. 247° C.P.C. expresa que: “Las sentencias definitivas se publicaran agregándolas al expediente, en el cual se pondrá constancia del día y la hora en que se haya hecho la publicación”.

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definiciones.

Rodríguez, (2003) señala:

“Los medios impugnatorios son aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anulen o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (p.99).

Sobre los medios impugnatorios Alfaro (2007) expone:

“Los medios impugnatorios constituyen la aplicación del principio constitucional de la instancia plural, la cual para Alfaro Pinillos consiste en: “Que, todo proceso puede ser revisado por un órgano jurisdiccional superior al que dictó la resolución que se impugna. Esta es una conquista y una de las garantías supremas de todo estado democrático y de derecho. Es muy recomendable, que el abogado deba mostrar el debido respeto al magistrado; independientemente, de cuanto pueda uno discrepar con el punto de vista del juez”. (p.35).

“Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta” (CAS. N° 2662-2000 Tacna, El Peruano, 02-07-2001, P. 7335).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

- i. Vicios o errores in procedendo:** Son conocidos también como vicios de actividad o defectos en la construcción. Surgen por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal o ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto al previsto en el código procesal. En conclusión, constituyen irregularidades o defectos del procedimiento, infringiendo cuestiones formales.

- ii. Vicios o errores in indicando:** Conocidos también como vicios en el juicio, se refieren al contenido del proceso. Comúnmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente.

- iii. Vicios o errores in cogitando:** Referido al vicio del razonamiento. Se produce por: 1. Ausencia o defecto de una de las premisas del juicio. 2. Violación de las reglas de la lógica esto es, falta de motivación o defectuosa motivación. (Aguila, 2010, p. 137).

“La interposición de un medio impugnatorio se efectuara cumpliendo las formalidades y plazos previstos por la ley para cada uno; lo que significa también que tratándose del requisito del plazo, la presentación del medio impugnatorio o su subsanación por alguna omisión o defecto debe efectuarse dentro del mismo plazo establecido por la ley; toda vez que tanto derecho tiene la parte vendida de impugnar la resolución que le causa agravio como la parte vencedora de procurar su consentimiento cuando no se han satisfecho los requisitos de la ley” (CAS. N° 1537-1998 Cañete, El Peruano, 17-09-2000, P. 6299).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.

2.2.1.13.3.1. Recurso de reposición.

Priori (2009) señala que es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de

que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea el mismo quien revise y corrija la resolución impugnada.

En la doctrina suscrita por Rodríguez citado por Ramos (2003) se indica:

“En la legislación comparada, se le llama también Recurso de Aclaración. Se le puede definir, como el recurso concedido para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que le afecten o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento”. (p.101).

“La reposición constituye un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de las resoluciones recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de la impugnación. Su carácter no devolutivo está en el hecho que no es otra la instancia o el magistrado que va a resolver el medio impugnatorio propuesto sino el propio órgano que emitió la resolución que se cuestiona, y que debido a que esta no tiene mayor trascendencia en el proceso, por lo que puede ser corregida por el emisor de la misma, sin que ello conlleve a que pierda competencia del conocimiento del proceso”. (Ramos, 1992, p.717).

2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación.

Es un recurso ordinario (no exige causales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico/jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (Aguila, 2010, p. 147).

A decir De Santos (1988):

“La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse como el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusticia, la revoque o reforme, total

o parcialmente (...). Es un medio impugnatorio que tiene la parte para acatar las resoluciones judiciales, con el objetivo de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el a quo en un error de juzgamiento y añade: este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, o en no aplicar una ley aplicable o en una incorrecta utilización de los principios lógicos empíricos del fallo”. (p. 237-238).

Por lo tanto podemos señalar que conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 768, 1993, Artículo 364° del Código Procesal Civil, precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que se les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

El recurso de apelación se dará de dos formas:

i).- Con efecto suspensivo: Se suspende la eficacia de la resolución impugnada, es decir, no debe cumplirse o ejecutarse hasta que se resuelva el recurso por el superior. Se concede en los casos que sentencias o autos que dan por concluido el proceso o impidan su continuación. El A quo no puede modificar la situación existente, y el cumplimiento de su decisión se sujeta a lo que resuelva el superior.

ii).- Sin efecto suspensivo: La eficacia de la resolución impugnada se mantiene, es decir, debe cumplirse o ejecutarse a pesar del recurso interpuesto. Si se confirma lo decidido, la ejecución de la resolución dejara de ser provisional y se convertirá en una actuación procesal firme, si por el contrario, se revoca lo resuelto, se anulara todo lo actuado, retrotrayéndose el proceso al estado inmediatamente anterior a su expedición. (Aguila, 2010, p. 147-148).

Por lo tanto conforme lo prescribe el Artículo 365° del Código procesal Civil, el recurso de apelación procede:

- a) Contra las sentencias, excepto las impugnables en recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- b) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- c) En los casos expresamente establecidos en este Código.

No debemos olvidar, además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Artículo 366° del mismo Código Procesal Civil.

2.2.1.13.3.3. Recurso de casación.

En palabras de Monroy citado por Priori (2009), nos dice que: La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.

En la doctrina suscrita por Marchese (1997) encontramos:

“Entendemos por recurso de casación a una función jurisdiccional confiada al más alto tribunal judicial, para anular (sistema francés) o anular y revisar (sistema alemán y sistema español), a invocación de parte, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contenga un error de derecho. Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia), a fin de mantener la unidad del derecho y de la jurisprudencia nacional, que asegura al propio tiempo la igualdad de ley para todos. Señala, la competencia de este recurso y la finalidad de la misma no siendo esta última concordante con la que señala la norma procesal, limitándose solamente al error de derecho y precisando una de las funciones que tiene este medio impugnatorio”. (p. 53).

“La casación constituye un medio impugnatorio extraordinario concedido al

justiciable a fin de que pueda solicitar a máximo órgano de justicia el examen de la decisión dictada por los jueces de mérito. Se dice que es extraordinario pues la Ley lo admite excepcionalmente, esto es, al agotarse la impugnación ordinaria a fin de satisfacer finalidades limitadas como observar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, la Corte de Casación solo puede pronunciarse sobre los errores de derecho, mas no respecto de los hechos y de la prueba” (CAS. N° 3157-2013 Lima, El Peruano, 30-06-2016, F. 7ma, P. 78618).

2.2.1.13.3.4. Recurso de queja.

Priori (2009) dice que el recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación.

El recurso de queja es un recurso extraordinario, ya que se interpone generalmente ante otro Órgano Jurisdiccional del que pronuncio la resolución impugnada. El recurso de queja cumple varios objetivos, entre ellos tenemos:

- a) Él reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el “Recurso de Apelación o de Casación”
- b) El reexamen de la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado. (Artículo 401° del Código Procesal Civil).

“Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibile o improcedente el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado, es, en buena cuenta, un recurso subsidiario”. (Aguila, 2013, p. 144).

Quien considera que las resoluciones que declaran inadmisibile o improcedente, los recursos de apelación o Casación o en todo; tienen expedito el derecho para recurrir en queja ante el Superior en grado, para que vuelva a examinar dichas resoluciones y ordene lo conveniente. Este derecho de reexamen de la resolución, es también

procedente cuando el Juez concede la apelación en un efecto que no le corresponde, o sea, sin efecto suspensivo, cuando en realidad le corresponde con efecto suspensivo o viceversa. (Carrión, 2000).

2.2.1.13.4. Medios impugnatorios en el proceso judicial en estudio.

En el presente expediente materia de investigación encontramos que, el juez de primera instancia declaro fundada en parte la demanda sobre el Proceso de Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, en consecuencia se ordenó el pago solidario de DIECISÉIS MIL CON 00/100 NUEVO SOLES a favor del demandante, más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco, a favor del demandante, por el concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios.

Conforme lo establece la norma procesal dicha decisión se notificó a las partes del proceso, No estando de acuerdo con la sentencia ambas partes apelaron la sentencia de la siguiente forma:

- a) El demandante fundamenta su apelación, en que el monto es muy irrisoria, que no es lo suficientemente para que pueda reparar el daño causado al demandante de manera por lo que debe establecerse por el importe demandado, toda vez que a consecuencia del accidente de tránsito ha quedado invalido.
- b) Los demandados fundamenta su apelación en que la indemnización fijada es demasiado onerosa, injusta, no concorde a la ley por cuanto establece que los apelantes demandados no tuvieron responsabilidad alguna.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionado con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. La responsabilidad civil.

La responsabilidad civil en general comprende la reparación de un daño causado sea este con la existencia de un contrato o por simplemente haber causado daño a otro por la inobservancia general de no causar daño.

La palabra del Jurista/Doctrinario Soto (2015) en su tratado respecto a esta figura jurídica señala: “La responsabilidad civil, también denominada por un sector de la doctrina iusprivatista actual como *derecho de daños*, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil patrimonial. De acuerdo con sus postulados, todo daño injusto o injustificado, sea patrimonial o extra-patrimonial, debe ser indemnizado”. (p. 25).

En opinión de Torres (2000):

“La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera, surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación derivada de un acto jurídico válido preexistente, celebrado entre el causante del daño y el que lo padece. La obligación es anterior al daño. En la responsabilidad extracontractual o aquiliana surge, no del incumplimiento de una obligación preexistente que no hay, sino del mero hecho de haberse causado el daño. La relación jurídica obligatoria nace recién con el daño causado”. (p. 837).

“Nos transmite un concepto más específico de la responsabilidad civil con respecto a sus dos elementos que son la contractual y extracontractual. La primera, que surge a consecuencia de una obligación derivada de un acto jurídico válido preexistente, celebrado entre el causante y quien la padece, pues al referirse a ello es que esta institución tiene que ser lícito, es decir el contrato en el que se plasma la manifestación de voluntad sea completamente válida, que no estén inmersas dentro de los vicios de la voluntad que cause la anulabilidad o nulidad de los actos jurídicos celebrados. Con respecto a la responsabilidad extracontractual, surge del mero hecho de haberse causado el daño, es decir que aquí no existe ninguna obligación preexistente”. (Torres, 2000).

Que de las citas establecidas, se ha llegado a establecer la concordancia de los dos factores de la responsabilidad civil, la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, apreciándose de los conceptos emitidos por los autores, tienen correlación, una que otras más específicas, el cual no queda duda del conocimiento de la responsabilidad civil y de sus instituciones determinadas nos dicen lo mismo, la misma que a través de esta investigación es de llegar a establecer claramente de la norma del Código Civil con respecto a la responsabilidad extracontractual. (Torres, 2000).

2.2.2.2. Tipos de responsabilidad civil.

El Código Civil Peruano de 1984, vigente hasta el día de hoy, regula la responsabilidad contractual y extracontractual en secciones distintas. Así encontramos a la responsabilidad contractual en el Título IX (Inejecución de las Obligaciones) de la Sección Segunda (Efectos de las Obligaciones) del Libro VI (Las Obligaciones); y a la responsabilidad extracontractual en el Sección Sexta (Responsabilidad Extracontractual) del Libro VII (Fuentes de las Obligaciones). Esta división permite concluir que la regulación de ambas instituciones jurídicas no es unitaria, aunque algunos presupuestos de su configuración son comunes.

2.2.2.2.1. La responsabilidad civil contractual.

En opinión de Osterling, (2015) afirma: “En esencia en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas por una obligación convencional (...). La responsabilidad contractual se presenta por la inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad”. (p. 415).

La regla general de la responsabilidad contractual se encuentra en el Artículo 1321° del Código Civil, cuyo texto establece:

“(...) Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso,

comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución y el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída (...)”.

“La responsabilidad civil contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa por la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardío o defectuosa, la cual debe ser indemnizada. **Tercero.** (En) la responsabilidad contractual las partes involucradas en el daño, causante o víctima, han tenido un trato previo, o sea se han vinculado voluntariamente y han buscado en común ciertos propósitos, su reunión no es causal o accidental y, esta reunión se ha producido en torno a obtener un cierto resultado. (Casación N.º 507-99-Lambayeque, de 15-07-1999, ff. jj. 2-3. Sala Civil Permanente (EP, 01-01-1999, p. 34039).

(La) responsabilidad civil contractual presupone el cumplimiento de una obligación nacida del contrato y contiene los siguientes presupuestos para su configuración: a) debe existir un contrato; b. un contrato valido; c) del cual nació la obligación incumplida y, d) obligación incumplida por un contratante en perjuicio del otro contratante. (Casación N.º 599-2006-Puno, del 16-05-2006, f. j. 5. Sala Civil Permanente (EP. 03-10-2008, p. 17225).

2.2.2.2.2. La responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad extracontractual moderna, en palabras del maestro Fernando de Trazegnies Granda, “Es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviando mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos”.

(De Trazegnies, 2001, p. 47).

Siguiendo a Taboada (2003):

“La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás.

El autor establece diferenciando estos dos factores como antes ya se ha realizado en la responsabilidad contractual que se da a consecuencia de una obligación pactada, de mutuo acuerdo establecido en un contrato, y al respecto de la responsabilidad extracontractual el que más nos interesa es el deber jurídico genérico originándose por el daño no causándolo hacia los demás, daños que por nuestra imprudencia por culpa o sea con la intención con dolo por utilización de un bien riesgoso o peligroso esta sean resarcidas económicamente”. (p. 31).

(La) responsabilidad civil extracontractual exige la concurrencia de cuatro elementos: a) la antijuricidad del evento dañoso, que puede ser eximido cuando existan causas de justificación o se actué en el ejercicio regular de un derecho conforme a lo previsto en el artículo 1971 del Código Civil; b) la existencia de los factores de atribución, que son los factores subjetivos de atribución referidos al dolo, la culpa que prevé el artículo 1969 del Código Civil, salvo lo supuesto de responsabilidad objetiva por uso de bien riesgoso o ejercicio de actividad riesgosa que establece el artículo 1970 del Código Civil; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión generadora del daño y el evento dañoso, que exige el artículo 1985 del Código Civil, en cuanto establece que debe existir una relación adecuada entre el hecho y el daño producido, y, d) el daño producido, que puede consistir en el lucro cesante, daño emergente, el daño a persona y el daño moral. (Casación N.º 1542-2004-Chincha, de 20-09-2005, f. j. 1. Sala Civil Transitoria (EP, 01-06-2006, Sentencia en Casación N.º 547, p. 16085).

2.2.2.3. Elementos comunes en ambos tipos de responsabilidad Civil.

(Los) elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: a) antijuricidad, daño, relación de causalidad, y

factor de atribución. En tal sentido, para saber si en un caso concreto el agente causante del daño debe indemnizar o no a la víctima, es necesario comprobar si se han verificado tales elementos. Examinada la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior solo ha establecido la existencia de dos de los mencionados elementos, eso es, la antijuridicidad y el daño, habiendo omitido el análisis respecto a la existencia o no de los otros elementos (relación de causalidad y factor de atribución) constituyente ello una clara vulneración del principio de congruencia, el cual (como queda dicho) es una faceta de principio de motivación de las resoluciones judiciales. (Casación N.º 3141-2016-Piura, de 24-07-2017, f. j. 6. Sala Civil Transitoria (EP, 02-05-2018, Sentencias en Casación N.º 743, p. 107886).

2.2.2.3.1. La antijuridicidad.

Es la conducta contraria al Derecho, al ordenamiento jurídico como un todo. Un hecho es antijurídico cuando está prohibido por el ordenamiento jurídico.

En opinión de Lizardo Taboada Córdova:

“Moderadamente existe acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”. (Taboada, 2010, p. 17).

En las mismas palabras del autor podemos señalar: “Que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres”.

En palabras del Español Luis Díez-Picazo y Ponce de León agrega que: “Tradicionalmente se entendió que la idea de la injusticia del daño era un criterio selectivo de los intereses dignos de tutela jurídica y que solo los daños consistentes

en lesión de derechos subjetivos de carácter absoluto podían considerarse injustos y eran, por tanto, resarcibles (...). Moderadamente, sin embargo, aunque se admite que el criterio de la injusticia del daño tiene por objeto circunscribir el área de los daños resarcibles y evitar que una propagación irracional de los mecanismos de la tutela indemnizatoria, hagan necesario el resarcimiento provocado por cualquier actividad humana, se propone buscar criterios más amplios que los derivados de la simple lesión de derechos subjetivos absolutos”. (Diez-Picazo y Ponce de León, 1999, p.35).

2.2.2.3.2. El daño causado.

Es el elemento esencial que debe concurrir para que exista responsabilidad civil. Sin daño no hay responsabilidad civil.

En cuanto a este presupuesto, se puede acotar la expresión de Taboada (2010):

“Daño causado siendo este el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se entiende que en ausencia de daño no hay que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil.

Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la experiencia. No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social, y que en cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría jurídica de derechos subjetivos”. (p. 18).

Finalmente, es preciso probar la existencia del daño para que sea indemnizable. Esta probanza es necesaria ya que la producción de diversos grados de convicción en el Juez impone diferentes exigencias de probanza en el demandante es decir la víctima, pero ante las dificultades que esta carga importa, los tribunales exigen solamente que se acredite en forma genérica la existencia del daño, mientras que el monto indemnizatorio es apreciado prudentemente por el Juez.

2.2.2.3.3. Nexo causal.

Es la relación de causa a efecto. Para que exista responsabilidad civil se requiere de la existencia de un nexo causal entre la conducta del autor del daño y la víctima.

Taboada (2010) comenta de la siguiente manera sobre la relación de causalidad: “Es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habría responsabilidad de ninguna clase”. (p. 19).

La relación causal o nexo de causalidad es un elemento muy importante al igual que las demás ya que tiene que existir vinculación entre la acción y el daño, es decir que debe de identificarse quién es el que realizó dicha conducta que ocasiono en perjuicio de otro. (Taboada, 2010).

Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación. Solo se interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga reparar. (Osterling, 2015, p. 415).

2.2.2.3.4. Factor de Atribución.

Determinada la antijuricidad y la existencia del daño injustificado, nos hallamos frente al problema de establecer, o más bien descubrir, a quién deba imputársele dicho daño y la consecuente obligación de reparar a la víctima del mismo.

Es el fundamento del deber de indemnizar. Existen dos factores de atribución:

- i.** Subjetivos: Referida a la culpa, que a su vez comprende a la culpa y el dolo.
- ii.** Objetivos: Se basan en circunstancias o actividades peligrosas o riesgosas (riesgo creado), las cuales se considera como objetivas.

La imputación como presupuesto de la responsabilidad civil, consiste en la atribución

del costo del daño al sujeto que resulte responsable dentro de una relación de causalidad jurídica. Para que tenga lugar esa atribución, es preciso que el hecho lesivo se halle subsumido en algunos de los supuestos normativos de responsabilidad, los que a su vez prevén los denominados, criterios de imputación.

No se trata pues de imputar el hecho dañoso a quien a primera vista aparece como su autor directo, identificación que supondría el retorno a tiempos primitivos en los cuales la reacción frente al daño ocasionado se cimentaba en una nueva relación de causa-efecto.

2.2.2.4. Funciones de la responsabilidad civil.

2.2.2.4.1 Función resarcitoria.

La función compensatoria, también llamada *resarcitoria o indemnizatoria*, es para algunos tratadistas la única función o la más importante de la responsabilidad civil.

León, (2011) señala:

“Indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona, debido a una expresa autorización legal, que incluye impone a una persona soportar una conducta dañosa”. (p. 26).

Yaguez, (1993) afirma:

“La función no es la de sancionar al autor del daño, sino la de compensar del mismo a la víctima, esto es, resarcible de sus consecuencias”. (p. 14).

Por lo expuesto por el jurista, se entiende que la función normativa sobre la responsabilidad civil extracontractual de nuestro Orden Jurídico, al igual que la española no es preventiva punitiva, sino compensatoria o resarcitoria}, el dolo es una desgracia para el hombre que deber ser reparado.

2.2.2.4.2 Función punitiva o sancionatoria.

Desde una perspectiva propia de la sanción vinculada a las norma jurídicas penales o finalidades propias del sistema penal, creo que debe descartarse categóricamente el intento de atribuirles funciones punitivas a la responsabilidad civil, debiendo descartarse los llamados daños punitivos o penas civiles en nuestro sistema de reparación de daños.

León, (2011) menciona: “Es aquella que no solo busca el resarcimiento o reparación del daño sino que además sancionar al autor de la conducta por la realización del ilícito”. (p. 27).

Se puede deducir que la función punitiva de la responsabilidad civil ataca a la conducta del agente causante del daño, sea por manifestación de voluntad expresa que sería dolosa o por un acto de imprudencia temeraria incumpliendo sus obligaciones del deber, como suele suceder en los accidentes de tránsito con consecuencias muy lamentables para la sociedad en su conjunto, sin embargo por un acto de irresponsabilidad diariamente se atenta contra la integridad física de la persona sin importar las condiciones sociales, políticas económicas, religiosas, etc., esto si se daña a la persona humana.

2.2.2.5. El daño patrimonial y extrapatrimonial.

2.2.2.5.1. Daño patrimonial.

(...) Por daños patrimoniales se entienden los actuados en bienes que tienen un valor económico, porque jurídicamente, los bienes que componen el patrimonio de una persona son aquellos que permiten una tasación en dinero. Esto incluye las partes del cuerpo humano, por ejemplo un brazo, un ojo, pues sin ellos, la persona no estaría en condiciones de producir económicamente igual que si estuviera integro, pero en cambio no poseen un valor pecuniario, ya que no son susceptibles de ser apreciadas adecuadamente en dinero, (Casación N.º 3187-2005-La Libertad, de 09-05-2006, f. j. 6. Sala Civil Permanente (EP, 02-10-2006, p. 17156).

i). Daño emergente.

En el campo de la doctrina en materia indemnizatoria se maneja el concepto arraigado que los perjuicios patrimoniales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente está referido a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, en tanto que el lucro cesante, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego. (Casación N.º 640-2009-Lima, de 22-04-2009, f. j. 13. Sala Civil Transitoria (EP, 07-12-2009, Sentencias de Casación N.º 619, p. 26879).

Siguiendo a Taboada, (2003):

“Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Estas dos categorías de daño patrimonial se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual, estando ambas reconocidas legalmente en nuestro Código Civil”. (p. 31).

ii). Lucro Cesante.

El concepto de lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino. La frase antes citada de Pauli se completa con la idea del lucro cesante: *quantum mihi abest quantumque lucrari potui*. Esta última parte nos dice que es también daño aquello que hubiera podido ganar (y que no lo gane debido al daño). Por consiguiente, mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que me enriquezca legítimamente.

Por otra parte como dice Cupis (1975): “El daño emergente afecta un bien o un interés actual, que ya corresponde a la persona en el instante del daño; en cambio, el lucro cesante afecta un bien o un interés que todavía no es de la persona al momento del daño”. (p.314).

En palabras sencillas, el lucro cesante es considerado un daño patrimonial porque comprende todo aquello que el afectado, como consecuencia del daño, dejó de percibir. Así, mientras que en el daño emergente hay una disminución del patrimonio efectivo; el lucro cesante, con ocasión al daño ocurre un impedimento de enriquecimiento patrimonial.

2.2.2.5.2. Daño extrapatrimonial.

i). El daño a la persona.

El daño a la persona es una novedad de la doctrina humanista actual y se consagra en el Código Civil peruano de 1984, en el Artículo 1985°, según el cual la indemnización comprende el daño a la persona y el daño moral. Dicha opción legislativa fue propuesta por el doctor Carlos Fernández Sessarego, modelo que inicialmente formuló: “La distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial admitiría una subdivisión: el daño extrapatrimonial estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio el daño moral habría quedado reducido al dolor de afección, pena sufrimiento”.

(La) indemnización es el resarcimiento pecuniario en perjuicio de alguna persona, entendiéndose esta como el como el perjuicio no patrimonial inferido en los derechos de la personalidad, en los valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, debiendo por tanto probarse el desmedro y como este ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, daño que puede ser cuantificable económicamente o patrimonialmente por el juez. (Casación N.º 1278-2003-Tacna, de 17-09-2003, f. j. 4. Sala Civil Transitoria (EP, 07-12-2009, Sentencias en Casación N° 619, p. 28208).

En términos generales Fernández (2014), señala que existe un “*modelo peruano*” de daño a la persona, que se sustenta en aquello que realmente se puede dañar,

refiriéndose a la estructura ontológica del ser humano. No obstante en el código civil peruano, que data de 1984, distingue el artículo 1984° y 1984° la categoría del daño moral, como distinta del daño a la persona. El desarrollo de una compleción cada vez más humanista de las lesiones a la esfera subjetiva de la persona, permite que consensualmente se identifique el daño a la persona como un aspecto general del daño extrapatrimonial, toda vez que se identifica el daño al proyecto de vida, a la imagen, al honor, entre otros, como daños distintos al daño moral. Este último es entendido como un aspecto específico del daño a la persona, consistente en el sufrimiento o dolor espiritual, las lesiones psicológicas como consecuencia de un hecho lesivo.

ii). El daño moral.

Daños morales son aquellos producidos a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral, no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la personalidad física o moral, o a ambas a la vez, a la integridad de las facultades físicas, a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral, que repercute en los sentimientos (...). (Casación N.º 3187-2005-La Libertad, de 09-05-2006, f. j. 7. Sala Civil Permanente. (EP, 02-10-2006, p. 17156).

El código civil peruano estipula el daño moral en el Artículo 1984°, según la exposición de motivos del Código Civil peruano vigente establece que: “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Por lo antes descrito, es necesario citar al Expediente N° 1070-95-Arequipa. Data 45,000. G.J, del explorador Jurisprudencial de la Gaceta Jurídica, el cual señala lo siguiente: “Si bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considerar que este es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad

económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El daño moral es cuantificable patrimonialmente aun cuando su valuación sea difícil, desde que el interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido”.

Cas. N° 1676-2004-Lima, del explorador Jurisprudencial de la Gaceta Jurídica, el cual señala lo siguiente: “El daño moral consiste en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso así como la situación económica de las partes”.

2.2.2.6. La indemnización.

2.2.2.6.1. Definiciones.

La indemnización es el resarcimiento pecuniario de los daños que se ocasionan en perjuicio de alguna persona, entendiéndose esta como el perjuicio no patrimonial inferido en los derechos de la personalidad, en los valores que pertenecen más al campo de la subjetividad que a la realidad, debiendo por tanto probarse el desmedro y como esta ha influido negativamente en la vida subjetiva del afectado, daño que puede ser cuantificable económicamente y patrimonialmente por el juez. (Casación N.° 640-2009-Lima, de 22-04-2009, f. j. 13. Sala Civil Transitoria (EP, 07-12-2009, Sentencias en Casación N.° 619, p. 26879).

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido al acontecimiento que obliga a la indemnización. Para que se proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: a) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo; b) a imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo

y, c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor. (Osterling Parodi, 2015).

Para Alexander Rojas Bermúdez: “La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reparación del mal causado”.

2.2.2.6.2. Contenido de la indemnización.

Torres (2011). Afirma:

- a)** El daño emergente (*damnum emergens*) o empobrecimiento del patrimonio, esto es la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial;
- b)** Lucro cesante (*lucrum cessans*) o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir la no obtención, es decir, la no obtención de ganancias previstas;
- c)** El daño a la persona (denominado también daño subjetivo, no patrimonial, biológico, a la salud, extraeconómico, a la vida de relación, inmaterial, a la integridad psicosomática, no material) que es el agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos (*la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.*). Afecta al ser de la persona, único entre que goza la libertad que le permite trazar su proyecto de vida de acuerdo a cierta escala de valores;
- d)** El daño moral, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima, o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu. El daño moral afecta la vida sentimental del ser humano;
- e)** El daño presente o actual que es el que realmente existe hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva;
- f)** El daño futuro siempre que exista la suficiente probabilidad de que llegue a producirse después de dictada la sentencia definitiva de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos, en el futuro aumentará sus efectos perjudiciales. (p. 902).

El hecho de que los montos indemnizatorios se expresen en sumas determinadas de dinero, no les hace perder su calidad de obligaciones de valor, puesto que el resarcimiento deriva de una relación extracontractual en la que el daño causado se

encuentra en conexión con el acto ejecutado con el responsable y en tal virtud, la reparación es integral y plena. (Exp. N° 1236-90-Lima. Data 45,000. G.J.).

Para fijar el monto indemnizatorio actualizado debe evaluarse el valor reclamado por el demandante al momento de interponerse la demanda, comparándolo con algún parámetro de actualización, por lo que se toma como parámetro de referencia el valor de una moneda que mantiene valor de cambio constante como es el dólar americano. (Exp. N° 1898-91-Lima. Data 45,000. G.J.).

2.2.2.7. Responsabilidad solidaria.

En cuanto a esta figura jurídica, se puede acotar la expresión de Torres (2011):

“Existe dependencia civil cuando media una autorización para obrar proveniente del principal y a condición de que este dependiente un poder efectivo o virtual de impartir ordenes o instrucciones; se trata de una situación de hecho y puede ser jurídica, técnica o económica, el dependiente puede ser no solo una persona física sino también un ente colectivo. La dependencia civil no coincide necesariamente con la subordinación laboral. El dato distintivo de la dependencia no es necesariamente la subordinación, sino también el simple hecho de actuar por cuenta y en interés de otro aun sin mediar subordinación”. (p.590).

“La pluralidad de causas es el acto en el cual dos o más sujetos, mediante una conducta común a través de conductas singulares, causan un mismo daño. Se trata de un supuesto en el cual el daño no es consecuencia de la conducta de un solo sujeto, sino de la conducta de varios sujetos, obviamente un mínimo de dos, razón por el cual se hace referencia a este caso no solo con la expresión “coautores”, sino también con aquellas de concurrencias de causas o pluralidad de autores o pluralidad de causas, para significar que el daño es producto de una conducta realizada por varios sujetos o de conductas singulares que concurren en la producción de un mismo daño y refiriéndose a la unidad del daño decía: “evidentemente debería tratarse de un mismo daño, pues si se trata de daños distintos, no tendría sentido hablar de pluralidad de autores, sino que se trataría de daños distintos causados por sujetos distintos”. (Taboada, 2003, p.93).

Conforme a esta responsabilidad, el artículo 1983° del Código Civil Peruano, señala: “(...) Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel

que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales (...)”.

Responsabilidad solidaria entre los choferes involucrados en el accidente de tránsito y los propietarios de los vehículos. *Cuarto.* (Siendo) de aplicación del artículo 1983° del Código Civil y en el supuesto de que la responsabilidad sea solidaria entre los tres choferes involucrados en el accidente de tránsito y los propietarios de los vehículos por el daño causado a los agraviados, cualquiera de ellos puede ser demandado. *Quinto.* (Siendo) el ómnibus en el que viajaban los demandantes agraviados un vehículo de transporte y, consecuentemente, un bien riesgoso, es de aplicación al presente caso el artículo 1970° del Código Civil. (Casación N.° 218-96-Piura, de 16-06-1997, ff. jj. 4 y 5. Sala Civil).

2.2.2.8. Responsabilidad del asegurador.

Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar los daños causados al asegurado o a un tercero como consecuencia de la producción del evento riesgoso cubierto por la póliza, cuya incidencia definitiva quiere el asegurado no soportar por sí solo y personalmente.

Con respecto a esta responsabilidad, la CAS. N.° 4144-2008, Lima, publicada el 13 de enero de 2009, señala:

“La finalidad de un contrato de seguro es la de indemnizar al asegurado ante la producción de un siniestro o daño previsto en la póliza, así como la de reparar a la víctima ante el acaecimiento de un daño producido por el asegurado – dependiendo de los términos en que se pacte, por lo que se trata de un contrato que contiene reparaciones de naturaleza civil ante supuestos especialmente acordados entre el asegurador y el asegurado, de tal manera que el primero se convierte en una especie de fiador solidario del asegurado por disposición de la ley”.

La póliza de seguro es el documento en el que consta el contrato de seguro,

conformado por las condiciones generales, particulares, especiales, cláusulas adicionales, endosos, así como los documentos que contienen declaraciones efectuadas por el contratante o asegurado, con ocasión de la contratación del seguro.

Por el seguro de responsabilidad civil extracontractual el asegurador, mediante el pago de una prima o primas, se obliga a indemnizar, de acuerdo con las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza y hasta por el límite en ella establecido, los daños causados por el asegurado a terceros con quienes no tiene obligaciones específicas previas.

2.2.2.9. La responsabilidad civil en accidentes de tránsito.

2.2.2.9.1. Accidentes de tránsito.

2.2.2.9.1.1. Definición.

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (D.S. N° 024-2002-MTC), señala:

Artículo 5°.- Accidente de tránsito. Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC), señala que el accidente es un: “Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos”. En ese sentido, se colige que el accidente de tránsito es todo hecho que origina y/o produce daños a personas o a cosas, con un vehículo automotor, aunque éste no se encuentre en circulación.

2.2.2.9.1.2. Teoría del riesgo y la responsabilidad objetiva.

Con respecto a la teoría del riesgo, la Casación N° 2248-1998, señala en unos de sus

considerandos lo siguiente: “Los progresos materiales han traído como contrapartida el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, dando lugar a la doctrina de la responsabilidad por cosas riesgosas o actividades, en cuyo caso no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, el que responde solo por daños causados por cosas o actividades que se consideran como tales (...) la teoría del riesgo se funda en el principio *qui sentit commodum sentire debet et imcommodum*: “El que aprovecha de los medios que han causado un daño y obtiene sus ventajas, es de equidad que también sufra las consecuencias de tales daños. No será justo que uno se lleve los beneficios y otro los daños”.

Por otro lado, el Artículo 1970° del Código Civil establece la responsabilidad por riesgo, la cual señala: “Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

En ese mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia, que un vehículo automotor es un bien riesgoso, tal como lo reconoce la Casación N° 2691-1999, publicada el 30 de enero de 2001, el cual establece lo siguiente: “Debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características, lo que conlleva a la obligación de parte del conductor a reparar el daño causado”.

2.2.2.9.1.3. La responsabilidad civil en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181.

El Artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe sobre la responsabilidad civil lo siguiente: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

Para que exista responsabilidad civil, se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: la antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica, que impone el deber de actuar, de tal manera que no se cause daño emergente, lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado; y los factores de atribución que pueden ser subjetivos, como el dolo o la culpa. (Casación N° 3230-00 Ayacucho "El Peruano" 31/07/2001, p. 7439)

2.2.2.9.1.4. Legitimación pasiva solidaria y responsabilidad de los aseguradores.

Conforme al Artículo 29° de la Ley N° 27181, “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

Con relación a la responsabilidad del asegurador, cabe citar a la Casación N ° 1748 - 2001 - Lima de fecha 23 de noviembre de 2001, en el que señala lo siguiente: “(...) Si bien la acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de este, según el Artículo 1987° del Código Civil, sin embargo, dicha responsabilidad, en el caso de la compañía aseguradora, se halla limitada al monto máximo de cobertura otorgado al riesgo pactado en el contrato de seguro de acuerdo con lo que prescribe el Artículo 325° de la Ley N° 26702 (Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros); que señala que “las empresas de seguros se encuentran prohibidas de pagar indemnizaciones en monto que excedan lo pactado” (...) Que, además, debe tenerse en cuenta que la obligación de su representada emana del contrato de Póliza número (...), y según lo dispone el numeral 386° del Código de Comercio: “El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento (...)”, por lo que en virtud a ello, solo pueden pagar la

indemnización hasta el límite establecido en la cobertura del seguro, que para el caso de autos es hasta 3.6 UIT, monto que debe ser abonado en moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio al día de pago, entendiéndose que este monto integra en definitiva la suma de Treinta y seis Mil Quinientos Dólares Americanos, señalado por la Sala Superior”.

En el Perú, las características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito son las siguientes: a) la fuente de financiamiento es privada, b) cubre los daños personales y los daños a terceros, c) solo cubre los daños a la persona (no los daños materiales), d) es un seguro no-fault pues es automático, es decir, no se basa en la culpa para otorgar la indemnización, y e) es un seguro parecido a los “add on” norteamericano, pues no interfiere la posibilidad de acudir a la vía judicial.

El Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, en su Artículo 29° prescribe lo siguiente: El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: Muerte c/u: Cuatro (4) UIT, Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT, Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT, Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT y Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT.

Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este

artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente”.

De lo establecido por la norma antes citada, el seguro cubre el daño emergente (los gastos médicos y gastos de sepelio), una especie de lucro cesante (incapacidad temporal) y una especie de daño moral (muerte e invalidez permanente), todo ello mediante una tasación excesivamente diminuta. A la fecha, una UIT vale 4.150.00 soles, así, si sacamos cálculos elementales, los daños que cubre el seguro son totalmente irrisorios.

2.2.2.10. El seguro obligatorio de accidentes de tránsitos.

El Artículo 1988° del Código Civil prescribe que: “La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro”.

El Artículo 30.1°) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone que: “... Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT,

que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT. Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos...”.

El Artículo **30.2°**).- El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.

El Artículo **30.3°**).- Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio.

2.2.2.10.1. Características del SOAT.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características: **i).** Incondicionalidad; **ii).** Inmediatez, **iii).** Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros; **iv).** Efectividad durante toda su vigencia; **v).** Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual y, **vi).** Insustituible.

De las características antes presentadas, es de verse que el SOAT no tiene por finalidad indemnizar a la víctima en cuanto a la responsabilidad extracontractual, sino que de lo contrario, es de cubrir los gastos necesarios que ocasione el siniestro; es decir, brindar la atención inmediata a quien padeció el daño o de lo contrario dar las mayores facilidades en cuanto a los gastos de sepultura, si en el caso la víctima falleciera; por tanto, la finalidad del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito no es indemnizar a la víctima, ya que ese campo de la responsabilidad extracontractual le corresponde a quien generó el daño, su fin del SOAT es netamente cubrir los gastos que demande el accidente.

2.2.2.10.2. Coberturas del SOAT.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: **i).** Muerte c/u: Cuatro (4) UIT; **ii).** Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT; **iii).** Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT; **iv).** Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT y, **v).** Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT.

Cabe resaltar que el SOAT cubre también al concebido, al ser un sujeto de derecho privilegiado y porque la tutela de su derecho a la vida no está sujeta a condición alguna, también se encuentra amparado por el SOAT.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

ANÁLISIS. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real académica española, 2001).

ANTI JURICIDAD. Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva., sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. (Taboada, 2009, p.39).

AUTO. Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieren motivación para su pronunciamiento. (Rodríguez, 2003, p.77).

CALIDAD. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosas que permiten apreciarla con respeto a las restantes de su especie. (Diccionario de la lengua Española, s.f., párr. 2).

CEDULA DE NOTIFICACIÓN. Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia. Medio por el cual se hace saber en su domicilio a los litigantes una resolución judicial. (Rodríguez, 2003, p.77).

CARGA DE LA PRUEBA. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quien afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

DEMANDANTE. Es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en su favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (Hinostroza, 2012, p.321).

DEMANDADO. Es el sujeto pasivo de la acción, es la persona en contra de la cual ella es dirigida y que dentro del proceso reviste el rol del demandado. (Hinostroza, 2012, p.68).

DISTRITO JUDICIAL. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2002).

DOCTRINA. Osorio (1999) “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor de legislador e incluso en la interpretación de los textos vigentes”.

EL DAÑO. Es la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento del deber. No hay responsabilidad civil sin daño. El daño y la injusticia de su padecimiento por el damnificado es el centro de gravedad de la responsabilidad civil. (Woolcott, 1998, p.20).

FACTOR DE ATRIBUCIÓN. Es la razón suficiente de atribuir a un sujeto la obligación de reparar un daño. El factor de atribución puede ser subjetivo (la culpa) u objetivo (el riesgo, abuso del derecho, etc.). (Torres, 2011, p.901).

FALLOS. En materia de derecho y de procedimiento judicial, el fallo judicial es el apartado final de una sentencia en la que el juez resuelve el objeto de pleito planteado y especifica la decisión tomada y las consecuencias de la misma para las litigantes. (Carrión, 2000, p.100).

INDEMNIZACIÓN. Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima, suma o cosa con que se indemniza. En general reparación de un mal. Satisfacción de ofensa o agravio. (Taboada, 2003, p.29).

JUEZ. (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Chanamé, 2001, p.345).

JURISDICCIÓN. Es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia Española).

JURISPRUDENCIA. Del latino iuris prudentia, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contiene. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. La jurisprudencia es la ciencia del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de normas jurídicas. (Lex Jurídica, 2015).

NORMATIVIDAD. Según la revista Definición ABC (2015), el término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicados a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no

solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal. Cuando en un grupo, en una organización, se hace referencia a la normatividad, a lo que se estará refiriendo es al conjunto de leyes y de reglas que rigen el funcionamiento de la organización, institución o grupo en cuestión.

PARÁMETRO(S). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Académica Española, 2001).

PRUEBA. Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido, razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo, indicio, muestra, señal. (Cabanellas, 1998).

RECURSO DE APELACIÓN. Medio impugnatorio en virtud del cual el agraviado con un auto o sentencia, solicita al superior jerárquico de quien emitió la resolución, reexamen de la misma con el objetivo de que anule o revoque, confirme total o parcialmente. (Collas, 2009).

RELACIÓN DE CAUSALIDAD. Es la relación de causa a efecto. Para que exista responsabilidad civil se requiere de la existencia de un nexo causal entre la conducta del autor del daño y la víctima. (Taboada, 2010, p.19).

RESPONSABILIDAD. Consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño o la pérdida causada. Puede haber responsabilidad civil y responsabilidades penales o ambas a la vez. (Taboada, 2003, p.29).

RESPONSABILIDAD CIVIL. En general comprende la reparación de un daño causado sea este con la existencia de un contrato o por simplemente haber causado daño a otro por la inobservancia general de no causar daño. (Soto, 2015, p.25).

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. (Taboada, 2000, p.15).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el lesionante y el lesionado. (De Trazegnies, p.47).

RESOLUCIÓN. Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones. (Chanamé, 2001, p. 501).

SANEAMIENTO. Es la obligación que tiene el transferente de un derecho de dejar expedito el derecho transferido, quedando el transferente obligado a responder frente al adquirente cuando no se transfiere un derecho firme o no permitiendo que su nuevo titular lo disfrute o ejerza plenamente. (Chanamé, 2001, p. 515).

SEGURIDAD JURÍDICA. (Teoría General del Derecho) Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares,

desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. Imparcialidad, rectitud e independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones. (Chanamé, 2001, p. 518).

SENTENCIA. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Chanamé, 2001, p.520).

VARIABLE. Es un conjunto con cierta identidad, pero el medio que lo rodea lo obliga a variar en torno a las condiciones que se presentan. Una de las aplicaciones que más se le da al término es en la matemática, ya que, cuando se nos presenta una ecuación, es con el fin de darle un valor fijo y exacto a una o más variables, esta condición, permiten que la resolución de problemas sea más sencilla.

III. HIPÓTESIS.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, del expediente N° **01361-2006-0-0201-JM-CI-02**, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixto).

Cuantitativa: “Tiene como factor fundamental al objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el Capítulo V Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa: “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales”. (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (Expediente Judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada características que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido

cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revelo pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (Sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernandez, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencio en varios procesos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron las resoluciones judiciales (Sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana critica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p. 52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciara en diversas etapas: **1)** En la selección de la unidad de análisis (Expediente Judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Contenido en el 4.4. de la Metodología de

Investigación), y 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómeno tal y como se han dado en su contexto natural (Sentencias) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutorias, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

En el presente estudio, tales características se evidencia de la siguiente manera: no se manipulo la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (Sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedo documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su ausencia, excepto en los

datos de sujetos mencionados a quienes se les asigno un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver 4.9. de la Metodología de Investigación). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (Sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es visible cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial, antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedo registrado el objeto de estudio (Sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.4. Unidad de análisis.

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probalísticos y los no probalísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probalístico; es decir, aquellas que “(...) no utiliza la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probalístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; Citado por Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probalístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probalístico, llamada técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. Al anterior del proceso judicial

se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente estudio, la fuente de información estuvo presentada por un expediente judicial, de cuya fuente se extrajo y analizo la unidad de análisis (Sentencias de ambas Instancias) de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) tratándose de un recurso o base documental que facilito la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: procesos civiles (proceso abreviado) cuyo hecho investigado constituyo la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con interacción de ambas partes, concluido por sentencia donde declaro fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, ordenado que los demandados paguen solidariamente la suma de dieciséis mil soles (S/. 16,000.00) y finalmente declarando infundada la acción reconvenicional presentada por los demandados; con la participación de dos órganos jurisdiccionales (Primera Instancia y Segunda Instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: la unidad de análisis, estos fueron, las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 01364-2006-0-0201-JM-CI-02, pretensión judicializada: indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, tramitada siguiendo las reglas del proceso civil, pertenecientes al archivo del primer juzgado civil situado en la ciudad de Huaraz, del departamento de Ancash.

Evidencia empirica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 3, estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las

personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asigno un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad America para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que lo confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty, 2006, p. 66) señala:

“Son unidades empericas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significa el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentran establecidas en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 4.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p. 25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 3.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 5**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidas en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel de pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación

de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de observación, el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Reséndiz Gonzales (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.7.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 6**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de Análisis de datos.

4.7.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2.2. La segunda etapa. También fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.7.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores etapas fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedo documentado en el expediente judicial, es decir, en la unidad de análisis, como es natural a ña primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (anexo 5) y la descripción específica (anexo 6).

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existente en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el anexo 6.

4.8. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402).

Por su parte, campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 03).

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específico; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del distrito judicial de Ancash - Huaraz, 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expedientes N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, del expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS
	<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda

	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
--	---	---	---

4.9. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 7.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados preliminares.

CUADRO N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPERICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7 - 8]	[9 - 10]
	<p>Corte Superior de Justicia de Ancash Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz</p> <hr/> <p>1° JUZGADO CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE : 01361-2006-0-0201-JM-CI-02 MATERIA : INDEMNIZACION ESPECIALISTA: CALDERON MORALES, YULI CURADOR DEL DDO: CURADOR PROCESAL: D .N. C. INTERVINIENTE: A. F. A. APODERADO DE LA EMP. DE TRANSP. "COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANCASH" S.R.LTADA. , DEMANDADO: D. Ñ., J. A. (CON CURADOR PROCESAL) X</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. (Si cumple).</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? (Si cumple).</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. (Si cumple).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un</p>					X					

<p>Introducción</p>	<p>: EMPRESA DE TRANSPORTES "COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANCASH" DEMANDANTE : C. Q. T. D.</p> <p>SENTENCIA Resolución Nro. 052 Huaraz, treinta de junio del año dos mil diez.-</p> <p>VISTO: Para sentenciar el proceso seguido por C. Q. T. D.; sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, dirigida contra: 1) Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" S.R.L., 2) J. A. D. Ñ.; a folios quinientos diez; teniéndose a la vista como acompañados: 1) El expediente de embargo en forma de inscripción signado con el número 2006-1361-86 a folios ciento catorce; 2) El expediente de auxilio judicial signado con el número 2006-1361-15 a folios treinta y uno; 3) Una placa radiográfica del demandante en sobre manila; AVOCANDOSE al conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra la señora Juez que suscribe, conforme a la disposición superior y con la constancia de la excesiva carga procesal que soporta este juzgado;</p>	<p>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>										
----------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>accidente de tránsito ha quedado con invalidez total para el trabajo, en virtud a la fractura incurable de la columna vertebral que determina la invalidez total y permanente de su persona, hecho que ha repercutido en grave perjuicio económico moral para su persona y su familia, pues tiene tres menores hijos de dieciséis, catorce y diez años de edad para quienes ha sido el único sustento en la manutención de sus alimentos, vestido, estudio y otras necesidades; indicando también, que en mérito al certificado del SOAT, póliza de seguro número 2003-10367770 de la CIA de seguros "RIMAC" correspondiente al vehículo de placa de rodaje UD-2966 de propiedad de la empresa demandada, ha sido atendido para su tratamiento médico en la Clínica San Pablo-Huaraz hasta por el monto de trece mil doscientos nuevos soles conforme se desprende de la liquidación de seguros "RIMAC"; manifiesta además que el conductor del vehículo y en especial la Empresa de Transportes "Cooperativa de Transporte Ancash S.R.L., no obstante de tener las posibilidades económicas y ser consciente de la responsabilidad objetiva que tiene por la negligencia imputable a su codemandado J. A. D. Ñ. (conductor), desde la fecha de la comisión del accidente de tránsito no se ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dignado en brindarle ningún apoyo económico; por lo que están obligados a indemnizarle por la suma ascendente a ochenta y cinco mil nuevos soles, monto que por cierto resulta ser ínfimo considerando el daño causado a su persona, así como a su familia; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, es admitida a trámite mediante resolución número uno de fojas treinta y dos a fojas treinta y tres; válidamente notificado con la demanda y sus anexos, la Empresa de Transporte Ancash LTDA., con escrito de fojas sesenta y uno a fojas setenta, contesta demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando que la misma sea declarada infundada; refiriendo que los argumentos de indemnización por daños y perjuicios son falsos porque trata de sorprender al Juzgador, para obtener un provecho económico indebido, procediendo con temeridad y mala fe alegando hechos contrarios a la realidad de los hechos, toda vez de que el demandante, no ha quedado inválido para el trabajo pues los certificados médicos, son falsos los mismos que han sido otorgados de favor al demandante, en tanto a la fecha el demandante está sano y trabajando en sus labores habituales en la agricultura; así mismo señala que el demandado no ha probado el daño económico sufrido porque</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no acompaña medio probatorio que acredite aquello; tampoco acredita la pérdida por lucro cesante, que haya sufrido en su patrimonio, ni ha probado con documento alguno que haya sufrido un grave perjuicio económico y moral, igualmente no ha probado sus trabajos en agricultura y cuánto percibía por los productos agrícolas que obtenía con documentación idónea, otorgada por la Dependencia del Ministerio de Agricultura de Huaraz; así mismo no ha probado el daño moral; no existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, porque el demandante, no ha sufrido fractura incurable de la columna vertebral que haya determinado su invalidez total y permanente; indicando por último que la Compañía Rimac Internacional CIA de Seguros y Reaseguros, ha cumplido con el pago de la indemnización legal, en forma personal al demandante, mediante un cheque a cargo del Banco Continental, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles, el cual se ha efectuado al amparo del T.U.O. del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (SOAT), que fue contratado expresamente por Cooperativa de Transportes Ancash Ltda.; y reconviene, solicitando que el demandante, les pague la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concepto de indemnización por daño moral, con intereses legales y con expresa condena de costas y costas del proceso; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, se tiene por absuelto el traslado de la demanda y por admitida la acción reconvencional sobre indemnización por daño moral, mediante resolución número tres de fojas setenta y uno y fojas setenta y dos; con escrito de fojas noventa y seis a fojas noventa y nueve, el demandante absuelve acción reconvencional, teniéndose como tal mediante resolución número nueve de fojas ciento quince; mediante resolución número once de fojas ciento veintiséis se nombra como curador procesal del demandado J. A. D. al letrado D. N. C.; el mismo que previa aceptación del cargo, con escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a fojas ciento cincuenta y nueve, absolvió demanda; refiriendo que el accidente de tránsito con despiste y subsiguiente volcadura no se debió al obstáculo perpetrado por el ómnibus de placa de rodaje número UI8570 de propiedad de la Empresa de Transportes "Apóstol Santiago" que se encontraba estacionado en el mismo carril por desperfectos mecánicos y para evitar chocar sufrió el despiste, cuando se dirigía con dirección norte a sur en el kilómetro 107.880 de la carretera</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>panamericana norte, quien conducía a una velocidad de cuarenta kilómetros hora con sus respectivas luces altas y neblineras además, dicha zona o lugar de accidente se encontraba cubierta por densa neblina con lloviznas, cuya pista también húmeda y resbalosa, tal como se evidencia del atestado número 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT, el mismo que en circunstancias normales, no se habría producido u ocasionado dicho accidente; siendo el daño causado a la víctima un evento extraño y ajeno a la del conductor generándose la figura de la fractura causal; ni siquiera al demandado se le puede acusar de haberse encontrado en estado de ebriedad, por cuanto el certificado número 004231 demuestra que tiene como resultado 0.00 de alcohol negativo y menos aludirlo de supuesto sueño o cansancio; por lo tanto a quedado dilucidada la falta de culpabilidad y actitud dolosa, por lo que el demandado no está en la obligación de resarcir ningún daño ocasionado a raíz del accidente provocado y obstaculizado por tercero ajeno y por caso fortuito; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, se tiene por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dieciséis de fojas ciento sesenta. Habiendo sido programada, se llevó a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabo la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos, como es de verse del acta de fojas ciento setenta y seis a fojas ciento ochenta, en la que mediante resolución número dieciocho se resuelve declarar saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, así mismo en vía de acción reconvenzional; quedando frustrada la etapa conciliatoria se fijaron los siguientes Puntos Controvertidos de sustento para la decisión final: Primero: Determinar si los demandados en forma individual o en forma conjunta han ocasionado daños o perjuicios al demandante, cuál es su naturaleza (daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial) con precisión si se le ha ocasionado invalidez total y permanente; Segundo: Determinar de ser el caso la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución, con precisión si el evento se trata de un hecho determinante por un tercero o de un caso fortuito o fuerza mayor; Tercero: Determinar si los demandados deben indemnizar en forma mancomunada o solidaria al demandante al haberse acreditado el dolo o la culpa hasta por la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles; Cuarto: Determinar si por intermedio de la Compañía Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros ya se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante por lo que se acredita que viene procediendo con temeridad y mala fe, además que está sano a la fecha y está trabajando en sus labores habituales; Quinto: Determinar la procedencia de la acción reconvenzional si se acredita que el demandante persigue obtener un provecho económico indebido habiendo ocasionado daños y perjuicios a la demandada reconviniendo el mismo que alcanza la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles; admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes tanto de la demanda como de la reconvección y actuado los mismos como es de verse del acta de Audiencia de Pruebas de fojas ciento ochenta y uno a fojas ciento ochenta y tres; mediante resolución número treinta y cinco de fojas trescientos sesenta y cinco y de fojas trescientos sesenta y seis, se prescinde del examen de resonancia magnética en la columna vertebral al accionante; con escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y tres y de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, el apoderado de la Empresa demandada, solicita la reposición de la resolución número cuarenta y cuatro, la misma que absuelta por el demandante, es declarada infundada, mediante resolución número cuarenta y ocho de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a fojas cuatrocientos </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setenta y seis, la cual es apelada por el apoderado de la empresa demandada con escrito de fojas cuatrocientos ochenta y tres a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, la misma que es declarada improcedente mediante resolución número cuarenta y nueve de fojas cuatrocientos ochenta y seis; teniéndose por presentado los alegatos por los demandados; y habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho a llegado la oportunidad de emitir sentencia; y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la primera instancia en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro N° 1, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en “la postura de las partes”, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPERICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5 - 8]	[9 -12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: La responsabilidad extracontractual en nuestra legislación civil sustantiva está referida al daño o perjuicio causado en la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, comprendiendo dentro del primero, el daño emergente y el lucro cesante; y, dentro del segundo, el daño moral y el daño a la persona; entendiéndose, que el <i>daño patrimonial o material</i> se manifiesta de dos formas: daño emergente, como la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufrido "<i>damnum emergens</i>"; y, lucro</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). (Si cumple)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles</p>					X					

	<p>cesante, como la ganancia dejada de percibir o ganancia frustrada "<i>lucrum cessans</i>", ambos buscan restablecer algo a su <i>status</i> anterior al hecho producido; en tanto, el <i>daño extra patrimonial o inmaterial</i>, se manifiesta, también, de dos formas: el daño moral y el daño a la persona; significando el primero como el dolor, la pena, el sufrimiento, la angustia, la inseguridad o aflicción, que a consecuencia del hecho producido padece efectivamente una persona; mientras, que la segunda, se refiere al proyecto o expectativa de vida que a consecuencia del hecho producido ha quedado frustrado; cuyo, monto fijado como indemnizatorio, en ambos casos persigue tres objetivos: a) Componer el daño o perjuicio que alguien ha sufrido, b) Desagraviar o satisfacer al ofendido; y, c) Evitar un daño o perjuicio.</p> <p>SEGUNDO: De acuerdo al considerando precedente, del petitorio del demandante; se colige que se pretende una Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, más intereses legales, a fin que los demandados paguen la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, ocasionado al recurrente T. D. C. Q.; por su parte los</p>	<p>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). (Si cumple).</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados han contestado la demanda solicitando que se declare infundada; siendo que la co demandada Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda, además ha reconvenido para que se le pague la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles por indemnización por daño moral.</p> <p>TERCERO: En tal sentido es necesario establecer la génesis de la presente causa, por lo que como también se ha fijado como primer punto controvertido; <i>"Determinar si los demandados en forma individual o en forma conjunta han ocasionado daños o perjuicios al demandante, cuál es su naturaleza (daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial) con precisión si se le ha ocasionado invalidez total y permanente"</i>; Del escrito postulatorio y del mérito de las documentales aportadas (atestado policial de fojas tres a catorce) se tiene lo siguiente: "el día cuatro de setiembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las seis y treinta de la madrugada a la altura del Kilómetro 108 de la vía Huaraz - Lima, se produjo un accidente de tránsito del vehículo de Placa de Rodaje UD-2966, perteneciente a la empresa de Transporte Cooperativa Ancash, servicio que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recorría de Sur a Norte con dirección a la ciudad de Huaraz, conducido por don A. D. Ñ.; habiendo el automóvil sufrido un despiste con volcadura $\frac{3}{4}$ de tonel en la quebrada de doña M. lado izquierdo de norte a sur, siendo que según manifestación del conductor a horas tres y treinta al voltear la curva del Kilómetro 108 se abrió al carril izquierdo por encontrarse en el carril derecho el ómnibus de la empresa "Santiago Apóstol", que se encontraba malogrado, con sus respectivas señalizaciones y por la densa llovizna y la neblina el conductor al dar la curva salió de la pista para luego volcarse a una profundidad de siete metros aproximadamente, quedando en posición $\frac{1}{3}$ de tonel, con varios pasajeros heridos entre ellos el actor T. D. C. T. con lesiones graves, constituyéndose la autoridad policial al lugar de los hechos donde procedió a verificar lo ocurrido; <u>habiéndose encontrado evidencias de velocidad inapropiada (exceso de velocidad)</u> con que conducía el chofer antes mencionado"; así mismo, el atestado policial número 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT de fojas cinco a catorce ha concluido que habrían contribuido al hecho la configuración y condiciones de la vía, el probable sueño,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cansancio o letargo del chofer de la UT-1 y el factor climatológico, produciéndose el despiste y volcadura de dicha unidad vehicular de la empresa demandada.</p> <p>CUARTO: Del trámite de la causa y las pruebas aportadas se tiene: a) De fojas quince a veinticuatro corren los documentos que sustentan la demanda, respecto a la legitimidad del actor para solicitar la indemnización sub materia, las circunstancias de su vida, hasta antes y después del accidente de tránsito, así como los certificados de las atenciones médicas recibidas posteriormente al accidente; b) De fojas tres a cuatro corre la certificación policial el atestado policial levantado el día del accidente previa verificación de los hechos, constatándose: <u>las circunstancias en que se dieron los hechos</u>, con manifestación del chofer del vehículo que a consecuencia del factor climático, al dar la curva en el kilómetro 108 de la carretera Huaraz - Lima, se despisto por esquivar a otra unidad vehicular, siendo contributivo el factor climático de llovizna y densa neblina, resultando en la volcadura de este; c) De fojas cinco a catorce corre el atestado N° 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT de fecha ocho de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>noviembre del dos mil cinco, respecto de la denuncia sobre accidente de tránsito despiste con subsiguiente volcadura, con lesiones y daños materiales, protagonizado por el ómnibus de Placa N° UD-2966, de la Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash L.T.D.A. conducido por J. A. D. Ñ.; donde en el punto B. sobre Inspección Ocular, en el numeral 6 se ha establecido respecto a la Velocidad: <i>"No se ha establecido la velocidad mínima probable de la unidad que participó en el presente accidente por falta de pruebas explotables al respecto, considerándose que si bien es cierto pudo haberse encontrado desplazándose dentro de los límites permitidos por la seguridad vial, pero para la hora del accidente y aunado a la presencia de los factores climatológicos y a la maniobra evasiva por la presencia de una unidad estacionada por desperfectos mecánicos ocupando parte de la calzada con sus dispositivos de seguridad (por referencias), <u>resultó inapropiada para las circunstancias y lugar</u>";</i> determinando así mismo la forma del accidente y sus implicancias, concluyendo en: A- Factores Intervinientes: 1.- Predominante: el conductor de la UT-1</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(UD-2966), J. A. D. Ñ. al desplazar su vehículo a una velocidad que resultó inapropiada para las circunstancias del momento y lugar. 2.- Contributivo: a. Configuración y condicional de la vía. b. Probable sueño, cansancio o letargo del conductor de la UT-1. c. El factor climatológico. B- Infracciones Administrativas: 1. La UT-1 (UD-2966) (vehículo de la empresa demandada), el conductor de esta unidad J. A. D. Ñ., estaría dentro de los alcances del artículo 160 del nuevo Reglamento Nacional de Tránsito en actual vigencia. 2. La UT-2 (UI-35), se encontraba estacionada reglamentariamente. Advirtiendo además del punto V. respecto de Examen y Análisis, en el punto A que el conductor del ómnibus UD-2966 (vehículo de la empresa demandada) fue sometido a la extracción de la muestra de sangre en la Sanidad PNP, habiéndose recepcionado el certificado N° 004231, con resultado de 0.00 g/lit. NEGATIVO. d) De fojas quince corre el documento emitido por el Doctor C. V. G., respecto al estudio tomográfico de la columna cervical con cortes axiales de 5 x 5mm de C3 hasta C5 con ventana ósea según el planar muestra, concluyendo en TAC de columna cervical normal; e) De fojas dieciséis</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corre el documento sobre Liquidación por Invalidez permanente, de fecha ocho de febrero del dos mil seis, emitida por la aseguradora RIMAC a favor del demandante por la suma de trece mil doscientos con 00/100 nuevos soles; f) De fojas dieciocho obra el Certificado Médico N° 1262837, de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, emitido por el Doctor L. C. S. con diagnóstico para el demandante de invalidez permanente total para el trabajo; g) De fojas diecinueve, obra el informe emitido por el Médico Radiólogo D. P. S. p., de fecha nueve de diciembre del dos mil cinco, el que concluye con hallazgos compatibles con discopatía D10-D11, disminución de la xifosis dorsal; examen negativo para lesiones de tipo post traumáticas discuales, óseas o intramedulares; h) De fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve obran tomas fotográficas del actor en plena faena agrícola; y, i) De fojas doscientos dieciséis a doscientos cincuenta los antecedentes del expediente N° 2005-1473 sobre Infracción penal contra el patrimonio seguido contra J. A. D. Ñ., que concluyó con la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, que resuelve No Ha Lugar abrir instrucción contra don</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>J. A. D. Ñ. por faltas contra el patrimonio en agravio de la Empresa de Transportes Cooperativa de Transporte Ancash Ltda. Y otros disponiéndose su archivamiento.</p> <p>QUINTO: De las documentales detalladas en las letras b) y c) encontramos que pese a los factores contributivos como la condición climática, es determinante la contundente conclusión de la inapropiada velocidad con que iba el conductor, para la configuración de la vía, esto es teniendo en cuenta la peligrosidad de la curva en que se suscitó el accidente aunado a los otros factores circunstanciales, siendo que el chofer del vehículo de la empresa demandada infringió el deber de cuidado; por lo siguiente: efectivamente en el accidente de tránsito suscitado el día cuatro de setiembre del dos mil cinco que trajo como consecuencia el despiste y volcadura del vehículo de Placa de Rodaje UD-2966, perteneciente a la empresa de Transporte "Cooperativa de Transporte Ancash LTDA.", en el que viajaba como pasajero el demandante, resultó éste con lesiones; conforme a lo certificados médicos: a) que obra a fojas quince expedida por la Clínica San Pablo en el que se concluye "TAC de columna cervical normal"; b) Certificado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fojas diecinueve emitido por Resomag Center en la que se concluye "hallazgos compatibles con discopatía intramedulares"; c) Informe médico de fojas trescientos setenta y tres, expedido por la Clínica "San Pablo" en el que se diagnóstica: "1.-Secuela de traumatismo vertebral medular; y, 2.- Cuadriparesia Espática"; documentos que no han sido cuestionados formalmente por la parte demandada, pues tampoco se ha adjuntado medio probatorio tendiente a rebatir con documento idóneo y especializado respecto de los diagnósticos consignados en los referidos certificados, no siendo suficiente la aseveración reiterada de la demandada "Cooperativa de Transportes Ancash Ltda.", cuando refiere que el demandante no ha sufrido ninguna fractura incurable en la columna vertebral, máxime si las fotografías de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por si solas no pueden desvirtuar el diagnóstico consignado en los certificados médicos, pues para ello se requiere el pronunciamiento del profesional especialista que desvirtúe los tanta veces certificados médicos. Por lo que se ha acreditado que el demandante con motivo del accidente de tránsito ocurrido el cuatro de setiembre del dos mil cinco,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha sufrido daño físico o daño a la persona; con el consiguiente daño moral que importa sufrir un accidente de la naturaleza ya discutida, así como el lucro cesante; por lo que también se determina que el daño sufrido por el</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>demandante comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial. Finalmente con respecto a la participación de los demandados con relación al daño producido al demandante; se ha determinado que el conductor del vehículo UD-2966 que ocasionó el accidente de tránsito era conducido por el demandado J. A. D. Ñ.; quien ha incurrido en responsabilidad subjetiva a título de culpa por cuanto infringió el deber de cuidado al haber estado conduciendo antes que se produzca el accidente a una velocidad inadecuada; esta responsabilidad alcanza al propietario del referido vehículo, demandada Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash SRLtda.; a tenor de lo supuesto por el artículo 1983 del Código Civil que establece: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente (...)".</p> <p>SEXTO: Con relación al segundo punto controvertido sobre: "Determinar de ser el caso la antijuricidad, la relación de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). (Si cumple).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). (Si cumple).</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). (Si cumple).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					<p>X</p>						<p>20</p>

	<p>causalidad y los factores de atribución, con precisión si el evento se trata de un hecho determinante por un tercero o de un caso fortuito o fuerza mayor"; para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: la antijuridicidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad ante el hecho y el daño, es decir debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y los factores de atribución que puede ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivo como es el caso de la responsabilidad objetiva (Cas. N° 3230-00-Ayacucho, El Peruano 31-07-2001). En el caso sub examine concurren los requisitos establecidos precedentemente, en razón que; el accidente de tránsito suscitado, se ha producido como producto de la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño; al haberse determinado que el demandado condujo el vehículo UD-2966 a una velocidad inapropiada para las circunstancias; siendo este el factor predominante conforme es de verse del atestado N° 54-VII-DITERPOL-</p>	<p>expresiones ofrecidas). (Si cumple).</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, de fojas cinco a catorce; el cual no ha sido desvirtuado por la parte demandada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil que establece: "(...) El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". Aunado a ello que la versión del co demandado J. A. D. Ñ., prestada en el expediente N° 2005-1473, cuyo ejemplar obra en copias certificadas a fojas doscientos veintiocho a doscientos veintinueve en el sentido que señala que: " (...) cuando de pronto observé un mechero de luz de un vehículo malogrado, estando a una distancia de ocho metros, optando en abrirme hacia mi lado izquierdo, pero dado a la densa neblina no se observaba con claridad la calzada y me llegue a salir de la iba cayendo hacia la parte accidentada dándome una vuelta completa en tonel (...)" debe de tenerse como argumento de defensa; pues al respecto al persona de F. I. C. M. que obra fotocopiada a fojas doscientos treinta y dos, actuado en el referido expediente ha señalado lo siguiente: (...) se partió la cardán no permitiendo la tracción de dicha unidad, logrando salirme de la calzada hacia la parte de arena (berma), inmediatamente había colocado triángulos de seguridad, piedras y una fogata</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con cámaras y ponchos, que hacia buen fuego, a media hora después me llegué a enterar que al llegar a la curva un ómnibus de la Empresa Ancash se había volcado hacia el lado izquierdo, dejando constancia que los vehículos pasaban normalmente, ya que mi vehículo estaba con las luces direccionales y posteriores prendidas y con la cinta reflectante que se apreciaba, en ningún momento interrumpía el tránsito vehicular (...)" corrobora esta versión el croquis ilustrativo del accidente de tránsito volcadura del UD-2966 que obra fotocopiado a fojas doscientos cuarenta y uno. Todo lo cual permite concluir la existencia de la relación de causalidad adecuada entre el hecho ya descrito - accidente de tránsito - y el daño patrimonial y extra patrimonial producido al demandante; así como la existencia de la culpa atribuida al demandado - conductor del vehículo UD-2966- por haber conducido el vehículo a excesiva velocidad. A todo lo cual también se llega a establecer que el accidente de tránsito no se produjo por hecho determinante de un tercero, en este caso del vehículo UI-8570 (de la empresa Apóstol Santiago); así como tampoco de caso fortuito o fuerza mayor, al haberse determinado como ya se dijo que la causa determinante fue</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el exceso de velocidad.</p> <p>SÉPTIMO: Respecto al tercer punto controvertido sobre <i>"Determinar si los demandados deben indemnizar en forma mancomunada o solidaria al demandante al haberse acreditado el dolo o la culpa hasta por la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles"</i>. Respecto a la primera parte de este punto controvertido precedentemente ya se ha establecido que se trata de una responsabilidad solidaria de los co demandados; sin embargo corresponde determinar el monto que corresponde fijar por concepto de indemnización, para ello se debe tener en cuenta la prescripción contenida en el artículo en el artículo 1985 del Código Civil, que establece: <i>"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)"</i>. Al respecto es menester citar la siguiente jurisprudencia recaída en la casación N° 2171-99-ICA, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el primero de setiembre del año dos mil, que señala <i>"La indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, en tal sentido,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se satisface mediante el pago de una suma de dinero, suma que tiene un rango sencillamente referencial (...); en tal sentido se procede a valorar equitativamente los daños: a) Por daño a la persona: entendido como daño a la integridad física en la víctima, en este caso del demandante, el cual ha sido acreditado en autos y analizado precedentemente; al respecto, si bien la liquidación denominada por invalidez permanente, el demandante ha sido indemnizado por invalidez permanente total, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles; también lo es que por equidad el monto señalado no es suficiente para afrontar la imposibilidad física que aqueja al demandante, si se tiene en cuenta que el demandante padece de una secuela de traumatismo vertebro medular y cuadriparesia espástica; que consiste en el adormecimiento de las cuatro extremidades corroborado con su Documento Nacional de Identidad de fojas uno - A que indica en el rubro "observaciones": imposibilitado de firmar, por lo que es atendible fijar una suma prudencial ascendente a ocho mil nuevos soles (S/. 8, 000.00) por este concepto. b) Por Lucro Cesante: Referido a lo que el demandante señala como los beneficios económicos que recibía al estar trabajando en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>labores agrícolas, ocupación que ha sido acreditada con el mérito de la partida de nacimiento que obra a fojas noventa a noventa y dos, en la que se indica que el declarante ahora demandante, hace la ocupación de agricultor, que contrastado con la realidad, se tiene que por la naturaleza de dicha labor, no es posible determinar un ingreso concreto, sin embargo atendiendo al tiempo transcurrido desde que se produjo el accidente, esto es desde el cuatro de setiembre del dos mil cinco es prudente señalar la suma de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00); c) Por Daño Moral: Referida a lo que al actor le ha causado menoscabo de sus sentimientos, padeciendo de sufrimientos, angustias y aflicciones, aunado a ello el deterioro de su salud por las lesiones sufridas; sobre este extremo debemos considerar que la pena, el sufrimiento, la angustia, la inseguridad y la aflicción padecidas por una persona respecto a un accidente de tránsito es más que evidente y se encuentra suficientemente acreditado con los mismos hechos que sustentan la demanda, los mismos que no son posibles de medir por su carácter extra patrimonial o inmaterial; debiendo ser <u>compensado</u> con un paliativo que le produzca satisfacción y que al mismo tiempo sirva como un seguro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>económico por las circunstancias que ha atravesado; esto es la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00).</p> <p>UNDÉCIMO: Con respecto al cuatro punto controvertido consistente en <i>"Determinar si por intermedio de la Compañía Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros ya se ha cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante por lo que se acredita que viene procediendo con temeridad y mala fe, además que está sano a la fecha y está trabajando en sus labores habituales"</i> este punto controvertido ya ha sido dilucidado ampliamente en los considerandos precedentes, precisándose que la indemnización realizada por Seguros RIMAC no resulta suficiente para cubrir los daños sufridos por el demandante; además también se ha acreditado que el demandante tiene la salud resquebrajada por las secuelas del accidente y no se ha acreditado que el demandante haya procedido con mala fe y temeridad conforme al mérito de los medios probatorios analizados precedentemente.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el quinto punto controvertido sobre: <i>"Determinar la procedencia de la acción reconvenzional si se acredita que el demandante persigue</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>obtener un provecho económico indebido habiendo ocasionado daños y perjuicios a la demandada reconviniendo el mismo que alcanza la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles". El sustento principal de la reconvención es el daño moral que se refiere le ha sido producido por el actor en contra de la empresa demandada, al atribuirle en la demanda hechos falsos, es menester mencionar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia "El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la efectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual; no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización..." De lo referido, no es posible concluir que la persona jurídica en este caso la "Cooperativa de transporte Ancash Ltda." por ser un ente abstracto tenga que ser afectada en sus sentimientos y emociones, dada a su naturaleza de ente abstracto por lo que aflicción es posible en una persona natural o individual y no en una persona jurídica, en tal sentido la acción reconvencional debe ser declarada infundada.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO TERCERO: De acuerdo a los considerandos anteriores, valorando razonablemente las pruebas actuadas, atendiendo que <i>"La determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito..."</i> y entendiendo a que los demandados tiene responsabilidad subjetiva sobre los hechos; la Juez que suscribe fija el monto a indemnizarse en una suma prudencial que los daños causados más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, conforme establece el Artículo 1985 del Código Civil, precisándose que los montos hechos efectivos al actor sobre el cobro del seguro correspondiente, conforme está reconocido en autos, no enerva la suma que como mínimo se está fijando en esta sentencia.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El monto indemnizatorio que se fija es en base a los criterios de razonabilidad, ya que el hecho que le causó daño no conlleva a consecuencias mayores para él, como estar comprometida del todo su salud física o en extremo mental; en consecuencia tampoco se puede permitir</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el ejercicio abusivo del derecho con pagos onerosos que no se encuentren debidamente justificados, monto que se fija además teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los demandados quienes responden solidariamente.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: De acuerdo al artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, la condena de costos y costas es de cargo de la parte vencida.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, dispositivos citados, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz, con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre del Pueblo;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPERICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>FALLA:</p> <p>1.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda que corre de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por T. D. C. Q. contra la empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad extracontractual.</p> <p>2.- SE ORDENA que los demandados Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ., paguen solidariamente la suma de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). (Si cumple).</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). (Si cumple).</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. (Si cumple).</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>					X					

	<p>DIECISEIS MIL SEIS MIL NUEVOS SOLES (S/.16,000.00) al demandante T. D. C. Q., más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco, a favor del demandante, por el concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3.- DECLARANDO INFUNDADA la acción reconvencional de fojas sesenta y uno a setenta, interpuesta por la empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda., a través de su representante legal, contra T. D. C. Q. sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.</p> <p>4.- Consentida y/o Ejecutoriada sea ARCHIVESE en el modo y forma de ley. CON COSTAS Y COSTOS. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. (Si cumple).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. (Si cumple).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. (Si cumple).</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

CUADRO N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPERICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>1° Sala Civil- Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE N° : 01361-2006-0-0201-JM-CI-02</p> <p>DEMANDANTE : T. D. C. Q.</p> <p>DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES “COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANCASH”</p> <p>D. Ñ. J. A.</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.</p> <p>VÍA PROCED. :</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. (Si cumple).</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. (Si cumple).</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). (Si cumple).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>					X					

	<p>RESOLUCIÓN N° 59</p> <p>Huaraz, treinta de mayo</p> <p>del año dos mil once.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que más adelante se consignan.</p> <p>ASUNTO</p> <p>Recursos de apelación interpuestos por C. J. A. F. y A. F. A., representante legal y apoderado de la Empresa de Transportes Ancash S.R.L, contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, inserta de fojas quinientos once a quinientos veintinueve, que declara fundada en parte la demanda que corre de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por T. D. C. Q., contra la Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y ordena que los demandados Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ., paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16,000.00) al demandante T. D. C. Q.; más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre del año dos mil cinco a favor del demandante; por D. W. N. C., curador Procesal del demandado J. A. D. Ñ., contra la misma sentencia en el extremo que ordena que los demandados Empresa de Transportes "Cooperativa Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ. paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16.000.00) a favor del demandante T. D. C. Q.; y por el demandante contra la referida sentencia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene al respecto.</p>												10
<p>Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS</p> <p>Los impugnantes expresan como agravios los siguientes:</p> <p>Del representante legal de la empresa demandada: a) Que, la sentencia no se encuentra arreglada a ley, pues el supuesto agraviado en la actualidad viene realizando sus labores cotidianas como agricultor, hecho que se refleja con las tomas fotográficas realizadas al demandante; b) Que, el accidente ha ocurrido por un caso fortuito y no como asevera el juzgador que se ha vulnerado los derechos de seguridad, por dicha razón no se encuentra responsable de resarcir civilmente los daños ocasionados al accionante; c) Que, los daños ocasionados han sido cubiertos por la Compañía Aseguradora Seguros Rimac por un monto ascendente a la suma de trece mil doscientos nuevos soles; d) Que, la compañía Rimac Internacional de seguros y reaseguros ya ha cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante, por lo que el actor al incoar la presente</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). (Si cumple).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. (Si cumple).</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. (Si cumple).</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>					X						

	<p>acción está actuando con temeridad y mala fe.</p> <p>Del apoderado de la empresa demandada: a) Que, en autos faltan pruebas explorables, para determinar la velocidad del vehículo, pues no puede determinarse con exactitud los factores predominantes y contributivos, ya que no hay elementos probatorios suficientes, por ende no se puede determinar de manera sarcástica y decir que el factor predominante ha sido la velocidad; b) Que, no existe responsabilidad civil, si el accidente se ha producido por un caso fortuito y por imprudencia de otro vehículo varado en una zona peligrosa, de conformidad a lo previsto por el artículo 1972 del Código Civil.</p> <p>Del curador procesal de J. A. D. Ñ. : a) Que, la disposición de que se pague en forma solidaria la suma de dieciséis mil nuevos soles es injusto y sesgado, pues no se ha considerado aspectos relevantes como el caso fortuito, como la ruptura del nexco causal fijado en los puntos controvertidos, así como tampoco se ha llegado a establecer la conducta del chofer que presuntamente ha violado la norma reglamentaria, tampoco se ha fundamentado el daño que aparentemente le correspondería por lucro cesante al demandante; b) Que, el accidente se ha producido por la densa neblina y por la llovizna que se produjo durante la noche el día del accidente; c) Que, el daño a la persona ha sido cubierta íntegramente por el Soat Rimac.</p> <p>Del demandante.- a) Que, de las pruebas aportadas al proceso ha quedado plenamente establecido que el factor interviniente y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>predominante para que ocurra el hecho dañoso ha sido que el conductor del vehículo violó el deber de cuidado, que impone como regla genérica el deber de actuar de tal manera que no cause daño a otro; b) Que, el monto por daño a la persona en la suma de ocho mil nuevos soles, resulta ser ínfima, que no reparara el menoscabo que se le ha causado, toda vez que como consecuencia del accidente, no puede realizar sus labores cotidianas con normalidad, hecho que le perjudica gravemente no sólo a él, sino a su familia; c) Que, la cantidad fijada por lucro cesante y daño moral no le repara el daño causado, pues por el accidente sufrido no puede generar ningún ingreso a favor de su familia, tal es así que ha pasado a ser una carga más para su esposa, de igual manera por su delicado estado de salud viene sufriendo y padeciendo angustias y aflicciones que no cesan.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPERICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 -12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:_</p> <p>PRIMERO- Que, antes de absolver las denuncias formuladas por los apelantes conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En este sentido, es de apreciar que a fojas veinticinco a treinta y uno, el accionante T. D. C. Q. interpone demanda contra la Empresa de Transportes Cooperativa de Transportes Ancash S.R. Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con la finalidad de que los demandados en forma solidaria cumplan con pagarle la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, más los intereses legales desde la fecha de la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. (Si cumple).</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. (Si cumple).</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). (Si cumple).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>					X					

	<p>comisión del evento dañoso, acción que la hace extensivo al pago de costas y costos que devenguen del presente proceso. Sostiene que el cuatro de setiembre del año dos mil cinco aproximadamente a las 06:30 de la mañana, en circunstancias que viajaba de Huaraz Lima, a la altura del KM N° 107.880 de la Carretera Panamericana Norte (autopista Huacho Lima), se produjo un accidente de tránsito con despiste y subsiguiente volcadura del vehículo signada con la placa de rodaje número UD-2996, de propiedad de la codemandada Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" S.R. Ltda., producto del cual ha sufrido lesiones graves, conforme lo acredita con el certificado médico 1262837 e historia clínica número 5036341 y atestado policial número 054-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CIAT, que padece de una invalidez total para el trabajo, en virtud de haber sufrido fractura incurable de la columna vertebral, que determina la invalidez total y permanente para realizar los trabajos cotidianos en beneficios de su hogar; que por ello la Compañía de seguros y reaseguros Rimac ha cubierto su tratamiento médico en la clínica San Pablo, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles, pago que se deducirá del monto de la indemnización por daños y perjuicios que demanda en atención a lo prescrito por el artículo 19 del tercer párrafo del Decreto Supremo número 024-2002-MTC. Agrega asimismo, que está acreditado que el factor predominante ha sido la velocidad inapropiada y la contributiva configuración y condicional de la vía, probable sueño,</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cansancio y letargo del conductor de la UT-1 y el factor climatológico. Que desde la fecha en que se ha suscitado el accidente, no puede trabajar por haber quedado con invalidez total para el trabajo, hecho que le ha ocasionado un perjuicio económico y moral para él y su familia, pues tiene tres menores hijos de dieciséis, catorce y diez años de edad, quienes dependen de él.</p> <p><u>SEGUNDO.</u>- Que, mediante escrito de fojas sesenta y uno a setenta la demandada Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R Ltda absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola y manifestando que, los argumentos del demandante son falsos ya que está tratando de sorprender al juzgador para obtener un provecho económico, ya que no ha quedado inválido para el trabajo, ni ha sufrido fractura incurable en la columna vertebral que haya determinado la invalidez total y permanente del demandante, pues se encuentra completamente sano, realizando sus trabajos como agricultor. Asimismo, añade que la compañía de seguros Rimac contratado por su empresa, ha cumplido con pagarle la suma de trece mil doscientos nuevos soles por el accidente de tránsito que ha sufrido el actor. De igual forma, en vía de acción revencional pretensiona indemnización por daños y perjuicios en la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, a fin de que el accionante le abone dicha suma, porque el actor está sorprendiendo al Juez manifestando que se encuentra con invalidez permanente, todo esto con la finalidad de obtener un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficio económico indebido. De otro lado, el curador procesal del demandado J. A. D. Ñ., también absuelve la demanda, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve manifestando que el accidente de tránsito se produjo por el obstáculo perpetrado por el Ómnibus de placa de rodaje número IU-8570 de propiedad de la empresa de transportes “Apostol Santiago”, que se encontraba estacionado en el carril derecho por desperfecto mecánico y para evitar chocar es que se produjo el despiste.</p> <p><u>TERCERO</u>- Que, tramitada la causa según su naturaleza, la demanda ha sido declarada fundada en parte mediante resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, resolución que ha sido impugnada por la demandada Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R.Ltda, por el curador procesal del demandado J. A. D. Ñ. y por el demandante T. D. C. Q.; por lo que se procede a resolver los agravios expresados por los impugnantes.</p> <p><u>CUARTO</u>- Que, conforme a lo previsto por el artículo 188 del Código Procesal Civil: <i>“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”</i>; de lo que se desprende claramente que el derecho a probar, tiene por finalidad producir certeza en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos afirmados. A ello debe añadirse que el artículo 197 del mismo Código establece que: <i>“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”</i>. En tal sentido, luego de revisada la sentencia de primera instancia, se tiene que el órgano jurisdiccional de mérito ha justificado suficientemente su sentencia, con una adecuada valoración de los medios probatorios pertinentes, no siendo obligación del Juez de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones sino sólo a las que le dan sustento a su decisión. Que, asimismo, se observa que la resolución cuestionada se encuentra correctamente argumentada considerando tanto cuestiones de hecho como de derecho, por lo que los agravios y fundamentos esgrimidos por la empresa impugnante al respecto deben desestimarse.</p>											
<p>Motivación de derecho</p>	<p>QUINTO.- De otro lado el ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de información: a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva.</p> <p>SEXTO.- Que, la ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad, sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). (Si cumple).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. (Si cumple).</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. (Si cumple).</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. (Si cumple).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>					<p>X</p>					<p>20</p>

<p>vigente; en otros términos, dicha normatividad coordina en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad. En efecto el artículo 1970 del Código Civil establece: <i>“Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”</i>.</p> <p>SEPTIMO.- Que, para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar cómo está demostrado en autos, tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso.</p> <p>OCTAVO.- En el presente caso, conforme fluye del abundante caudal probatorio obrante en autos, descollando entre ellos el atestado policial número 054-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT, de fojas cinco a catorce, repetido a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho, y doscientos dieciocho a doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres, el accidente de tránsito tuvo lugar el día cuatro de setiembre del año dos mil cinco, aproximadamente a las tres y treinta de la madrugada, a la altura del kilómetro 107.880 de la carretera Panamericana Norte, donde el ómnibus de placa de rodaje número UD-2966, perteneciente a la Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R.Ltda, conducido por J. A. D. Ñ., sufrió un despiste con subsiguiente volcadura en la quebrada “doña Maria” lado izquierdo de norte a sur, cuando</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circulaba de la carretera Panamericana Norte de Huaraz a Lima, resultando herido entre otros, el accionante que iba como pasajero. Que, el factor predominante ha sido que el conductor de la UR-1 (ED-2966) se encontraba desplazando su vehículo a una velocidad inapropiada para las circunstancias del momento y lugar; y el factor contributivo, configuración y condicional de la vía; probable sueño, cansancio o letargo del conductor de la UT-1; y el aspecto climatológico; en tal razón las denuncias contenidas en los fundamentos del recurso de las demandadas deben ser desestimadas por carecer de base real.</p> <p>NOVENO.- En este orden de ideas, las diferencias se resuelven, siguiendo la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva, en virtud a que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad un automotor y obviamente en tal caso los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, tal como ha sido establecido jurisprudencialmente en forma reiterada. En efecto, en la Casación número 1135-95-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema sostiene: <i>“Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo así el supuesto de la responsabilidad por riesgo, entendiéndose que ante la producción de un daño no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, pudiéndose afirmar que existe una especie de culpa virtual por el hecho de la utilización de la actividad riesgosa (...)</i>”. Igualmente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el expediente número 28-96-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema, afirma: <i>“La actividad siempre arriesgada de conducir vehículo motor requiere, en todo momento, por parte de quien lo realiza, un especial cuidado y máxima atención a fin de ser dueño absoluto de los movimientos del vehículo y de poder adoptar inmediatamente las medidas adecuadas que requieran cada obstáculo que surja o incidencia que se presenta”</i>. Que, siendo esto así resulta evidente, que tratándose de responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado, pues basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligación a reparar el daño; supuesto de hecho que en el presente caso no se ha configurado por lo que inequívocamente existe obligación de los demandados a resarcir por los daños y perjuicios sufridos por el demandante.</p> <p>DÉCIMO.- De otro lado para la determinación de los montos indemnizatorios solicitados por el actor y fijados por el Juez de la Causa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil, según el cual: <i>“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Que, en este contexto normativo, la indemnización debe fijarse en forma proporcional y prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido para el demandante y consiguiente perjuicio económico para las demandadas. Al respecto en la Casación número 712-96-Lima, la Sala Suprema Civil, sostiene: <i>“La determinación del quántum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso”</i>. En congruencia a lo expuesto precedentemente, en el presente caso debe tenerse en cuenta el factor predominante para la producción del siniestro vehicular, la misma que según las conclusiones del atestado policial número 054-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT, de fojas de fojas cinco a catorce, repetido a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho, y doscientos dieciocho a doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres fueron entre otros por: <i>“Que, el conductor de la UR-1 (ED-2966) se encontraba desplazando su vehículo a una velocidad inapropiada para las circunstancias del momento y lugar”</i>. Asimismo en el caso sub judice es necesario tenerse en cuenta la magnitud de los daños físicos (lesiones en la columna</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vertebral) y psicológicos sufridos accionante T. D. C. Q. a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día cuatro de setiembre del año dos mil cinco, los mismos que se encuentran descritos en los certificados médicos de fojas quince, otorgado por el doctor C. V. G., con fecha dos de diciembre del año dos mil cinco, en la que se concluye <i>"TAC columna cervical normal"</i>; de fojas dieciocho, otorgado el doctor L. C. S., con fecha veintisiete de abril del año dos mil seis, en la que se le diagnostica <i>"Invalidez permanente para el trabajo"</i>, de fojas diecinueve, el informe emitido por el médico radiólogo D. P. S., de fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, en la que se concluye <i>"Hallazgos compatibles con discopatía D10-D11 disminución de la xifosis dorsal; examen negativo para lesiones de tipo post traumáticas discales, óseas o intramedulares"</i>; de fojas trescientos setenta y tres, expedida por la Clínica San Pablo, en el que se diagnostica <i>"1. Secuela de traumatismo vertebro medular; y 2. Cuadriparesia espática"</i>, instrumentales que no han sido cuestionadas por los demandados, por lo que mantiene su pleno valor probatorio, aunado a ello los demandados no han presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen los diagnósticos consignados en los referidos certificados médicos, no resultando suficiente lo dicho por los representantes de la empresa de transportes demandada, en el sentido de que el accionante no ha sufrido fractura alguna en la columna vertebral, máxime si las fotografías de fojas cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, ofrecidas como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medio probatorio por la empresa demanda al absolver la demanda, de ningún modo desvirtúan el diagnóstico contenido en los certificados médicos antes referidos; siendo ello así, la indemnización fijada en la sentencia apelada se encuentra arreglada a Ley, más aún si se tiene en cuenta que el accionante ya ha recibido la indemnización por la Compañía Aseguradora Rimac, conforme se desprende de fojas cincuenta y dos, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles. Quedando resueltas de ese modo los agravios expresados por los impugnantes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPERICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del principio de congruencia	Por las consideraciones anotadas y en aplicación de los artículos 1970, 1981, 1983, 1984 y 1985 del Código Civil; CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, inserta de fojas quinientos once a quinientos veintinueve, que declara fundada en parte la demanda que corre de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por T. D. C. Q., contra la Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y ordena que los demandados Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ.,	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). (Si cumple).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). (Si cumple).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Si cumple).</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X					

	<p>paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16,000.00) al demandante T. D. C. Q.; más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco a favor del demandante; con lo demás que contiene al respecto; notificándose y los devolvieron.- Magistrado Ponente Marcial Quinto Gomero.-</p>	<p>respectivamente. (Si cumple). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). (Si cumple).</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. LAGOS ESPINEL BRITO MALLQUI <u>QUINTO GOMERO</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. (Si cumple). 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. (Si cumple). 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. (Si cumple). 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. (Si cumple). 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple).</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

CUADRO N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							
	PARTE CONSIDERATIVA		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS						X	[13-16]		Alta						

		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X		[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					X		[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
							X		[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la primera instancia en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la **calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente**. Donde, el rango de calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron: muy alta y muy alta; asimismo: de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	PARTE CONSIDERATIVA		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS					X		[17-20]	Muy alta					
								[13-16]	Alta						40

		MOTIVACIÓN DEL DERECHO					X	10	[9- 12]	Mediana						
										[5 -8]					Baja	
										[1 - 4]					Muy baja	
	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5			[9 -10]					Muy alta	
							X			[7 - 8]					Alta	
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN							X						[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la **calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes” fueron: muy alta y muy alta; asimismo: de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron: muy alta y muy alta; finalmente: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en el expediente N° **01361-2006-0-0201-JM-CI-02**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicado en el presente estudio. **(Cuadro N° 7 y 8).**

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. **(Cuadro N° 7).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. **(Cuadros N° 1, 2 y 3).**

1). La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **(Cuadro N° 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

2). La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **(Cuadro N° 2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

3). La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **(Cuadro N° 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. (**Cuadro N° 8**).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (**Cuadros N° 4, 5 y 6**).

1). La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (**Cuadro N° 4**).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

2). La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **(Cuadro N° 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencias claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

3). Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **(Cuadro N° 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita (salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

VI. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, en el expediente N° **01361-2006-0-0201-JM-CI-02**, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **(Cuadro N° 7 y 8).**

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio. **(Cuadro N° 7).**

La misma que fue emitida por el Primer Juzgado Civil de Huaraz de la corte superior de justicia de Ancash, donde se resolvió: declarando fundada en Parte la demanda, en donde se Ordena que los demandados, paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (s/.16,000.00) al demandante, más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco, a favor del demandante, por el concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios; en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02.

1). Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

2). Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En segundo lugar, la motivación de derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

3). Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitadas; el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

Respecto a la sentencias de segunda instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. **(Cuadro N° 8).**

Fue emitida por la Primera Sala Civil de Huaraz de la corte superior de justicia de Ancash, donde se resolvió: Confirmando la sentencia y Ordenando que los demandados, paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16,000.00) al demandante; más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco a favor del demandante; en el expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02.

1). Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y evidencia claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

2). Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro N° 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencias claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

3). Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aguila, G. (2010).** *Derecho Procesal Civil*. (1era edición). Peru, Lima: EGACAL.
- Alfaro, R. (2007).** *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa: Editorial ADRUS.
- Arias, F. (1999).** *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Benavides, Binder, Villadiego, Niño, (2016).** “La reforma de la Justicia en América Latina Las lecciones Aprendidas” Colombia, Bogotá, Disonex, 1º Edición. Recuperado de: <file:///C:/Users/Asus/Desktop/reformas%20en%20america%20latina.pdf>
- Cabanellas, G. (2003).** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. (26º edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, W. (2010).** *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012).** *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Casación N° 2248-98 Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 1999, p. 292.

Casación N.° 507-99-Lambayeque, de 15-07-1999, ff. jj. 2-3. Sala Civil Permanente (EP, 01-01-1999), p. 34039.

Casación N.° 599-2006-Puno, del 16-05-2006, f. j. 5. Sala Civil Permanente (EP. 03-10-2008), p. 17225.

Casación N.° 1542-2004-Chincha, de 20-09-2005, f. j. 1. Sala Civil Transitoria (EP, 01-06-2006), Sentencia en Casación N.° 547, p. 16085.

Casación N.° 3141-2016-Piura, de 24-07-2017, f. j. 6. Sala Civil Transitoria (EP, 02-05-2018), Sentencias en Casación N.° 743, p. 107886.

Casación N.° 640-2009-Lima, de 22-04-2009, f. j. 13. Sala Civil Transitoria (EP, 07-12-2009), Sentencias de Casación N.° 619, p. 26879.

Casación N.° 3187-2005-La Libertad, de 09-05-2006, f. j. 6. Sala Civil Permanente (EP, 02-10-2006), p. 17156.

Casación N.° 1278-2003-Tacna, de 17-09-2003, f. j. 4. Sala Civil Transitoria (EP, 07-12-2009), Sentencias en Casación N° 619, p. 28208.

Casación N.° 3187-2005-La Libertad, de 09-05-2006, f. j. 7. Sala Civil Permanente. (EP, 02-10-2006), p. 17156.

Casación N.º 640-2009-Lima, de 22-04-2009, f. j. 13. Sala Civil Transitoria (EP, 07-12-2009), Sentencias en Casación N.º 619, p. 26879.

Casal, J.; et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal/ Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).

Cassasa Casanova Sergio (2014). *“Las excepciones en el proceso civil”* Peru, Lima, El Buho E.I.R.L. 1º Edición. Recuperado de: <file:///C:/Users/Asus/Desktop/libro%20de%20excepciones.pdf>

Chanamé, R. (2001). *Diccionario Jurídico Moderno*. (Segunda Edición). Lima: Editorial Rao Jurídica

De Trazegnies, F. (2014). *“La Responsabilidad Extracontractual”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

De Trazegnies, F. (2001). *Responsabilidad Extracontractual*. Biblioteca para leer el Código Civil Vol. IV, Tomo II, Sexta Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú Pág. 47.

DE Trazegnies Granda, Fernando (2010), citado por Valenzuela Gómez, Humberto. *Responsabilidad Civil por Accidentes de Tránsito y Seguro Obligatorio. Una Aproximación desde el análisis económico del derecho*, p. 125.

Expediente N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Franciskovic Ingunza, Beatriz A., Torres Angulo, Carlos Alberto. (2012). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Perú: Editorial Gaceta jurídica.

- Fernández Sessarego, Carlos. (2014).** “Apuntes sobre el daño a la persona”. En: Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gaceta Jurídica. (2005).** *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Gutiérrez, W. (2015).** “*La justicia en el Perú*”. (1º Edición). Perú, Lima: El Búho E.I.R.L.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Romero, L. E. (20 de julio de 2014).** *ESAN*. Recuperado el 27 de abril de 2016, de ESAN: <http://www.esan.edu.pe>
- Herrera, L. (2014).** *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN*. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012).** *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Gaceta Jurídica. Tomo I.
- Hinostroza, A. (2012).** *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- INFOBAE América. (2015).** *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP)*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/edic). Lima. Bogotá: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Ledesma, M. (2014).** *Comentario al Código Procesal Civil – análisis artículo por artículo*. Tomo II. Lima – Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, L. (2011). *“La responsabilidad civil – Líneas Fundamentales y nuevas perspectivas”*. (3ra Ed.). Lima: El Jurista Editores.

Linde Paniagua, E. (2016). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros en Papel.

Martel Chang y Rolando Alonso.- *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil – Tesis UNMSM.*

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, Juan. (2003). "Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992", en: *La formación del proceso civil peruano: escritos reunidos*, Comunidad, Urna, p. 180.

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osterling, Parodi, Felipe., *la indemnización de daños y perjuicios*, P. 415. Visto en:
<http://www.osterlingfirm.Com/Documentos/articulos/La%20indennizacion%20de%20da%C3%Blos.pdf>

Peralta Torres, B. (2015). *“Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual en el Expediente N° 687 – 2004, del Distrito Judicial de la Libertad – Ascope, 2015”*; (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado) Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Poder Judicial, (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Resolución). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico.* Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española.* Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rioja, A. (2014). Derecho Procesal Civil “*Teoría General – Doctrina – Jurisprudencia*”. Lima: Editorial Adrus D∞L Editorial S.A.C.

Rioja A. (s.f). *Procesal Civil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

- Romo, J. (2008).** La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://dspace.unia.es/handle/10334/79>
- Rodríguez, E. (2013).** *Manual de Derecho Procesal Civil*. (5a Ed). Lima, Perú, Editorial Grijley.
- Sarango, H. (2008).** “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Soto, C.C.A. (Ed.). (2015).** Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Tamayo, M. (2012).** El proceso de la investigación científica. (5ta. Edic.) México Limusa.
- Taboada, L. (2000).** “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”. Perú, Lima: Perfect Laser S.R.L.
- Taboada, L. (2003).** “*Elementos de la Responsabilidad Civil*”. (2° Edición). Perú, Lima: Editorial Grijley.
- Taboada, L. (2009).** “*Elementos de la Responsabilidad Civil*”. (2° Edición). Perú, Lima: Editorial Grijley.
- Taboada, L. (2010).** “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”. Perú, Lima: Perfect Laser S.R.L.
- Torres, A. (2011).** *Código Civil, Comentarios y Jurisprudencias, concordancia, antecedentes, sumillas, legislación complementaria*. T. II. (Séptima Edición). Lima: Idemsa.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2019).** *Reglamento de Investigación* Versión 012. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 15 de enero de 2019.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

White Ward Omar (2008). “*Teoría General del proceso*” Costa Rica, Dpto. de Artes Gráficas, Poder Judicial, 2° Edición. Recuperado de: <File:///C:/Users/Asus/Desktop/teoria%20general%20del%20proceso.pdf>

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima: Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES “TALLER DE TESIS”

N°	ACTIVIDADES	SEMESTRE 2019 - I															
		UNIDAD I				UNIDAD II				UNIDAD III				UNIDAD IV			
		Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10	Semana 11	Semana 12	Semana 13	Semana 14	Semana 15	Semana 16
1	Elaboración del proyecto.																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación.																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación.																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación.																
5	Mejora del marco teórico y metodológico.																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información.																
7	Elaboración del consentimiento informado.																
8	Recolección de datos.																
9	Presentación de resultados.																
10	Análisis e Interpretación de los resultados.																
11	Redacción del informe preliminar.																
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.																
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.																
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación.																
15	Redacción de artículo científico.																

ANEXO 2
PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)								
ÍTEM	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE	
1	SUMINISTRO							
1.1.	Tinta de Computadora	5	Unidades	30	150.00	966.00	S/. 3,566.00	
1.2.	Papel Bond A4	2	Millares	15	30.00			
1.3.	Lapiceros	5	Docenas	11	55.00			
1.4.	Lápices	4	Unidades	2	8.00			
1.5.	Marca textos	1	Unidades	3	3.00			
1.6.	Cuadernos	4	Unidades	5	20.00			
1.7.	Textos de la Materia	5	Unidades	100	500.00			
1.8.	Otros bienes				200.00			
2	SERVICIOS							
2.1.	Asesoría especializada				1,000.00	2,100.00		
2.2.	Apoyo estadístico				500.00			
2.3.	Empastado	3	Unidades	50	150.00			
2.2.	Copias				150.00			
2.4.	Uso del Turnitin				100.00			
2.5.	Impresión				200.00			

3	GASTOS DE VIAJE						
3.1.	Movilidad				300.00	500.00	
3.2.	Viáticos				200.00		
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)							
ITEM	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE
1	SERVICIOS						
1.1.	Uso de Internet (laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	4		30.00	120.00		
1.2.	Búsqueda de información en base de datos	2		35.00	70.00		
1.3.	Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University – MOIC)	4		40.00	160.00	400.00	
1.4.	Publicación del artículo en el repositorio institucional	1		50.00	50.00		
2	RECURSO HUMANO						
2.1.	Asesoría personalizada (5 horas por semana)	4		63.00	252.00	252.00	
							S/. 652.00

ANEXO 3

EVIDENCIA EMPERICA DEL OBJETO DE ESTUDIO (SENTENCIAS)

Corte Superior de Justicia de Ancash

Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01361-2006-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA: CALDERON MORALES, YULI

CURADOR DEL DDO: CURADOR PROCESAL: D .N. C.

INTERVINIENTE: A. F. A. APODERADO DE LA EMP. DE TRANSP. "COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANCASH" S.R.LTADA.

DEMANDADO: D. Ñ., J. A. (CON CURADOR PROCESAL) X

: EMPRESA DE TRANSPORTES "COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANCASH"

DEMANDANTE : C. Q. T. D.

SENTENCIA

Resolución Nro. 052

Huaraz, treinta de junio del año dos mil diez.-

VISTO:

Para sentenciar el proceso seguido por C. Q. T. D.; sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, dirigida contra: 1) Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" S.R.L., 2) J. A. D. Ñ.; a folios quinientos diez; teniéndose a la vista como acompañados: 1) El expediente de embargo en forma de inscripción signado con el número 2006-1361-86 a folios ciento catorce; 2) El expediente de auxilio judicial signado con el número 2006-1361-15 a folios treinta y uno; 3) Una placa radiográfica del demandante en sobre manila; **AVOCANDOSE** al conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra la señora Juez que suscribe, conforme a la disposición superior y con la constancia de la excesiva carga procesal que soporta este juzgado;

RESULTA DE AUTOS:

Que por escrito de fojas veinticinco a fojas treinta y uno, C. Q. T. D., interpone demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad

extracontractual; dirigida contra: 1) Empresa de transportes "Cooperativa de Transporte Ancash" S.R.L., y 2) J. A. D. Ñ., a fin que los demandados en forma solidaria cumplan con pagarle la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, más intereses legales desde la fecha de la comisión del evento dañoso, acción ésta que la hace extensiva al pago de costas y costas que devengue e presente proceso; para lo cual refiere que el cuatro de setiembre del año dos mil cinco, el demandado J. A. D. Ñ., conduciendo el vehículo de placa de rodaje UD-2996 de propiedad de la codemandada Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" S.R.L., a horas seis y treinta de la mañana aproximadamente, en circunstancias que su persona viajaba de la ciudad de Huaraz a Lima a la altura del kilómetro número 107.880 de la Carretera Panamericana Norte, se produjo un accidente de tránsito con despiste y subsiguiente volcadura donde su persona sufrió lesiones graves; señalando así mismo que como consecuencia de dicho accidente de tránsito ha quedado con invalidez total para el trabajo, en virtud a la fractura incurable de la columna vertebral que determina la invalidez total y permanente de su persona, hecho que ha repercutido en grave perjuicio económico moral para su persona y su familia, pues tiene tres menores hijos de dieciséis, catorce y diez años de edad para quienes ha sido el único sustento en la manutención de sus alimentos, vestido, estudio y otras necesidades; indicando también, que en mérito al certificado del SOAT, póliza de seguro número 2003-10367770 de la CIA de seguros "RIMAC" correspondiente al vehículo de placa de rodaje UD-2966 de propiedad de la empresa demandada, ha sido atendido para su tratamiento médico en la Clínica San Pablo-Huaraz hasta por el monto de trece mil doscientos nuevos soles conforme se desprende de la liquidación de seguros "RIMAC"; manifiesta además que el conductor del vehículo y en especial la Empresa de Transportes "Cooperativa de Transporte Ancash S.R.L., no obstante de tener las posibilidades económicas y ser consiente de la responsabilidad objetiva que tiene por la negligencia imputable a su codemandado J. A. D. Ñ.

(conductor), desde la fecha de la comisión del accidente de tránsito no se a dignado en brindarle ningún apoyo económico; por lo que están obligados a indemnizarle por la suma ascendente a ochenta y cinco mil nuevos soles, monto que por cierto resulta ser ínfimo considerando el daño causado a su persona, así como a su familia; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, es admitida a trámite mediante resolución número uno de fojas treinta y dos a fojas treinta y tres; válidamente notificado con la demanda y sus anexos, la Empresa de Transporte Ancash LTDA., con escrito de fojas sesenta y uno a fojas setenta, contesta demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos solicitando que la misma sea declarada infundada; refiriendo que los argumentos de indemnización por daños y perjuicios son falsos porque trata de sorprender al Juzgador, para obtener un provecho económico indebido, procediendo con temeridad y mala fe alegando hechos contrarios a la realidad de los hechos, toda vez de que el demandante, no ha quedado inválido para el trabajo pues los certificados médicos, son falsos los mismos que han sido otorgados de favor al demandante, en tanto a la fecha el demandante está sano y trabajando en sus labores habituales en la agricultura; así mismo señala que el demandado no ha probado el daño económico sufrido porque no acompaña medio probatorio que acredite aquello; tampoco acredita la pérdida por lucro cesante, que haya sufrido en su patrimonio, ni ha probado con documento alguno que haya sufrido un grave perjuicio económico y moral, igualmente no ha probado sus trabajos en agricultura y cuánto percibía por los productos agrícolas que obtenía con documentación idónea, otorgada por la Dependencia del Ministerio de Agricultura de Huaraz; así mismo no ha probado el daño moral; no existe una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, porque el demandante, no ha sufrido fractura incurable de la columna vertebral que haya determinado su invalidez total y permanente; indicando por último que la Compañía Rimac Internacional CIA de Seguros y Reaseguros, ha cumplido con el pago de la indemnización legal, en forma

personal al demandante, mediante un cheque a cargo del Banco Continental, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles, el cual se ha efectuado al amparo del T.U.O. del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (SOAT), que fue contratado expresamente por Cooperativa de Transportes Ancash Ltda.; y **reconviene**, solicitando que el demandante, les pague la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles por concepto de indemnización por daño moral, con intereses legales y con expresa condena de costas y costas del proceso; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, se tiene por absuelto el traslado de la demanda y por admitida la **acción reconvenzional sobre indemnización por daño moral**, mediante resolución número tres de fojas setenta y uno y fojas setenta y dos; con escrito de fojas noventa y seis a fojas noventa y nueve, el demandante absuelve acción reconvenzional, teniéndose como tal mediante resolución número nueve de fojas ciento quince; mediante resolución número once de fojas ciento veintiséis se nombra como curador procesal del demandado J. A. D. al letrado D. N. C.; el mismo que previa aceptación del cargo, con escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a fojas ciento cincuenta y nueve, absolvió demanda; refiriendo que el accidente de tránsito con despiste y subsiguiente volcadura no se debió al obstáculo perpetrado por el ómnibus de placa de rodaje número UI8570 de propiedad de la Empresa de Transportes "Apóstol Santiago" que se encontraba estacionado en el mismo carril por desperfectos mecánicos y para evitar chocar sufrió el despiste, cuando se dirigía con dirección norte a sur en el kilómetro 107.880 de la carretera panamericana norte, quien conducía a una velocidad de cuarenta kilómetros hora con sus respectivas luces altas y neblineras además, dicha zona o lugar de accidente se encontraba cubierta por densa neblina con lloviznas, cuya pista también húmeda y resbalosa, tal como se evidencia del atestado número 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT, el mismo que en circunstancias normales, no se habría producido u ocasionado dicho accidente;

siendo el daño causado a la víctima un evento extraño y ajeno a la del conductor generándose la figura de la fractura causal; ni siquiera al demandado se le puede acusar de haberse encontrado en estado de ebriedad, por cuanto el certificado número 004231 demuestra que tiene como resultado 0.00 de alcohol negativo y menos aludirlo de supuesto sueño o cansancio; por lo tanto a quedado dilucidada la falta de culpabilidad y actitud dolosa, por lo que el demandado no está en la obligación de resarcir ningún daño ocasionado a raíz del accidente provocado y obstaculizado por tercero ajeno y por caso fortuito; con los fundamentos jurídicos que señala y los medios probatorios que ofrece, se tiene por absuelto el traslado de la demanda, mediante resolución número dieciséis de fojas ciento sesenta. Habiendo sido programada, se llevó a cabo **la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos**, como es de verse del acta de fojas ciento setenta y seis a fojas ciento ochenta, en la que mediante resolución número dieciocho se resuelve declarar **saneado el proceso** por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, así mismo en vía de acción reconvenzional; quedando frustrada la etapa conciliatoria se fijaron los siguientes **Puntos Controvertidos** de sustento para la decisión final: **Primero:** Determinar si los demandados en forma individual o en forma conjunta han ocasionado daños o perjuicios al demandante, cuál es su naturaleza (daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial) con precisión si se le ha ocasionado invalidez total y permanente; **Segundo:** Determinar de ser el caso la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución, con precisión si el evento se trata de un hecho determinante por un tercero o de un caso fortuito o fuerza mayor; **Tercero:** Determinar si los demandados deben indemnizar en forma mancomunada o solidaria al demandante al haberse acreditado el dolo o la culpa hasta por la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles; **Cuarto:** Determinar si por intermedio de la Compañía Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros ya se ha cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante por lo que se

acredita que viene procediendo con temeridad y mala fe, además que está sano a la fecha y está trabajando en sus labores habituales; **Quinto:** Determinar la procedencia de la acción reconvenzional si se acredita que el demandante persigue obtener un provecho económico indebido habiendo ocasionado daños y perjuicios a la demandada reconviniendo el mismo que alcanza la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles; admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes tanto de la demanda como de la reconvección y actuado los mismos como es de verse del acta de **Audiencia de Pruebas** de fojas ciento ochenta y uno a fojas ciento ochenta y tres; mediante resolución número treinta y cinco de fojas trescientos sesenta y cinco y de fojas trescientos sesenta y seis, se prescinde del examen de resonancia magnética en la columna vertebral al accionante; con escrito de fojas cuatrocientos cincuenta y tres y de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, el apoderado de la Empresa demandada, solicita la reposición de la resolución número cuarenta y cuatro, la misma que absuelta por el demandante, es declarada infundada, mediante resolución número cuarenta y ocho de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a fojas cuatrocientos setenta y seis, la cual es apelada por el apoderado de la empresa demandada con escrito de fojas cuatrocientos ochenta y tres a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, la misma que es declarada improcedente mediante resolución número cuarenta y nueve de fojas cuatrocientos ochenta y seis; teniéndose por presentado los alegatos por los demandados; y habiéndose ordenado ingresen los autos a despacho a llegado la oportunidad de emitir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La responsabilidad extracontractual en nuestra legislación civil sustantiva está referida al daño o perjuicio causado en la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, comprendiendo dentro del primero, el daño emergente y el lucro cesante; y, dentro del segundo, el daño moral y el daño a la

persona¹; entendiéndose, que el *daño patrimonial o material* se manifiesta de dos formas: *daño emergente*, como la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufrido "*damnum emergens*"; y, *lucro cesante*, como la ganancia dejada de percibir o ganancia frustrada "*lucrum cessans*", ambos buscan restablecer algo a su *status* anterior al hecho producido; en tanto, el *daño extra patrimonial o inmaterial*, se manifiesta, también, de dos formas: el *daño moral* y el *daño a la persona*; significando el primero como el dolor, la pena, el sufrimiento, la angustia, la inseguridad o aflicción, que a consecuencia del hecho producido padece efectivamente una persona; mientras, que la segunda, se refiere al proyecto o expectativa de vida que a consecuencia del hecho producido ha quedado frustrado; cuyo, monto fijado como indemnizatorio, en ambos casos persigue tres objetivos: **a)** Componer el daño o perjuicio que alguien ha sufrido, **b)** Desagraviar o satisfacer al ofendido; y, **c)** Evitar un daño o perjuicio.

SEGUNDO: De acuerdo al considerando precedente, del petitorio del demandante; se colige que se pretende una Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, más intereses legales, a fin que los demandados paguen la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, ocasionado al recurrente T. D. C. Q.; por su parte los demandados han contestado la demanda solicitando que se declare infundada; siendo que la co demandada Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda, además ha reconvenido para que se le pague la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles por indemnización por daño moral.

¹ "En nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante; y como daños extrapatrimoniales, el daño moral y el daño a la persona". CASACIÓN N° 114-2001. Diálogo con la Jurisprudencia N° 36. Setiembre de 2001, p. 296.

TERCERO: En tal sentido es necesario establecer la génesis de la presente causa, por lo que como también se ha fijado como primer punto controvertido; "Determinar si los demandados en forma individual o en forma conjunta han ocasionado daños o perjuicios al demandante, cuál es su naturaleza (daño patrimonial y/o daño extrapatrimonial) con precisión si se le ha ocasionado invalidez total y permanente"; Del escrito postulatorio y del mérito de las documentales aportadas (atestado policial de fojas tres a catorce) se tiene lo siguiente: "el día cuatro de setiembre del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las seis y treinta de la madrugada a la altura del Kilómetro 108 de la vía Huaraz - Lima, se produjo un accidente de tránsito del vehículo de Placa de Rodaje UD-2966, perteneciente a la empresa de Transporte Cooperativa Ancash, servicio que recorría de Sur a Norte con dirección a la ciudad de Huaraz, conducido por don A. D. Ñ.; habiendo el automóvil sufrido un despiste con volcadura $\frac{3}{4}$ de tonel en la quebrada de doña M. lado izquierdo de norte a sur, siendo que según manifestación del conductor a horas tres y treinta al voltear la curva del Kilómetro 108 se abrió al carril izquierdo por encontrarse en el carril derecho el ómnibus de la empresa "Santiago Apóstol", que se encontraba malogrado, con sus respectivas señalizaciones y por la densa llovizna y la neblina el conductor al dar la curva salió de la pista para luego volcarse a una profundidad de siete metros aproximadamente, quedando en posición $\frac{1}{3}$ de tonel, con varios pasajeros heridos entre ellos el actor T. D. C. T. con lesiones graves, constituyéndose la autoridad policial al lugar de los hechos donde procedió a verificar lo ocurrido; habiéndose encontrado evidencias de velocidad inapropiada (exceso de velocidad) con que conducía el chofer antes mencionado"; así mismo, el atestado policial número 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT de fojas cinco a catorce ha concluido que habrían contribuido al hecho la configuración y condiciones de la vía, el probable sueño, cansancio o letargo del chofer de la UT-1

y el factor climatológico, produciéndose el despiste y volcadura de dicha unidad vehicular de la empresa demandada.

CUARTO: Del trámite de la causa y las pruebas aportadas se tiene: **a)** De fojas quince a veinticuatro corren los documentos que sustentan la demanda, respecto a la legitimidad del actor para solicitar la indemnización sub materia, las circunstancias de su vida, hasta antes y después del accidente de tránsito, así como los certificados de las atenciones médicas recibidas posteriormente al accidente; **b)** De fojas tres a cuatro corre la certificación policial el atestado policial levantado el día del accidente previa verificación de los hechos, constatándose: las circunstancias en que se dieron los hechos, con manifestación del chofer del vehículo que a consecuencia del factor climático, al dar la curva en el kilómetro 108 de la carretera Huaraz - Lima, se despisto por esquivar a otra unidad vehicular, siendo contributivo el factor climático de llovizna y densa neblina, resultando en la volcadura de este; **c)** De fojas cinco a catorce corre el atestado N° 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, respecto de la denuncia sobre accidente de tránsito despiste con subsiguiente volcadura, con lesiones y daños materiales, protagonizado por el ómnibus de Placa N° UD-2966, de la Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash L.T.D.A. conducido por J. A. D. Ñ.; donde en el punto **B. sobre Inspección Ocular**, en el numeral 6 se ha establecido respecto a la Velocidad: *"No se ha establecido la velocidad mínima probable de la unidad que participó en el presente accidente por falta de pruebas explotables al respecto, considerándose que si bien es cierto pudo haberse encontrado desplazándose dentro de los límites permitidos por la seguridad vial, pero para la hora del accidente y aunado a la presencia de los factores climatológicos y a la maniobra evasiva por la presencia de una unidad estacionada por desperfectos mecánicos ocupando parte de la calzada con sus*

dispositivos de seguridad (por referencias), resultó inapropiada para las circunstancias y lugar"; determinando así mismo la forma del accidente y sus implicancias, concluyendo en: **A- Factores Intervinientes: 1.- Predominante:** el conductor de la UT-1 (UD-2966), J. A. D. Ñ. al desplazar su vehículo a una velocidad que resultó inapropiada para las circunstancias del momento y lugar. **2.- Contributivo:** a. Configuración y condicional de la vía. b. Probable sueño, cansancio o letargo del conductor de la UT-1. c. El factor climatológico. **B- Infracciones Administrativas: 1.** La UT-1 (UD-2966) (vehículo de la empresa demandada), el conductor de esta unidad J. A. D. Ñ., estaría dentro de los alcances del artículo 160² del nuevo Reglamento Nacional de Tránsito en actual vigencia. **2.** La UT-2 (UI-35), se encontraba estacionada reglamentariamente. Advirtiendo además del punto V. respecto de Examen y Análisis, en el punto **A** que el conductor del ómnibus UD-2966 (vehículo de la empresa demandada) fue sometido a la extracción de la muestra de sangre en la Sanidad PNP, habiéndose recepcionado el certificado N° 004231, con resultado de 0.00 g/lit. **NEGATIVO.** **d)** De fojas quince corre el documento emitido por el Doctor C. V. G., respecto al estudio tomográfico de la columna cervical con cortes axiales de 5 x 5mm de C3 hasta C5 con ventana ósea según el planar muestra, concluyendo **en TAC de columna cervical normal;** **e)** De fojas dieciséis corre el documento sobre Liquidación por **Invalidez permanente**, de fecha ocho de febrero del dos mil seis, emitida por la aseguradora RIMAC a favor del demandante por la suma de trece mil doscientos con 00/100 nuevos soles; **f)** De fojas dieciocho obra el Certificado Médico N° 1262837, de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, emitido por el Doctor L. C. S. con diagnóstico para el demandante de invalidez permanente total para el trabajo; **g)** De fojas diecinueve, obra el informe emitido por el Médico

² Texto Único ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código Único de Tránsito: **Artículo 160.- Prudencia en la velocidad de la conducción.**

“El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes”.

Radiólogo D. P. S. p., de fecha nueve de diciembre del dos mil cinco, el que concluye con hallazgos compatibles con discopatía D10-D11, disminución de la xifosis dorsal; **examen negativo para lesiones de tipo post traumáticas discuales**, óseas o intramedulares; **h)** De fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve obran tomas fotográficas del actor en plena faena agrícola; y, **i)** De fojas doscientos dieciséis a doscientos cincuenta los antecedentes del expediente N° 2005-1473 sobre Infracción penal contra el patrimonio seguido contra J. A. D. Ñ., que concluyó con la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, que resuelve No Ha Lugar abrir instrucción contra don J. A. D. Ñ. por faltas contra el patrimonio en agravio de la Empresa de Transportes Cooperativa de Transporte Ancash Ltda. y otros disponiéndose su archivamiento.

QUINTO: De las documentales detalladas en las letras **b)** y **c)** encontramos que pese a los factores contributivos como la condición climática, es determinante la contundente conclusión de la inapropiada velocidad con que iba el conductor, para la configuración de la vía, esto es teniendo en cuenta la peligrosidad de la curva en que se suscitó el accidente aunado a los otros factores circunstanciales, siendo que el chofer del vehículo de la empresa demandada infringió el deber de cuidado; por lo siguiente: efectivamente en el accidente de tránsito suscitado el día cuatro de setiembre del dos mil cinco que trajo como consecuencia el despiste y volcadura del vehículo de Placa de Rodaje UD-2966, perteneciente a la empresa de Transporte "Cooperativa de Transporte Ancash LTDA.", en el que viajaba como pasajero el demandante, resultó éste con lesiones; conforme a lo certificados médicos: **a)** que obra a fojas quince expedida por la Clínica San Pablo en el que se concluye "TAC de columna cervical normal"; **b)** Certificado de fojas diecinueve emitido por Resomag Center en la que se concluye "hallazgos compatibles con discopatía intramedulares"; **c)** Informe médico de fojas trescientos setenta y tres, expedido por la Clínica "San Pablo" en el que se

diagnóstica: "1.-Secuela de traumatismo vertebro medular; y, 2.- Cuadripáresia Espática"; documentos que no han sido cuestionados formalmente por la parte demandada, pues tampoco se ha adjuntado medio probatorio tendiente a rebatir con documento idóneo y especializado respecto de los diagnósticos consignados en los referidos certificados, no siendo suficiente la aseveración reiterada de la demandada "Cooperativa de Transportes Ancash Ltda.", cuando refiere que el demandante no ha sufrido ninguna fractura incurable en la columna vertebral, máxime si las fotografías de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, por si solas no pueden desvirtuar el diagnostico consignado en los certificados médicos, pues para ello se requiere el pronunciamiento del profesional especialista que desvirtué los tanta veces certificados médicos. Por lo que se ha acreditado que el demandante con motivo del accidente de tránsito ocurrido el cuatro de setiembre del dos mil cinco, ha sufrido daño físico o daño a la persona; con el consiguiente daño moral que importa sufrir un accidente de la naturaleza ya discutida, así como el lucro cesante; por lo que también se determina que el daño sufrido por el demandante comprende el daño patrimonial y extrapatrimonial. Finalmente con respecto a la participación de los demandados con relación al daño producido al demandante; se ha determinado que el conductor del vehículo UD-2966 que ocasionó el accidente de tránsito era conducido por el demandado J. A. D. Ñ.; quien ha incurrido en responsabilidad subjetiva a título de culpa por cuanto infringió el deber de cuidado al haber estado conduciendo antes que se produzca el accidente a una velocidad inadecuada; esta responsabilidad alcanza al propietario del referido vehículo, demandada Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash SRLtda.; a tenor de lo supuesto por el artículo 1983 del Código Civil que establece: "*Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente (...)*".³

³ **Código Civil: Artículo 1983.**- Responsabilidad solidaria.

Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

SEXTO: Con relación al segundo punto controvertido sobre; *“Determinar de ser el caso la antijuricidad, la relación de causalidad y los factores de atribución, con precisión si el evento se trata de un hecho determinante por un tercero o de un caso fortuito o fuerza mayor”*; para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: la antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad ante el hecho y el daño, es decir debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y los factores de atribución que puede ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivo como es el caso de la responsabilidad objetiva (Cas. N° 3230-00-Ayacucho, El Peruano 31-07-2001). En el caso sub examine concurren los requisitos establecidos precedentemente, en razón que; el accidente de tránsito suscitado, se ha producido como producto de la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño; al haberse determinado que el demandado condujo el vehículo UD-2966 a una velocidad inapropiada para las circunstancias; siendo este el factor predominante conforme es de verse del atestado N° 54-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, de fojas cinco a catorce; el cual no ha sido desvirtuado por la parte demandada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil que establece: *“(…) El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. Aunado a ello que la versión del co demandado J. A. D. Ñ., prestada en el expediente N° 2005-1473, cuyo ejemplar obra en copias certificadas a fojas doscientos veintiocho a doscientos veintinueve en el sentido que señala que: *“(…) cuando de pronto observé un mechero de luz de un vehículo malogrado, estando a una distancia de ocho metros, optando en abrirme hacia mi lado izquierdo, pero dado a la densa neblina no se observaba con claridad la calzada y me llegue a salir de la iba cayendo hacia la parte accidentada dándome*

una vuelta completa en tonel (...)" debe de tenerse como argumento de defensa; pues al respecto al persona de F. I. C. M. que obra fotocopiada a fojas doscientos treinta y dos, actuado en el referido expediente ha señalado lo siguiente: (...) se partió la cardán no permitiendo la tracción de dicha unidad, logrando salirme de la calzada hacia la parte de arena (berma), inmediatamente había colocado triángulos de seguridad, piedras y una fogata con cámaras y ponchos, que hacia buen fuego, a media hora después me llegué a enterar que al llegar a la curva un ómnibus de la Empresa Ancash se había volcado hacia el lado izquierdo, dejando constancia que los vehículos pasaban normalmente, ya que mi vehículo estaba con las luces direccionales y posteriores prendidas y con la cinta reflectante que se apreciaba, en ningún momento interrumpía el tránsito vehicular (...)" corrobora esta versión el croquis ilustrativo del accidente de tránsito volcadura del UD-2966 que obra fotocopiado a fojas doscientos cuarenta y uno. Todo lo cual permite concluir la existencia de la relación de causalidad adecuada entre el hecho ya descrito - accidente de tránsito - y el daño patrimonial y extra patrimonial producido al demandante; así como la existencia de la culpa atribuida al demandado - conductor del vehículo UD-2966- por haber conducido el vehículo a excesiva velocidad. A todo lo cual también se llega a establecer que el accidente de tránsito no se produjo por hecho determinante de un tercero, en este caso del vehículo UI-8570 (de la empresa Apóstol Santiago); así como tampoco de caso fortuito o fuerza mayor, al haberse determinado como ya se dijo que la causa determinante fue el exceso de velocidad.

SÉPTIMO: Respecto al tercer punto controvertido sobre "*Determinar si los demandados deben indemnizar en forma mancomunada o solidaria al demandante al haberse acreditado el dolo o la culpa hasta por la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles*". Respecto a la primera parte de este punto controvertido precedentemente ya se ha establecido que se trata de una responsabilidad

solidaria de los co demandados; sin embargo corresponde determinar el monto que corresponde fijar por concepto de indemnización, para ello se debe tener en cuenta la prescripción contenida en el artículo 1985 del Código Civil, que establece: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...)". Al respecto es menester citar la siguiente jurisprudencia recaída en la casación N° 2171-99-ICA, publicada en el Diario oficial "El Peruano" el primero de setiembre del año dos mil, que señala "La indemnización debe comprender la satisfacción plena de los daños a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, en tal sentido, se satisface mediante el pago de una suma de dinero, suma que tiene un rango sencillamente referencial (...); en tal sentido se procede a valorar equitativamente los daños: **a) Por daño a la persona:** entendido como daño a la integridad física en la víctima, en este caso del demandante, el cual ha sido acreditado en autos y analizado precedentemente; al respecto, si bien la liquidación denominada por invalidez permanente, el demandante ha sido indemnizado por invalidez permanente total, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles; también lo es que por equidad el monto señalado no es suficiente para afrontar la imposibilidad física que aqueja al demandante, si se tiene en cuenta que el demandante padece de una secuela de traumatismo vertebro medular y cuadriparesia espástica; que consiste en el adormecimiento de las cuatro extremidades corroborado con su Documento Nacional de Identidad de fojas uno - A que indica en el rubro "observaciones": imposibilitado de firmar, por lo que es atendible fijar una suma prudencial ascendente a ocho mil nuevo soles (S/. 8, 000.00) por este concepto. **b) Por Lucro Cesante:** Referido a lo que el demandante señala como los beneficios económicos que recibía al estar trabajando en labores agrícolas, ocupación que ha sido acreditada con el mérito de la partida de nacimiento que obra a fojas noventa a noventa y dos, en la que se indica que el declarante ahora demandante, hace la

ocupación de agricultor, que contrastado con la realidad, se tiene que por la naturaleza de dicha labor, no es posible determinar un ingreso concreto, sin embargo atendiendo al tiempo transcurrido desde que se produjo el accidente, esto es desde el cuatro de setiembre del dos mil cinco es prudente señalar la suma de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00); **c) Por Daño Moral:** Referida a lo que al actor le ha causado menoscabo de sus sentimientos, padeciendo de sufrimientos, angustias y aflicciones, aunado a ello el deterioro de su salud por las lesiones sufridas; sobre este extremo debemos considerar que la pena, el sufrimiento, la angustia, la inseguridad y la aflicción padecidas por una persona respecto a un accidente de tránsito es más que evidente y se encuentra suficientemente acreditado con los mismos hechos que sustentan la demanda, los mismos que no son posibles de medir por su carácter extra patrimonial o inmaterial; debiendo ser compensado con un paliativo que le produzca satisfacción y que al mismo tiempo sirva como un seguro económico por las circunstancias que ha atravesado; esto es la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00).

UNDÉCIMO: Con respecto al cuatro punto controvertido consistente en *"Determinar si por intermedio de la Compañía Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros ya se ha cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante por lo que se acredita que viene procediendo con temeridad y mala fe, además que está sano a la fecha y está trabajando en sus labores habituales"* este punto controvertido ya ha sido dilucidado ampliamente en los considerandos precedentes, precisándose que la indemnización realizada por Seguros RIMAC no resulta suficiente para cubrir los daños sufridos por el demandante; además también se ha acreditado que el demandante tiene la salud resquebrajada por las secuelas del accidente y no se ha acreditado que el demandante haya procedido con mala fe y temeridad conforme al mérito de los medios probatorios analizados precedentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre el quinto punto controvertido sobre: *"Determinar la procedencia de la acción reconvencional si se acredita que el demandante persigue obtener un provecho económico indebido habiendo ocasionado daños y perjuicios a la demandada reconviniendo el mismo que alcanza la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles"*. El sustento principal de la reconvención es el daño moral que se refiere le ha sido producido por el actor en contra de la empresa demandada, al atribuirle en la demanda hechos falsos, es menester mencionar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia *"El daño moral es el daño no patrimonial, pertenece más al campo de la efectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual; no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización..."*⁴ De lo referido, no es posible concluir que la persona jurídica en este caso la "Cooperativa de transporte Ancash Ltda." por ser un ente abstracto tenga que ser afectada en sus sentimientos y emociones, dada a su naturaleza de ente abstracto por lo que aflicción es posible en una persona natural o individual y no en una persona jurídica, en tal sentido la acción reconvencional debe ser declarada infundada.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo a los considerandos anteriores, valorando razonablemente las pruebas actuadas, atendiendo que *"La determinación del quantum indemnizatorio en base a la valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito..."* y entendiendo a que los demandados tiene responsabilidad subjetiva sobre los hechos; la Juez que suscribe fija el monto a indemnizarse en una suma prudencial que los daños causados más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, conforme establece el Artículo 1985⁵

⁴ Cas N° 1070-95. Explorador Jurisprudencial – Gaceta Jurídica.

⁵ CODIGO CIVIL - Artículo 1985.- Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño,

del Código Civil, precisándose que los montos hechos efectivos al actor sobre el cobro del seguro correspondiente, conforme está reconocido en autos, no enerva la suma que como mínimo se está fijando en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: El monto indemnizatorio que se fija es en base a los criterios de razonabilidad, ya que el hecho que le causó daño no conlleva a consecuencias mayores para él, como estar comprometida del todo su salud física o en extremo mental; en consecuencia tampoco se puede permitir el ejercicio abusivo del derecho con pagos onerosos que no se encuentren debidamente justificados, monto que se fija además teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los demandados quienes responden solidariamente.

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo al artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil, la condena de costos y costas es de cargo de la parte vencida. Por los fundamentos expuestos, dispositivos citados, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Huaraz, con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando justicia a nombre del Pueblo;

FALLA:

1.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda que corre de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por T. D. C. Q. contra la empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad extracontractual.

2.- SE ORDENA que los demandados **Empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda. y J. A. D. Ñ., paguen solidariamente la suma de DIECISEIS MIL SEIS MIL NUEVOS SOLES (S/.16,000.00) al demandante**

incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. **El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.**

T. D. C. Q., más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco, a favor del demandante, por el concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.

3.- DECLARANDO INFUNDADA la acción reconvencional de fojas sesenta y uno a setenta, interpuesta por la empresa de Transportes "Cooperativa de Transportes Ancash" Ltda., a través de su representante legal, contra T. D. C. Q. sobre Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.

4.- Consentida y/o Ejecutoriada sea ARCHIVESE en el modo y forma de ley. **CON COSTAS Y COSTOS.** Notifíquese.

1° SALA CIVIL- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° : 01361-2006-0-0201-JM-CI-02

DEMANDANTE : T. D. C. Q.

**DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES “COOPERATIVA DE
TRANSPORTES ANCASH”
D. Ñ. J. A.**

**MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL.**

VÍA PROCED. :

RESOLUCIÓN N° 59

Huaraz, treinta de mayo

del año dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que más adelante se consignan.

ASUNTO

Recursos de apelación interpuestos por C. J. A. F. y A. F. A., representante legal y apoderado de la Empresa de Transportes Ancash S.R.L, contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, inserta de fojas quinientos once a quinientos veintinueve, que declara fundada en parte la demanda que corre de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por T. D. C. Q., contra la Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y ordena que los demandados Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ., paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16,000.00) al demandante T. D. C. Q.; más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco a favor del demandante; por D. W. N. C., curador Procesal del demandado J. A. D. Ñ., contra la misma

sentencia en el extremo que ordena que los demandados Empresa de Transportes “Cooperativa Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ. paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16.000.00) a favor del demandante T. D. C. Q.; y por el demandante contra la referida sentencia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Los impugnantes expresan como agravios los siguientes:

Del representante legal de la empresa demandada: a) Que, la sentencia no se encuentra arreglada a ley, pues el supuesto agraviado en la actualidad viene realizando sus labores cotidianas como agricultor, hecho que se refleja con las tomas fotográficas realizadas al demandante; b) Que, el accidente ha ocurrido por un caso fortuito y no como asevera el juzgador que se ha vulnerado los derechos de seguridad, por dicha razón no se encuentra responsable de resarcir civilmente los daños ocasionados al accionante; c) Que, los daños ocasionados han sido cubiertos por la Compañía Aseguradora Seguros Rimac por un monto ascendente a la suma de trece mil doscientos nuevos soles; d) Que, la compañía Rimac Internacional de seguros y reaseguros ya ha cumplido con el pago de la indemnización legal al demandante, por lo que el actor al incoar la presente acción está actuando con temeridad y mala fe

Del apoderado de la empresa demandada: a) Que, en autos faltan pruebas explorables, para determinar la velocidad del vehículo, pues no puede determinarse con exactitud los factores predominantes y contributivos, ya que no hay elementos probatorios suficientes, por ende no se puede determinar de manera sarcástica y decir que el factor predominante ha sido la velocidad; b) Que, no existe responsabilidad civil, si el accidente se ha producido por un caso fortuito y por imprudencia de otro vehículo varado en una zona peligrosa, de conformidad a lo previsto por el artículo 1972 del Código Civil.

Del curador procesal de J. A. D. Ñ. : a) Que, la disposición de que se pague en forma solidaria la suma de dieciséis mil nuevos soles es injusto y sesgado, pues no se ha considerado aspectos relevantes como el caso fortuito, como la

ruptura del nexo causal fijado en los puntos controvertidos, así como tampoco se ha llegado a establecer la conducta del chofer que presuntamente ha violado la norma reglamentaria, tampoco se ha fundamentado el daño que aparentemente le correspondería por lucro cesante al demandante; b) Que, el accidente se ha producido por la densa neblina y por la llovizna que se produjo durante la noche el día del accidente; c) Que, el daño a la persona ha sido cubierta íntegramente por el Soat Rimac.

Del demandante.- a) Que, de las pruebas aportadas al proceso ha quedado plenamente establecido que el factor interviniente y predominante para que ocurra el hecho dañoso ha sido que el conductor del vehículo violó el deber de cuidado, que impone como regla genérica el deber de actuar de tal manera que no cause daño a otro; b) Que, el monto por daño a la persona en la suma de ocho mil nuevos soles, resulta ser ínfima, que no reparara el menoscabo que se le ha causado, toda vez que como consecuencia del accidente, no puede realizar sus labores cotidianas con normalidad, hecho que le perjudica gravemente no sólo a él, sino a su familia; c) Que, la cantidad fijada por lucro cesante y daño moral no le repara el daño causado, pues por el accidente sufrido no puede generar ningún ingreso a favor de su familia, tal es así que ha pasado a ser una carga más para su esposa, de igual manera por su delicado estado de salud viene sufriendo y padeciendo angustias y aflicciones que no cesan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, antes de absolver las denuncias formuladas por los apelantes conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En este sentido, es de apreciar que a fojas veinticinco a treinta y uno, el accionante T. D. C. Q. interpone demanda contra la Empresa de Transportes Cooperativa de Transportes Ancash S.R. Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con la finalidad de que los demandados en forma solidaria cumplan con pagarle la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, más los intereses legales desde la

fecha de la comisión del evento dañoso, acción que la hace extensivo al pago de costas y costos que devenguen del presente proceso. Sostiene que el cuatro de setiembre del año dos mil cinco aproximadamente a las 06:30 de la mañana, en circunstancias que viajaba de Huaraz Lima, a la altura del KM N° 107.880 de la Carretera Panamericana Norte (autopista Huacho Lima), se produjo un accidente de tránsito con despiste y subsiguiente volcadura del vehículo signada con la placa de rodaje número UD-2996, de propiedad de la codemandada Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R. Ltda., producto del cual ha sufrido lesiones graves, conforme lo acredita con el certificado médico 1262837 e historia clínica número 5036341 y atestado policial número 054-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CIAT, que padece de una invalidez total para el trabajo, en virtud de haber sufrido fractura incurable de la columna vertebral, que determina la invalidez total y permanente para realizar los trabajos cotidianos en beneficios de su hogar; que por ello la Compañía de seguros y reaseguros Rimac ha cubierto su tratamiento médico en la clínica San Pablo, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles, pago que se deducirá del monto de la indemnización por daños y perjuicios que demanda en atención a lo prescrito por el artículo 19 del tercer párrafo del Decreto Supremo número 024-2002-MTC. Agrega asimismo, que está acreditado que el factor predominante ha sido la velocidad inapropiada y la contributiva configuración y condicional de la vía, probable sueño, cansancio y letargo del conductor de la UT-1 y el factor climatológico. Que desde la fecha en que se ha suscitado el accidente, no puede trabajar por haber quedado con invalidez total para el trabajo, hecho que le ha ocasionado un perjuicio económico y moral para él y su familia, pues tiene tres menores hijos de dieciséis, catorce y diez años de edad, quienes dependen de él.

SEGUNDO.- Que, mediante escrito de fojas sesenta y uno a setenta la demandada Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R Ltda absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola y manifestando que, los argumentos del demandante son falsos ya que está tratando de sorprender al juzgador para obtener un provecho económico, ya

que no ha quedado inválido para el trabajo, ni ha sufrido fractura incurable en la columna vertebral que haya determinado la invalidez total y permanente del demandante, pues se encuentra completamente sano, realizando sus trabajos como agricultor. Asimismo, añade que la compañía de seguros Rimac contratado por su empresa, ha cumplido con pagarle la suma de trece mil doscientos nuevos soles por el accidente de tránsito que ha sufrido el actor. De igual forma, en vía de acción revencional pretensiona indemnización por daños y perjuicios en la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, a fin de que el accionante le abone dicha suma, porque el actor está sorprendiendo al Juez manifestando que se encuentra con invalidez permanente, todo esto con la finalidad de obtener un beneficio económico indebido. De otro lado, el curador procesal del demandado J. A. D. Ñ., también absuelve la demanda, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve manifestando que el accidente de tránsito se produjo por el obstáculo perpetrado por el Ómnibus de placa de rodaje número IU-8570 de propiedad de la empresa de transportes “Apostol Santiago”, que se encontraba estacionado en el carril derecho por desperfecto mecánico y para evitar chocar es que se produjo el despiste.

TERCERO.- Que, tramitada la causa según su naturaleza, la demanda ha sido declarada fundada en parte mediante resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, resolución que ha sido impugnada por la demandada Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R.Ltda, por el curador procesal del demandado J. A. D. Ñ. y por el demandante T. D. C. Q.; por lo que se procede a resolver los agravios expresados por los impugnantes.

CUARTO.- Que, conforme a lo previsto por el artículo 188 del Código Procesal Civil: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*; de lo que se desprende claramente que el derecho a probar, tiene por finalidad producir certeza en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A ello

debe añadirse que el artículo 197 del mismo Código establece que: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En tal sentido, luego de revisada la sentencia de primera instancia, se tiene que el órgano jurisdiccional de mérito ha justificado suficientemente su sentencia, con una adecuada valoración de los medios probatorios pertinentes, no siendo obligación del Juez de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones sino sólo a las que le dan sustento a su decisión. Que, asimismo, se observa que la resolución cuestionada se encuentra correctamente argumentada considerando tanto cuestiones de hecho como de derecho, por lo que los agravios y fundamentos esgrimidos por la empresa impugnante al respecto deben desestimarse.

QUINTO.- De otro lado el ordenamiento jurídico peruano en materia de responsabilidad extracontractual se proyecta bajo tres criterios de información: a) de la responsabilidad subjetiva; b) de la responsabilidad por empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas; y c) de la responsabilidad objetiva.

SEXTO.- Que, la ley se orienta por el canal objetivo de la responsabilidad, sin abandonar la idea tradicional de la culpa en que se apoya el aspecto subjetivo de la misma, lo que es fácil advertir de la simple lectura de la normatividad sustantiva vigente; en otros términos, dicha normatividad coordina en prudentes proporciones los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad. En efecto el artículo 1970 del Código Civil establece: *“Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*.

SEPTIMO.- Que, para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar cómo está demostrado en autos, tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso.

OCTAVO.- En el presente caso, conforme fluye del abundante caudal probatorio obrante en autos, descollando entre ellos el atestado policial número

054-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT, de fojas cinco a catorce, repetido a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho, y doscientos dieciocho a doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres, el accidente de tránsito tuvo lugar el día cuatro de setiembre del año dos mil cinco, aproximadamente a las tres y treinta de la madrugada, a la altura del kilómetro 107.880 de la carretera Panamericana Norte, donde el ómnibus de placa de rodaje número UD-2966, perteneciente a la Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” S.R.Ltda, conducido por J. A. D. Ñ., sufrió un despiste con subsiguiente volcadura en la quebrada “doña María” lado izquierdo de norte a sur, cuando circulaba de la carretera Panamericana Norte de Huaraz a Lima, resultando herido entre otros, el accionante que iba como pasajero. Que, el factor predominante ha sido que el conductor de la UR-1 (ED-2966) se encontraba desplazando su vehículo a una velocidad inapropiada para las circunstancias del momento y lugar; y el factor contributivo, configuración y condicional de la vía; probable sueño, cansancio o letargo del conductor de la UT-1; y el aspecto climatológico; en tal razón las denuncias contenidas en los fundamentos del recurso de las demandadas deben ser desestimadas por carecer de base real.

NOVENO.- En este orden de ideas, las diferencias se resuelven, siguiendo la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva, en virtud a que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad un automotor y obviamente en tal caso los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, tal como ha sido establecido jurisprudencialmente en forma reiterada. En efecto, en la Casación número 1135-95-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema¹ sostiene: *“Aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo así el supuesto de la responsabilidad por riesgo, entendiéndose que ante la producción de un daño no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, pudiéndose afirmar que existe una especie de culpa virtual por el*

¹ Gaceta Jurídica, Tomo número 55, pág. 20-A.

hecho de la utilización de la actividad riesgosa (...)". Igualmente en el expediente número 28-96-Lima, la Sala Civil de la Corte Suprema², afirma: "*La actividad siempre arriesgada de conducir vehículo motor requiere, en todo momento, por parte de quien lo realiza, un especial cuidado y máxima atención a fin de ser dueño absoluto de los movimientos del vehículo y de poder adoptar inmediatamente las medidas adecuadas que requieran cada obstáculo que surja o incidencia que se presenta*". Que, siendo esto así resulta evidente, que tratándose de responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del demandado, pues basta que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. Al invertirse la carga de la prueba, el autor debe probar que hubo ruptura del nexo causal para determinar su no obligación a reparar el daño; supuesto de hecho que en el presente caso no se ha configurado por lo que inequívocamente existe obligación de los demandados a resarcir por los daños y perjuicios sufridos por el demandante.

DÉCIMO.- De otro lado para la determinación de los montos indemnizatorios solicitados por el actor y fijados por el Juez de la Causa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil, según el cual: "*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*".

DECIMO PRIMERO.- Que, en este contexto normativo, la indemnización debe fijarse en forma proporcional y prudencialmente con criterio de equidad, de manera que el monto indemnizatorio no constituya un enriquecimiento indebido para el demandante y consiguiente perjuicio económico para las demandadas. Al respecto en la Casación número 712-96-Lima³, la Sala Suprema Civil, sostiene: "*La determinación del cuántum indemnizatorio en base a la*

² Hinojosa Mínguez, Alberto.- Jurisprudencia Civil, Tomo IV, p. 477.

³ Publicado en el Peruano del 3 de enero de 1998, página 356.

valorización de la magnitud del daño y los perjuicios sufridos por la víctima por su acentuado matiz fáctico es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso". En congruencia a lo expuesto precedentemente, en el presente caso debe tenerse en cuenta el factor predominante para la producción del siniestro vehicular, la misma que según las conclusiones del atestado policial número 054-VII-DITERPOL-DIVPOL-PNP-H-CCB-SIAT, de fojas de fojas cinco a catorce, repetido a fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y ocho, y doscientos dieciocho a doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y tres fueron entre otros por: *"Que, el conductor de la UR-1 (ED-2966) se encontraba desplazando su vehículo a una velocidad inapropiada para las circunstancias del momento y lugar"*. Asimismo en el caso sub judice es necesario tenerse en cuenta la magnitud de los daños físicos (lesiones en la columna vertebral) y psicológicos sufridos accionante T. D. C. Q. a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día cuatro de setiembre del año dos mil cinco, los mismos que se encuentran descritos en los certificados médicos de fojas quince, otorgado por el doctor C. V. G., con fecha dos de diciembre del año dos mil cinco, en la que se concluye *"TAC columna cervical normal"*; de fojas dieciocho, otorgado el doctor L. C. S., con fecha veintisiete de abril del año dos mil seis, en la que se le diagnostica *"Invalidez permanente para el trabajo"*, de fojas diecinueve, el informe emitido por el médico radiólogo D. P. S., de fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, en la que se concluye *"Hallazgos compatibles con discopatía D10-D11 disminución de la xifosis dorsal; examen negativo para lesiones de tipo post traumáticas discales, óseas o intramedulares"*; de fojas trescientos setenta y tres, expedida por la Clínica San Pablo, en el que se diagnostica *"1. Secuela de traumatismo vertebro medular; y 2. Cuadriparesia espática"*, instrumentales que no han sido cuestionadas por los demandados, por lo que mantiene su pleno valor probatorio, aunado a ello los demandados no han presentado medios probatorios idóneos que desvirtúen los diagnósticos consignados en los referidos certificados médicos, no resultando suficiente lo dicho por los

representantes de la empresa de transportes demandada, en el sentido de que el accionante no ha sufrido fractura alguna en la columna vertebral, máxime si las fotografías de fojas cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, ofrecidas como medio probatorio por la empresa demanda al absolver la demanda, de ningún modo desvirtúan el diagnóstico contenido en los certificados médicos antes referidos; siendo ello así, la indemnización fijada en la sentencia apelada se encuentra arreglada a Ley, más aún si se tiene en cuenta que el accionante ya ha recibido la indemnización por la Compañía Aseguradora Rimac, conforme se desprende de fojas cincuenta y dos, por la suma de trece mil doscientos nuevos soles. Quedando resueltas de ese modo los agravios expresados por los impugnantes.

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de los artículos 1970, 1981, 1983, 1984 y 1985 del Código Civil; **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, de fecha treinta de junio del año dos mil diez, inserta de fojas quinientos once a quinientos veintinueve, que declara fundada en parte la demanda que corre de fojas veinticinco a treinta y uno, interpuesta por T. D. C. Q., contra la Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; y ordena que los demandados Empresa de Transportes “Cooperativa de Transportes Ancash” Ltda. y J. A. D. Ñ., paguen solidariamente la suma de dieciséis mil nuevos soles (S/. 16,000.00) al demandante T. D. C. Q.; más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño, es decir desde el cuatro de setiembre del año dos mil cinco a favor del demandante; con lo demás que contiene al respecto; notificándose y los devolvieron.- **Magistrado Ponente Marcial**

Quinto Gomero.-

S.S.

LAGOS ESPINEL

BRITO MALLQUI

QUINTO GOMERO

ANEXO 4

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. (Si cumple)</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? (Si cumple)</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. (Si cumple)</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple)</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (Si cumple)</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (Si cumple)</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. (Si cumple)</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). (Si cumple)</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple)</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple)</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple)</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) (Si cumple)</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</i>) (Si cumple)</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.</i>) (Si cumple)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.</i>) (Si cumple)</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.</i>) (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) (Si cumple)</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). (Si cumple)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (<i>No se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i>) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. (Si cumple)</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) (Si cumple)</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. (Si cumple)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. (Si cumple)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. (Si cumple)</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. (Si cumple)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> (Si cumple)</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. (Si cumple)</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. (Si cumple)</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). (Si cumple)</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. (Si cumple)</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). (Si cumple) 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. (Si cumple) 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. (Si cumple) 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. (Si cumple) 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</i>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). (Si cumple)</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). (Si cumple)</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). (Si cumple)</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). (Si cumple)</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (Si cumple)</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). (Si cumple)</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). (Si cumple)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). (Si cumple)</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). (Si cumple)</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). (Si cumple)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>en la adhesión o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa). (Si cumple) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita) <i>(salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. (Si cumple) 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. (Si cumple) 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (Si cumple) 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. (Si cumple)
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. (Si cumple) 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. (Si cumple) 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada <i>el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. (Si cumple)</i> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso <i>o la exoneración si fuera el caso. (Si cumple)</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> (Si cumple)

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **(Si cumple)**.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **(Si cumple)**.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **(Si cumple)**.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**.

1.2. Postura de las partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **(Si cumple)**.
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **(Si cumple)**.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **(Si cumple)**.
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**.

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Fundamentos de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple)**).
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(Si cumple)**.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple)**.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **(Si cumple)**.

2.2. Fundamentos del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **(Si cumple)**.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **(Si cumple)**.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)

norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **(Si cumple)**.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **(Si cumple)**.

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **(Si cumple)**.
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **(Si cumple)**.
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **(Si cumple)**.
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **(Si cumple)**.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **(Si cumple)**.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **(Si cumple)**.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **(Si cumple)**.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración

si fuera el caso. **(Si cumple)**.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **(Si cumple)**.
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **(Si cumple)**.
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **(Si cumple)**.
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**.

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **(Si cumple)**.
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. **(Si cumple)**.
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. **(Si cumple)**.
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las

partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. **(Si cumple)**.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**.

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Fundamentos de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **(Si cumple)**).
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **(Si cumple)**).
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **(Si cumple)**).
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **(Si cumple)**).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple)**).

2.2. Fundamentos del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en

cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **(Si cumple)**.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **(Si cumple)**.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **(Si cumple)**.
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **(Si cumple)**.

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). **(Si cumple)**.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) (salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **(Si cumple)**.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **(Si cumple)**.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **(Si cumple)**.
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **(Si cumple)**.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **(Si cumple).**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **(Si cumple).**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. **(Si cumple).**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. **(Si cumple).**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **(Si cumple).**

ANEXO 6

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS.-

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.-

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.-

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.-

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.-

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.-

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado “Declaración de Compromiso Ético y No Plagio”, el autor del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01361-2006-0-0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2019”, declaro conocer la consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para Optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumulo con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Calidad de sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú” dentro del cual se tiene como objetivo de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asigno un código para preservar su identidad y proteger sus derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en el ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo autentico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajo bajo los principios de la buena fe y respeto a los derechos de autor y

propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previstas en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor, se firma el presente documento.

Huaraz, 20 de julio del 2019.

BACH. ALEX R. CANTARO CADILLO
ORCID ID: 0000-0001-6420-5097
DNI N° 70750246